



MEMORIAL
de agravios

Memorial

de agravios 2016

ÍNDICE

La injusticia comienza con la elección de los jueces: Irregularidades en el procedimiento de designación de los magistrados Acceso a la Justicia	6	Uso de armas en manifestaciones: violación a los derechos a manifestar y a la vida: ¿Por qué razón un régimen democrático consideraría necesario y hasta inevitable el uso de armas de fuego en manifestaciones? Invesp	87
Los 7 pecados capitales del Tribunal Supremo de Justicia: Faltas graves cometidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones Transparencia Venezuela	20	Cuando el que protege la opacidad es el Tribunal Supremo de Justicia: Sentencias que limitan el derecho de acceso a la información y participación de los ciudadanos en la gestión de asuntos públicos Transparencia Venezuela y Espacio Público	89
Justicia y Política: el caso de la jurisdicción constitucional en Venezuela: Las vinculaciones, naturales o patológicas, entre la justicia y la política Reflexiones de Jesús María Casal	26	Censura, la marca de un gobierno “democrático”: Acciones judiciales en contra de periodistas y medios de comunicación registrados en el período 2002-2016 IPYS Venezuela	106
La “Justicia” que imparte el poder: Sentencias que debilitan los poderes y la democracia Transparencia Venezuela	34	Sentencias que limitan el derecho constitucional a la libertad de expresión: Espacio Público	119
De órganos de justicia a instrumentos de persecución política: Acciones legales que violan libertades políticas Centro de Justicia y Paz (Cepaz)	63	Los grandes sacrificados: Sentencias que violan los derechos a la salud y la vivienda Transparencia Venezuela y Provea	128
La participación de los venezolanos: una amenaza al poder: Sentencias que violan los derechos de asociación y participación Sinergia	80	Recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de DDHH sobre el derecho al acceso a la justicia en Venezuela: Transparencia Venezuela	134

Memorial de agravios 2016


El “memorial de agravios” es un trabajo de investigación del proceso de elección de los Magistrados y de las sentencias emanadas por el Tribunal Supremo de Justicia elaborado por diversas organizaciones de la sociedad civil, que tiene como propósito evidenciar que en Venezuela el Poder Judicial no es parcial cuando la política se encuentra involucrada, ni responde a los principios y normas consagradas en la Constitución y en la ley.

La necesidad de elaborar este trabajo surgió de los recientes criterios emanados del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales se encuentran tan alejados de la justicia, equidad, imparcialidad y de los verdaderos intereses de la sociedad nos obligan a demostrar el daño irreparable que esas decisiones pueden ocasionar en la vida, salud, vivienda y los restantes derechos humanos de los venezolanos; sólo para complacer o mantener a quienes hoy están en el Poder.

El trabajo inicia con el detalle de las irregularidades en el procedimiento de elección y designación de los Magistrados así como con el señalamiento de algunas declaraciones emitidas por los Magistrados en medios de comunicación que evidencian la parcialidad política e ideológica de los jueces, para luego concluir con las consecuencias que su designación y sus decisiones han tenido en los derechos de los venezolanos e institucionalidad del país.

Se analizaron más de 100 decisiones judiciales que han afectado notablemente el derecho de acceso a la información, a la participación en la gestión de los asuntos públicos, a la libertad de expresión y libertad de prensa, a la asociación, al sufragio, así como la independencia de poderes y los valores y principios del sistema democrático y de la administración pública; y se contrastó dichas decisiones con la actual situación de la vida, salud y vivienda de los ciudadanos para visualizar su impacto y la necesidad de frenar la arbitrariedad.

El reto, en lo adelante es unir esfuerzos para elaborar un nuevo trabajo de investigación que sobre la base de este primer diagnóstico, permita proponer la reforma del actual sistema de justicia y recuperar la institucionalidad y confianza de los Venezolanos.

The image shows the exterior of a large, modern building with a prominent concrete overhang. The words "TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA" are inscribed in large, gold-colored, sans-serif capital letters across the overhang. Below the overhang, there is a glass-enclosed entrance area with several glass doors and windows. Two Venezuelan flags are visible on poles, one on the left and one on the right, flanking the entrance. The building's facade is a mix of light-colored concrete and dark glass panels.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA INJUSTICIA
COMIENZA CON LA ELECCIÓN
DE LOS JUECES



Irregularidades en el procedimiento de designación de los magistrados

Ante todo, queremos destacar que el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), existente bajo este nombre desde que entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), del año 1999, ha sido violatorio de las disposiciones correspondientes establecidas en dicha Carta Magna¹, y que esta última elección no ha sido la excepción a estas prácticas.

Sin embargo, debe destacarse que nunca se violó de manera tan grave el ordenamiento jurídico al seleccionar y designar a los magistrados del TSJ como en el procedimiento del año 2015.

A continuación se detalla la forma en que fue realizado este procedimiento y las consecuencias que su resultado ha tenido en los derechos de los venezolanos e institucionalidad del país, a saber: en una primera parte, se hará referencia a la normativa fundamental del proceso

de elección de los magistrados; en una segunda, a cómo se llevó a cabo ese procedimiento en el año 2015; en una tercera, a los resultados de esa elección; y finalmente, en una cuarta, a las acciones de la nueva Asamblea Nacional² para restablecer la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia. Por último, para cerrar este apartado se presentarán algunas conclusiones.

I

Normativa sobre el proceso de elección de los magistrados

El proceso de elección de los magistrados se encuentra regulado fundamentalmente por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ).

La Constitución lo prevé en sus artículos 264 y 270, y da competencia para ello, ante todo, a un Comité de Postulaciones Judiciales para que realice una primera selección; luego, al Poder Ciudadano, para que, partiendo de la lista del Comité, realice una segunda preselección, y finalmente, a la Asamblea Nacional, la cual debe hacer la selección definitiva, nombrar a los magistrados y juramentarlos. La Constitución además establece los requisitos para ser magistrado (art. 265).

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente regula ese procedimiento en sus artículos 38, 40 al 43 y 64 al 74, desarrollando la normativa constitucional, aunque con algunas diferencias, que la hacen inconstitucional.

Sin embargo, no se profundizará al respecto en esta oportunidad, porque no ha sido

1. LOUZA, Laura, (2011), "La Revolución Judicial en Venezuela, FUNEDA, Caracas, pp. 26, 27, 41, 42, 43, 79 y 80, <http://www.accesoalajusticia.org/wp/biblioteca/publicaciones/la-revolucion-judicial-en-venezuela/> (Recuperado el: 14/11/2016).

2. Es la primera vez en 17 años que la oposición tiene mayoría en la Asamblea Nacional.

declarada inconstitucional y por ello, fue la base del procedimiento realizado por el Comité de Postulaciones Judiciales para la última designación de magistrados el diciembre pasado (2015).

La LOTSJ establece el siguiente procedimiento para la primera selección de magistrados³ (artículos 70 al 73):

Una vez realizados todos estos pasos, el Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano (nótese que no es el de Postulaciones Judiciales, sino el del Poder Ciudadano) debe hacer dentro de los 10 días continuos siguientes la segunda preselección a partir de la lista del Comité de Postulaciones Judiciales (artículo 74 de la LOTSJ).



Fuente: Acceso a la Justicia

Por último, la Asamblea Nacional, en una sesión plenaria convocada por lo menos con 3 días de anticipación, hará la selección definitiva con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros. Si no se logra el voto favorable de esa mayoría calificada después de 3 sesiones, se hará una cuarta sesión en que será suficiente la aprobación de la lista de seleccionados por el voto favorable de la mayoría simple (artículo 38 de la LOTSJ). Los magistrados elegidos prestarán juramento dentro de los 10 días siguientes a su designación en una sesión especial (artículo 39 de la LOTSJ).

3. Nótese que se indican los plazos máximos, por lo que se trata de un lapso no mayor a 58 días.

II

Análisis del procedimiento de elección de los magistrados del año 2015

En primer lugar, debe destacarse que el Comité de Postulaciones Judiciales para la primera selección de los magistrados fue constituido en 2014, específicamente el 7 de octubre de ese año, cuando fueron juramentados sus miembros por la Asamblea Nacional⁴.

Al respecto, es importante resaltar que 3 de sus 5 diputados eran militantes del partido del Gobierno; y de los 6 representantes de los “diversos sectores de la sociedad”⁵, 3 tenían vinculación estrecha o también eran militantes del partido de Gobierno; otro de los miembros era una empleada del diputado que presidía esa comisión, Elvis Amoroso;

y los dos finales eran funcionarios públicos⁶. No había entonces entre los miembros principales de ese comité una sola persona de la sociedad civil independiente, como exige la Constitución.

Aclarado lo anterior, el proceso de elección, objeto de este análisis, fue iniciado el 5 de octubre de 2015 por el Comité de Postulaciones Judiciales antes descrito, el cual anunció que abriría el proceso para designar a 5 nuevos magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Justicia⁷, por encontrarse estos con su período vencido.

En esa misma fecha empezó a correr el plazo para que los candidatos a magistrados se postularan. Ese lapso, según el artículo 70 de la LOTSJ “no debe ser mayor a los 30 días continuos”, por lo que vencía el 3 de noviembre de 2015.

Sorpresivamente, el miércoles 11 de octubre de 2015, 11 magistrados principales anunciaron su deseo de jubilarse del Tribunal Supremo de Justicia⁸, y unos días después, ese número aumentó a 13⁹, quienes efectivamente firmaron su jubilación. Las razones de esa anticipada jubilación no quedaron claras, aunque posteriormente con la nueva Asamblea Nacional instalada, 2 magistrados denunciaron haber sido forzados a jubilarse¹⁰.

Sucesivamente, el Comité de Postulaciones Judiciales prorrogó el lapso de postulación 4 veces, y en la última oportunidad, que fue el 23 de octubre, lo hizo además sin indicar una fecha de término cierta, por tratarse de una prórroga indefinida¹¹.

4. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/141007/asamblea-nacional-juramento-al-comite-de-postulaciones-judiciales> (Recuperado el: 16/11/2016).

5. http://www.el-nacional.com/politica/PSUV-nutren-lista-postulaciones_NACFIL20140610_0003.pdf (Recuperado el: 16/11/2016).

6. <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infojusticia/noticias/el-comite-de-postulaciones-judiciales-y-su-continua-desfiguracion/> (Recuperado el: 16/11/2016).

7. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13125> (Recuperado el: 16/11/2016).

8. http://www.eluniversal.com/noticias/politica/magistrados-principales-del-tsj-han-solicitado-jubilacion_18630 (Recuperado el: 16/11/2016).

9. http://www.el-nacional.com/politica/Cerro-recepcion-recaudos-TSJ_0_722927935.html (Recuperado el: 16/11/2016).

10. <http://www.talcualdigital.com/Nota/123737/conozca-las-revelaciones-de-la-ex-magistrada-del-tsj-carmen-porras> (Recuperado el: 16/11/2016)

y <http://runrun.es/nacional/venezuela-2/248932/ex-magistrados-del-tsj-denunciaron-que-fueron-extorsionados-y-amenazados-para-dejar-sus-cargos.html> (Recuperado el: 16/11/2016).

11. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13336> (Recuperado el: 16/11/2016).

El Comité justificó esa “prórroga indefinida” en las siguientes razones:

“Los cargos disponibles en todas las salas del Tribunal Supremo de Justicia se incrementaron de 5 a 13, con posibilidad de seguir creciendo, por lo cual el Comité de Postulaciones Judiciales anunció que continúa abierta la convocatoria, que finalizaba hoy, a todos los abogados que reúnan los requisitos para presentar su aspiración al cargo de magistrado del máximo tribunal de justicia venezolano”¹².

Conforme al artículo 71 de la LOTSJ, al día siguiente vencimiento del plazo para postularse, es decir, el 5 de noviembre, el Comité debía publicar la lista de postulados en un diario de circulación nacional. Sin embargo, no lo hizo, sino más de un mes después, el 8 de diciembre, y además lo hizo dos días después de las elecciones parlamentarias en que ganó la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), partido de oposición al Gobierno, que obtuvo una mayoría de 2/3 partes en la Asamblea Nacional. En esa oportunidad, llamó nuestra atención que el diputado Elvis Amoroso, hasta ese momento presidente del Comité, apareció como candidato a magistrado y su hijo como secretario del Comité¹³, lo que pone en evidencia un claro conflicto de intereses.

Ese mismo 8 de diciembre, el presidente de la Asamblea Nacional saliente le dijo al Presidente de la República que antes de entregar la Asamblea a los nuevos diputados electos designaría a los magistrados¹⁴.

Esto produjo reacciones nacionales¹⁵ e internacionales¹⁶, porque el lapso para el vencimiento del plazo de impugnación de los postulados concluía el 23 de diciembre, lo que hacía imposible cumplir con los lapsos sucesivos legales para lograr la elección de los magistrados.

12. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13336> (Recuperado el: 16/11/2016).

13. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/designacion-de-nuevos-magistrados-viola-todo-el-ordenamiento-juridico/> (Recuperado el: 16/11/2016).

14. <http://www.lapatilla.com/site/2015/12/08/cabello-le-informa-a-maduro-que-nombraran-magistrados-del-tsj-antes-de-entregar-la-an/> (Recuperado el: 16/11/2016).

15. <http://runrun.es/nacional/venezuela-2/241914/actual-an-designacion-de-magistrados-y-nueva-an-por-carlos-garcia-soto.html> (Recuperado el: 16/11/2016) y <http://www.elpitazo.com/ultimas-noticias/organizaciones-de-ddhh-exigen-suspender-la-designacion-de-magistrados-y-magistradas-del-tsj/> (Recuperado el: 16/11/2016).

16. <https://www.hrw.org/es/news/2015/12/10/venezuela-inminente-copamiento-politico-del-tribunal-supremo-de-justicia> (Recuperado el: 16/11/2016).

No obstante, el Comité de Postulaciones Judiciales, cumpliendo la promesa del presidente de la Asamblea Nacional, el 22 de diciembre, otra vez con Elvis Amoroso como su presidente, sin que venciera aún el lapso de impugnación, informó que los candidatos a magistrados ya habían sido preseleccionados, así como los 21 suplentes¹⁷. Esto lo hizo **en primera instancia**, sin pronunciarse sobre la impugnación de los 382 aspirantes a magistrado¹⁸ (artículo 71 de la LOTSJ); **en segunda**, sin publicar previamente el baremo según el cual haría la preselección (artículo 73 de la LOTSJ); **en tercera**, sin enviar al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados al día siguiente de realizada esa preselección como exige la ley (artículo 73), ni tampoco más adelante; y **en cuarta instancia**, sin que hubiera pronunciamiento alguno del Poder Ciudadano (artículo 74)¹⁹.

Repentinamente, aunado a estas faltas evidentes, ya no habían sido seleccionados 5 magistrados suplentes, sino 21.

En esa misma fecha, el presidente de la Asamblea Nacional, después de una sentencia de la Sala Constitucional de ese mismo día²⁰, que le permitió convocar sesiones extraordinarias sin que las circunstancias lo justificaran y en contra de la Constitución²¹, informó sobre “la aprobación por parte de los diputados y diputadas de la Revolución, de la propuesta hecha por el primer vicepresidente diputado Elvis Amoroso (PSUV-Aragua, sobre la designación de 13 magistrados al Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y sus 22²² suplentes”²³.

Al mismo tiempo, el presidente de la Asamblea Nacional convocó a una nueva sesión extraordinaria para el miércoles 23 de diciembre a las 9:00 de la mañana, y afirmó

que: “Si no se logra, será convocada una cuarta sesión a la 1:00 p.m. y serán elegidos por mayoría simple, como lo establece la Constitución”²⁴. Y así se hizo; para culminar finalmente con la juramentación en esa misma fecha a los magistrados²⁵. Los magistrados fueron también incorporados ese mismo día a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia²⁶.

Su nombramiento se publicó en la Gaceta Oficial número 40.816 de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual fue unos días después reimpresa por error material (Gaceta Oficial n.º 40.818 de fecha 29 de diciembre de 2015).

17. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13921> (Recuperado el: 16/11/2016).

18. http://www.el-nacional.com/politica/Impugnaron-candidaturas-aspirantes-magistrados-TSJ_0_758924332.html (Recuperado el: 16/11/2016).

19. Así lo deducimos porque no consta en su página web ni en la de la Asamblea Nacional, aunque en el voto salvado de los diputados de la MUD a la designación definitiva consta que hubo algún tipo de pronunciamiento (<https://supremainjusticia.org/2016/02/01/por-que-la-unidad-salvo-su-voto-en-la-escogencia-de-los-magistrados/> - Recuperado el: 16/11/2016). Igualmente, si se hizo, no se cumplieron los pasos legales ni los lapsos.

20. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/184220-1758-221215-2015-2015-1415.HTML> (Recuperado el: 16/11/2016).

21. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/fraude-constitucional-por-la-asamblea-nacional-saliente-y-la-sala-constitucional/> (Recuperado el: 16/11/2016).

22. Son 21, se trata de un error material.

23. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13923> (Recuperado el: 16/11/2016).

24. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13923> (Recuperado el: 17/11/2016).

25. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/13934> (Recuperado el: 17/11/2016).

26. <http://www.tsj.gob.ve/-/incorporados-a-la-sala-plena-nuevos-magistrados-y-magistradas-del-tsj> (Recuperado el: 17/11/2016).

III

Resultados de la elección de magistrados del año 2015

En total se designaron 13 magistrados principales y 21 suplentes. Del total de los magistrados principales nombrados, según una investigación realizada por Acceso a la Justicia²⁷, el 77% no cumple los estándares mínimos exigidos por la Constitución y la Ley, es decir, 10 de 13²⁸. En la infografía que se presenta a continuación se puede observar quiénes son los magistrados nombrados y qué requisitos incumplen:

¿Cumplen los magistrados designados el 23/12/2015 los requisitos establecidos por la CRBV (art. 263) y la LOTSIJ (art. 37)?

Magistrado	Cumple	¿Por qué?
Calixto Ortega	NO	
Luis Fernando Damiani	NO	
Lourdes Suárez	NO	
Eulalia Guerrero	NO	
Marco Antonio Medina	SI	Cumple todos los requisitos
Fanny Márquez	NO	
Christian Tyrone Zerpa	NO	
Francisco Velázquez	SI	Cumple todos los requisitos
Vilma Fernández	SI	Cumple todos los requisitos
Yván Darío Bastardo	NO	
Juan Luis Ibarra	NO	
Yanina Karabin	NO	
Jesús Manuel Jiménez	NO	

Legenda

Fuente: Acceso a la Justicia

Esto representa una muy grave violación de las normas correspondientes a la materia, porque la lógica, el deber ser y la normativa instan a que los elegidos sean poseedores de muchas más credenciales que las exigidas en las normas constitucionales y legales, y en cambio, apenas 3 de ellos cumplen los requisitos, a saber: Marco Antonio Medina Salas (Sala Político Administrativa)²⁹, Vilma María Fernández González y Francisco Ramón Velázquez (ambos de la Sala de Casación Civil)³⁰.

En cuanto a los otros 10 magistrados, 8³¹ no cumplen con uno de los requisitos constitucionales para acceder al cargo, a saber: haber ejercido la abogacía por al menos 15 años, y tener un título de posgrado en derecho (o haber sido profesor universitario en derecho por 15 años, o haber sido juez superior en la especialidad de la sala a la que se postula durante ese mismo período de tiempo).

27. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/perfil-poder-judicial/informe-sobre-el-perfil-de-los-magistrados-del-tribunal-supremo-de-justicia/> (Recuperado el: 17/11/2016).

28. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/10-magistrados-nombrados-en-diciembre-no-cumplen-requisitos/> (Recuperado el: 17/11/2016).

29. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/perfil-de-la-sala-politico-administrativa-del-tsj/> (Recuperado el: 17/11/2016).

30. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/perfil-de-la-sala-de-casacion-civil/> (Recuperado el: 17/11/2016).

31. Yanina Karabin, Jesús Jiménez Alfonzo, Fanny Márquez, Christian Tyrone Zerpa, Eulalia Guerrero, Calixto Ortega, Luis Fernando Damiani, Lourdes Suárez.

Dos de ellos³², además, incumplen presuntamente el requisito de no ser activistas políticos, porque hasta el día de su designación eran partidistas activos por ser diputados del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) ante la Asamblea Nacional, y su renuncia no consta fehacientemente. De hecho, esta debería encontrarse en el expediente del Comité de Postulaciones Judiciales, porque la carga de probar su renuncia le corresponde a los interesados legítimos, y, mientras no lo hagan, debe presumirse que no han efectuado tal renuncia. Esto viola flagrantemente el artículo 256 de la Constitución, así como todos los principios internacionales sobre la materia. El incumplimiento de un requisito tan esencial para el cargo de juez, como lo es el de su independencia política, bastaría para revocar inmediatamente sus nombramientos.

Por otra parte, otro³³ de los diez magistrados que no cumple con uno de los requisitos establecidos por la LOTSJ, fue destituido de

su cargo como juez luego de enfrentar un proceso disciplinario. Finalmente, el décimo magistrado³⁴ no cumple con la exigencia constitucional de tener posgrado ni con la legal de no haber sido sancionado, ya que fue destituido como juez.

Es decir, no solo fueron violadas gravemente la Constitución y la Ley durante el proceso de nombramiento, sino que, adicionalmente, más de tres cuartas partes de los elegidos no cumplen los requisitos mínimos para desempeñar tan delicado cargo, lo que hace más sombrío el panorama para el Estado de derecho en el país, al ponerlo en manos de personas escogidas por conveniencia política violando la Constitución, y que además carecen de los más elementales requisitos para ejercer el cargo que actualmente detentan. En efecto, en cualquier otro Estado de derecho los miembros del Tribunal Supremo son reconocidos juristas con méritos académicos y profesionales evidentes y notorios, lo que lamentablemente no es el caso de Venezuela.

Lo más asombroso es que desde la misma elección de la Asamblea Nacional, sin esperar siquiera su instalación, el TSJ empezó a dictar sentencias en su contra, que muy rápidamente se transformaron además en violaciones importantes a los derechos constitucionales y humanos de los venezolanos.

Las decisiones del TSJ no han sido dictadas solamente sobre la base de una lucha entre poderes, concretamente entre el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional, sino que además han incidido en la esfera jurídica de los ciudadanos, porque el TSJ para favorecer el poder, se ha negado a reconocer los más básicos elementos que permitirían mejorar la grave crisis existente en Venezuela, pero que invoca como causa válida de los sucesivos estados de excepción decretados por el Presidente de la República³⁵, y no, por ejemplo, para aceptar recibir la ayuda humanitaria internacional,³⁶ que incluso el Alto Comisionado de la Organización de

32. Calixto Ortega y Christian Tyrone Zerpa.

33. Juan Luis Ibarra.

34. Yván Darío Bastardo.

35. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/biblioteca/casos-emblematicos/el-estado-de-excepcion-en-venezuela/> (Recuperado el: 17/11/2016).

36. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/tsj-desconoce-la-proteccion-de-la-salud-para-defender-al-presidente/> (Recuperado el: 17/11/2016).

¿Cómo el TSJ ha destruido a la AN?

Funciones de la AN				
Control Político	Contralora	Legislativa	Organizativa Interna	Constituyente
Función de control político				
La AN NO PUEDE	Según sentencias del TSJ	Violación del ordenamiento jurídico		
Dirigirse a órganos internacionales	Sala Constitucional: N° 47B	Artículos 5 y 333 de la CRBV y 38 y 39.2 del Reglamento Interior y de Debates de la AN		
Desaprobar estados de excepción del Presidente de la República	Sala Constitucional: N° 4, 7, 184, 411, 615 y 810	Artículos 338 y 339 de la CRBV y 33 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción.		
Emitir voto de censura y realizar juicios políticos	Sala Constitucional: N° 797 y 948	Artículos 187.3 y 187.10 de la CRBV		
Función contralora				
La AN NO PUEDE	Según sentencias del TSJ	Violación del ordenamiento jurídico		
Investigar, interponer y controlar al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, al Poder Judicial al Poder Estatal, a las Fuerzas Armadas, entre otras.	Sala Constitucional: N° 6, 9, 814 y 893	Artículos 187.6, 222, 223, 265, 276, 296 parte final, y 311 de la CRBV		
Controlar el BCV	Sala Constitucional: N° 259 y 618	Artículo 319 de la CRBV y disposición transitoria cuarta numeral 6, parte final		
Función legislativa				
La AN NO PUEDE	Según sentencias del TSJ	Violación del ordenamiento jurídico		
Reformar la LOTSJ	Sala Constitucional: N° 341	Artículos 156.32, 187.1 y 203 CRBV		
Decretar amnistías	Sala Constitucional: N° 264	Artículo 187.5 CRBV		
Presentar proyectos de ley en materia judicial, Poder Ciudadano y electoral.	Sala Constitucional: N° 9 y 341	Artículos 156.32 y 187.1 CRBV		
Dictar leyes en materia socio económica	Sala Constitucional: N° 4, 7, 184, 615, 269, 327, 343, 460, 79, 808, 938 y 939	Artículos 80, 82, 83, 115, 126, 127, 135, 336, y 339 CRBV		
Función organizativa interna				
La AN NO PUEDE	Según sentencias del TSJ	Violación del ordenamiento jurídico		
Incorporar a los diputados del Estado Amazonas	Sala Electoral: N° 260 (2015), 1 y 176 (2016) Sala Constitucional: N° 3, 10R y 808	Artículos 5, 125, 186 y 187.20 CRBV		
Ejercer la potestad revocatoria de sus actos (modificarlos o eliminarlos)	Sala Constitucional: N° 9, 225 y 614	Artículos 38, 64 al 73 de la LOTSJ		
Autoreglamentarse de acuerdo a su potestad en la materia	Sala Constitucional: N° 260, 473 y 797	Artículos 187.10, 226 y 221 de la CRBV, y 57, 64.5, 64.8, 103.3 y 105 del Reglamento Interior y de Debates de la AN		
Función constituyente				
La AN NO PUEDE	Según sentencias del TSJ	Violación del ordenamiento jurídico		
Proponer una enmienda a la CRBV que afecte a quien está en el cargo en la actualidad	Sala Constitucional: N° 274	Artículo 341 de la CRBV		

El 02-09-2016, mediante sentencia N° 808, la SC/TSJ declaró nulos todos los actos y leyes de la AN a partir del 28-07-2016, hasta que los diputados de Amazonas se desincorporen. Esto impide que la AN actúe. Es decir, en Venezuela ya no hay órgano parlamentario.



Fuente: Acceso a la Justicia

Naciones Unidas (ONU) ha reconocido como necesaria³⁷.

Más recientemente, la Sala Constitucional ha declarado que el Parlamento no puede funcionar y que sus actos son nulos³⁸, incluso los que dicte a futuro³⁹.

Como las sentencias del TSJ han sido muchas y muy variadas, Acceso a la Justicia preparó una infografía sobre cómo con esas decisiones han destruido a la Asamblea.

37. <http://www.larazon.net/2016/07/19/la-onu-pide-a-venezuela-aceptar-la-ayuda-humanitaria/> (Recuperado el: 17/11/2016).

38. <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infjusticia/noticias/tsj-nos-deja-sin-parlamento-y-termina-con-la-democracia/> (Recuperado el: 17/11/2016).

39. Aunque se pueda considerar válido que hay desacato de la Asamblea, lo que no es válido jurídicamente hablando es que un tribunal anule actos que no existen, como lo son los actos futuros.

IV

Acciones de la Asamblea Nacional para recuperar la institucionalidad del TSJ

Dos días después de su instalación, la nueva Asamblea Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales, se ocupó de investigar el procedimiento de nombramiento de los magistrados.

En tal sentido, el 7 de enero de 2016, creó la denominada “Comisión Especial designada para evaluar el nombramiento de los magistrados”, a la que Acceso a la Justicia entregó su *Informe sobre las irregularidades en la designación de los magistrados*⁴⁰, así como también lo hicieron otras ONG y juristas reconocidos.

Esa Comisión elaboró un primer informe que presentó el 1 de marzo de 2016 ante el pleno de la Asamblea Nacional en el que señaló que:

“(...) se evidencian ‘serias violaciones’ a la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del TSJ y el reglamento de Interior y Debate de la AN por parte de un grupo de diputados en diciembre pasado, quienes ‘desconociendo las leyes decidieron nombrar 13 magistrados principales y 21 suplentes afines a su partido político’. Asimismo, detalló que los exmagistrados Luis Ortiz y Carmen Porras fueron presionados para renunciar a sus cargos, ‘justo antes de las elecciones del seis de diciembre’ para ser sustituidos por magistrados que calificó como ‘exprés’. (...) recomendó al pleno de parlamento proceder a revocar el acto de la Asamblea Nacional dictado en la sesión del 23 de diciembre mediante la cual se acordó designar a los magistrados; así como solicitar la urgencia parlamentaria para la reforma parcial de la Ley Orgánica del TSJ”⁴¹.

Ese mismo día, la Sala Constitucional dictó una decisión, la n.º 9⁴², en que prohibió a la Asamblea revisar el procedimiento de selección de magistrados y en consecuencia declarar nulo cualquier acto que persiguiera tal fin. En esa decisión, la Sala estimó que la única manera de remover a un magistrado era mediante el procedimiento previsto en la Constitución relacionado con la remoción, el cual implica la participación del Poder Ciudadano como paso previo a la decisión de la Asamblea Nacional.

Con esta decisión la Sala parece confundir el concepto de remoción con el de revocación. La primera implica una evaluación en el desempeño del cargo y presupone la legitimidad en la elección de quien es destituido, mientras que la segunda es completamente diferente, porque implica que el acto de designación es nulo de nulidad absoluta, por lo que no pudo generar efecto alguno, y en consecuencia la designación no existió.

En un caso como este se configura lo que puede ser definido como “funcionarios de

40. <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infojusticia/noticias/informe-sobre-irregularidades-en-la-designacion-de-magistrados/> (Recuperado el: 17/11/2016).

41. <http://unionradio.net/diputado-berrizbeitia-presento-informe-final-de-comision-que-evaluo-designacion-de-magistrados/> (Recuperado el: 17/11/2016).

42. <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infojusticia/noticias/sala-constitucional-niega-la-potestad-revocatoria-de-la-asamblea-nacional/> (Recuperado el: 17/11/2016).

hecho”, porque en realidad parecen ser funcionarios, pero no lo son, lo que puede tener importantes consecuencias en cuanto a los actos que han dictado, desde finales de 2015 hasta la fecha, los magistrados designados en diciembre de 2015 como funcionarios de las distintas salas del TSJ.

Esta última figura es la que pretendía regular la Asamblea, al revocar un acto totalmente nulo por violación a la Constitución y a la Ley, y no la de remover o destituir a los magistrados como consecuencia de la llamada potestad de autotutela, por la que cualquier poder público puede declarar nulos actos que haya dictado ya que es evidente que violan el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de ello lo tenemos en la revocatoria de actos de nombramiento de funcionarios por error en su identificación, lo que ocurre sin mayores problemas en la Administración Pública, pero que el TSJ niega a la Asamblea Nacional⁴³.

Más adelante, la Asamblea Nacional, en un intento desesperado (en opinión de Acceso a la Justicia) de quitarle poder a un TSJ que

no la dejaba ejercer ninguna de sus funciones, aprobó la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, siendo uno de sus cambios aumentar el número de magistrados de la Sala Constitucional de 7 a 15 para que los nuevos magistrados fueran nombrados conforme a derecho.

Aunque para Acceso a la Justicia⁴⁴ el medio para lograr el objetivo no era el más idóneo, por ser conocido que este tipo de aumentos se suele hacer para tener control político, como cuando se hizo en 2004 con la LOTSJ que aumentó el número de magistrados de 20 a 32, el TSJ no tardó en pronunciarse (sentencia n.º 341 del 12 de mayo de 2016) declarando la inconstitucional de esta ley⁴⁵. Lo más grave es que al hacerlo le quitó la iniciativa legislativa a la Asamblea Nacional en materia judicial, argumentando que solo el Tribunal la tiene según la CRBV, lo que es falso.

Pese a la sentencia antes comentada, la Asamblea siguió en su empeño, y creó, el 7 de junio de este año, una nueva Comisión, en este caso denominada “Comisión Espe-

cial para el rescate de la institucionalidad del Tribunal Supremo de Justicia”. Dicha Comisión presentó su informe el 7 de julio solicitando a la plenaria de la Asamblea que “dejara sin efecto” el nombramiento de los magistrados por las múltiples irregularidades cometidas. El 14 de julio el informe fue aprobado por la plenaria, y como era de esperarse, apenas 5 días después, la Sala Constitucional, mediante sentencia n.º 614 del 19 de julio,⁴⁶ declaró nula la Comisión, nula la aprobación de la plenaria y, para curarse en salud, nulo todo acto destinado a revocar el nombramiento de los magistrados.

Esta última decisión que no dice nada nuevo sino ratificar la del 1 de marzo que le quitó la potestad revocatoria a la Asamblea, tiene una violación adicional a la que se configuró con la sentencia de marzo, esto es, que nadie puede ser juez y parte, lo que es además uno de los principios más básicos de un Estado de Derecho; pues aunque parezca increíble, los magistrados designados mediante el procedimiento dejado sin

43. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/magistrados-revocados-o-botados/> (Recuperado el: 17/11/2016).

44. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/biblioteca/opinion-juridica-de-acceso-a-la-justicia-sobre-el-proyecto-de-ley-de-reforma-parcial-de-la-ley-organica-del-tsj/> (Recuperado el: 17/11/2016).

45. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/la-sala-constitucional-usurpa-otra-vez-las-atribuciones-de-la-asamblea-nacional/> (Recuperado el: 17/11/2016).

46. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/magistrados-revocados-o-botados/> (Recuperado el: 17/11/2016).

efecto por la Asamblea y que ahora forman parte del TSJ no se inhibieron, a pesar de estar personalmente interesados en las resultas de la decisión, lo que muestra una vez más la falta de apego de la Sala a los conceptos más básicos de la Justicia y del Derecho.

CONCLUSIONES

Las violaciones al procedimiento legal y a las exigencias constitucionales del procedimiento de 2015 de elección de magistrados del TSJ fueron tan importantes que, prácticamente, equivalen a la ausencia del procedimiento debido, lo que conduce a que deba reponerse el procedimiento al momento en que se abrió la fase de postulación y para ello, además, deba designarse un Comité que responda a los requerimientos constitucionales y legales. Esto es lo que decidió hacer la Asamblea Nacional en dos oportunidades, pero el TSJ se lo impidió.

Bajo observaciones meramente jurídicas, el procedimiento de elección de magistrados puede calificarse de fraude a la Constitución, porque se usaron las formas constitucionales como apariencia para lograr un objetivo distinto al establecido por ella, y se incurrió entonces en desviación y abuso de poder, prohibido por el artículo 139 de la Constitución, y que acarrea responsabilidad de los funcionarios involucrados.

En efecto, si se analiza lo ocurrido, queda claro que se trató de una maniobra política para garantizar la permanencia en el Poder Judicial del partido de Gobierno a largo plazo. De hecho, lo que se hizo fue sustituir a magistrados adeptos al Gobierno, cuyo período vencía en menos de un año, por magistrados también adeptos, pero que durarían 12 años más.

Esta maniobra es evidente por el simple hecho de que el proceso se inició antes de las elecciones parlamentarias y sin justificación suficiente, y que al ser solamente necesario sustituir a 5 magistrados suplentes se pasara rápida y repentinamente, a designar a 13 magistrados principales, que se jubilaban “voluntariamente” y a 21 suplentes.

De pronto, el proceso se paralizó por un mes por virtud de una prórroga “indefinida”, sin justificación legal alguna, es más, en contra de la Ley. Luego del resultado electoral, se retomó el procedimiento y se aceleró tanto que se violaron todos los lapsos y requerimientos legales, y se omitieron pasos fundamentales como la segunda preselección

del Poder Ciudadano como requisito constitucional y esencial del proceso.

A esto se añade la sentencia de la Sala Constitucional del 22 de diciembre de 2015, que le permitió a la Asamblea Nacional el convocar sesiones extraordinarias sin que las circunstancias lo justificaran y en contra de la Constitución. A este respecto, debe ser mencionado que en una sentencia posterior la Sala se contradijo y declaró que la Asamblea Nacional (ahora en poder de la oposición) no podía convocar una sesión extraordinaria sino con 48 horas de antelación, lo que evidencia la grave falta de coherencia de la Sala y lo parcializado de sus decisiones cuando se trata de los opositores al Gobierno⁴⁷.

Del mismo modo, cuando el presidente de la Asamblea Nacional saliente hizo la elección definitiva tampoco respetó la ley, ni lo hicieron tampoco los diputados del partido de Gobierno que conformaban dicho órgano.

En efecto, el presidente de la Asamblea saliente no convocó con 3 días de anticipación la sesión plenaria, sino con menos de 24 horas; y no realizó esa convocatoria en 4 oportunidades distintas como exige la norma legal, ni tampoco la llevó a cabo en 4 sesiones especiales, sino que de manera violatoria y flagrante decidió realizar todo en una sola sesión, y al no obtener los votos requeridos hasta la cuarta de estas, decidió elegir a los magistrados por mayoría simple de los votos de los miembros de la Asamblea, con el fin de lograr aprobar solo mediante los votos de los diputados del partido de Gobierno la lista de seleccionados. Finalmente, tampoco celebró una sesión aparte y especial para juramentar a los magistrados como exige la LOTSJ.

Es de observarse que, además de las graves violaciones procedimentales, legal y constitucionalmente establecidas, los magistrados electos tampoco cumplen la mayoría de los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para ser magistrados del Tribunal Supremo.

No es de extrañar que en Venezuela en la actualidad, con las sentencias del TSJ y las actuaciones del Ejecutivo, prácticamente no haya Constitución ni separación de poderes, ni tampoco independencia judicial; el Presidente tiene plenos poderes y los ejerce conjuntamente con el Ministro de Defensa, a quien por un decreto ha delegado el control y distribución de los alimentos y medicinas, así como todos los rubros de áreas de servicios al ciudadano. El Parlamento tampoco está funcionando. En resumen, cada vez existen menos libertades y derechos.

47. <http://www.accesoaljusticia.org/wp/infojusticia/noticias/cada-vez-mas-cerca-de-quedarnos-sin-parlamento-2/> (Recuperado el: 17/11/2016).



LOS 7 PECADOS CAPITALES

del Tribunal Supremo de Justicia



Faltas graves cometidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones

A lo largo de estos 17 años de gobiernos de Hugo Chávez y de Nicolás Maduro el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha tenido un comportamiento bastante alejado de lo que establece el artículo 27 de la Constitución, el cual ordena al Estado garantizar una justicia

“imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

A continuación se presentan pruebas que sustentan lo afirmado:

I

Falta de imparcialidad

Desde el año 2003 la Sala Constitucional no ha dictado una sola sentencia que sea desfavorable a los intereses del Gobierno, según un estudio elaborado por la organización Un Estado de Derecho y

publicado en 2014. “La Sala Constitucional nunca condenó al Presidente de la República por haber violado un derecho constitucional. En nueve años (2005-2014) de un transitar político conmocionado y polémico, que ha tenido consecuencias palpables en la vida de muchas personas (asesinadas, encarceladas, exiliadas, perseguidas, despedidas), no deja de sorprender que en ninguna ocasión haya declarado con lugar un amparo constitucional ejercido contra el Presidente”, se indica en libro.

Pero incluso antes de que el estudio mencionado viera la luz, miembros del TSJ comenzaron a dar muestras de su inclinación hacia una parcialidad. Así, por ejemplo, el 5 de febrero de 2005, en entrevista al diario *El Nacional*, el entonces flamante presidente del máximo juzgado, Omar Mora Díaz, dijo: “Sí, yo sí soy revolucionario”. Sin embargo, en esa misma entrevista matizó sus palabras diciendo: “Soy revolucionario en el sentido más integral de la palabra; es decir, no soy militante de ningún partido político, ni del MVR [Movimiento Quinta República, hoy convertido en el Partido Socialista

Unido de Venezuela] ni de los partidos que apoyan al Presidente de la República, pero desde niño, desde los 13 años, yo soy revolucionario, en el sentido de que quiero cambios profundos en la estructura política y social de Venezuela, para que sea un país autónomo soberano e independiente y, además, solidario y justo, donde las grandes mayorías de los venezolanos se vean favorecidos por la riqueza pública, donde quepamos todos. Se trata de igualarnos por arriba, no por debajo y de que no hayan [sic] excluidos. Ahora que voy a cumplir 56 años, estoy viendo que parte de mis sueños de juventud se están haciendo realidad”.¹

En 2011, el entonces magistrado Fernando Vegas Torrealba exigió al Poder Judicial contribuir al “desarrollo de una política socialista”. El entonces funcionario hizo la demanda durante el discurso que pronunció en el acto de apertura de actividades judiciales, donde agregó: “Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado Estado de Derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte

1. <http://infovenezuela.org/democracy/T1ST02P8V1%20Y%20V2.HTM> (Recuperado el: 18/11/2016).

Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal-democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático”, reseñó el máximo juzgado en un comunicado publicado en esa ocasión².

En 2011 también, la entonces presidenta del máximo juzgado, Luisa Estella Morales, se sumó a la tesis gubernamental, según la cual las acciones que la oposición iniciaba en organismos internacionales formaban parte de una campaña desestabilizadora. “Hay una serie de hechos que venimos observando todos los venezolanos que no podemos negar, como los ataques a la Fuerza Armada Nacional y los ataques a los poderes públicos. Nos hemos dado cuenta de que los ataques van directamente establecidos

dentro de casi un flujograma (proceso secuencial)”, declaró en entrevista con el periodista y exvicepresidente Ejecutivo, José Vicente Rangel, el 4 de septiembre de ese año, al tiempo que agregó: “Cuando se establece una campaña de esta naturaleza y no se esperan respuestas de los poderes (nacionales) sino que inmediatamente se recurre a los órganos internacionales como queriendo provocar una reacción externa hacia nuestro país, indudablemente hay una campaña de desestabilización”³.

El 24 de enero de 2014 se produjo uno de los casos más protuberantes de sumisión del máximo juzgado al Gobierno, cuando la entonces magistrada Deyanira Nieves Bastidas durante su discurso de orden en el acto de apertura judicial se desvivió en halagos hacia el fallecido presidente Hugo Chávez. “Hugo Rafael Chávez Frías, el más importante líder de nuestra historia contemporánea, nos señaló el camino que de manera inexorable estábamos destinados a recorrer hasta llegar a concretar el rescate de la patria” y seguidamente agregó: “Comandante de la justicia, de los olvidados,

de los desposeídos, Comandante de los sueños por un mundo de la esperanza, de la vida, comandante del amor (...) hoy gracias a ti Venezuela es un país que trasciende a una transformación profunda, ratificando su independencia, libertad y soberanía como nunca antes en la historia”⁴.

Nieves se anticipó a las críticas que sus palabras provocarían, afirmando: “Los señalamientos de los detractores de la política, como objeto del bien común, es equivocada y yerra (cuando afirman) que la majestuosidad del Poder Judicial entra en actividades de índole proselitista, propagandística o activismo político-partidista cuando algunos de mis compañeros magistrados aplauden el sentimiento socialista, porque según aquellos la política anula nuestras mentes”, al tiempo que aseveró: “Sé diferenciar entre mis pensamientos socialistas y políticos como el activismo político, gremial, sindical o de índole semejante”.

2. <http://historico.tsj.gob.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239> (Recuperado el: 18/11/16).

3. <http://www.avn.info.ve/contenido/luisa-estella-morales-ataques-contra-instituciones-buscan-impulsar-campa%C3%B1a-desestabilizaci> (Recuperado el: 18/11/16).

4. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140125/al-grito-de-chavez-vive-la-lucha-sigue-el-tsj-inicio-actividades> (Recuperado el: 18/11/16).

En 2015, la actual presidenta del TSJ, magistrada Gladys Gutiérrez, prometió que el organismo resguardaría al Gobierno frente a cualquier acción de la Asamblea Nacional, ahora dominada por la oposición. “El Poder Judicial garantizará la inexorable protección del orden constitucional legítimamente constituido y legalmente instaurado (...) El Tribunal Supremo de Justicia, fiel al cumplimiento de su misión jurídica, se mantiene alerta para dar curso con la urgencia que corresponda, a las solicitudes del pueblo en demanda de justicia para el restablecimiento de normas constitucionales que puedan verse disminuidas ante cualquier afectación a la tranquilidad, la paz social y el normal desenvolvimiento de la dinámica cívica en el territorio nacional”⁵, dijo la funcionaria.

II

Falta de independencia

En diciembre de 2009, la entonces presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales, abogó por eliminar el principio de

separación entre los poderes públicos previsto en la Constitución: “No podemos seguir pensando en una división de poderes porque eso es un principio que debilita al Estado”, dijo, al tiempo que agregó que la Carta Magna obliga a las distintas ramas del Poder Público a colaborar. “La existencia de instituciones como la del Consejo de Estado o el principio de colaboración entre poderes son muy sanos y permiten que el Estado, que es uno, y que el poder, que es uno, dividido en competencias, puedan coordinar, de alguna manera, o sea, una cosa es la separación de los poderes, otra es la división”.

La postura de Morales fue respaldada por el entonces vicepresidente de la Sala Constitucional, Francisco Carrasquero López, quien semanas después señaló: “Con el nuevo constitucionalismo esa división de poderes no se debe ver sino como un sistema de poderes colaboracionistas entre todos (...) Nuestra Constitución establece las bases para eso, porque ella no establece absolutamente la división de poderes al estilo del Derecho clásico al estilo del constitu-

cionalismo liberal, porque establece el principio de la colaboración entre poderes, de manera que el juez constitucional, en este caso, una Sala Constitucional, puede interpretar el verdadero sentido sustancial de la división de poderes en el sentido opuesto de unicidad y colaboración interconectada, interdependiente de los poderes, a los fines de alcanzar el objetivo común de bienestar y satisfacción de las necesidades sociales del pueblo, que es un pueblo protagónico porque interviene en la toma de decisiones, que no es como la democracia representativa que se olvida del pueblo y el pueblo no tiene participación”.

El 1 de febrero de 2012, el magistrado de la Sala Constitucional Arcadio Delgado dio otra muestra de alineación al Gobierno, al afirmar que el socialismo no choca con la Constitución: “El término socialista es un concepto histórico genérico que no solo alude al llamado socialismo real, cuyo rasgo distintivo es la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, sino también a los modelos socialistas que, como el plasmado en la

5. <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/89293/Palabras+de+Apertura+del+A+C3%B1o+Judicial+2015.+Gladys+Mar%C3%ADa+Guti%C3%A9rrez+Alvarado+Presidenta+del+Tribunal+Supremo+de+Justicia> (Recuperado el: 18/11/16).

Carta de 1999, renuncian expresamente al monopolio de la propiedad pública exclusiva de los medios de producción, aunque no a su regulación y control, como sucede en el llamado ‘Estado del Bienestar’ europeo”, aseveró el funcionario, pese a que la Constitución en ninguno de sus articulados menciona la palabra socialismo.

III

Falta de transparencia

El sistema de administración de justicia venezolano no goza de transparencia, pues figuras como la de los jurados y la de los escabinos, que garantizaban la participación ciudadana en los juicios penales, fueron eliminadas, pese a que el artículo 253 constitucional las preveía. “El país no está preparado para tener personas que juzguen sin tener conocimiento jurídico”, afirmó el 14 de junio de 2012 la fallecida magistrada Ninoska Queipo para justificar la eliminación de los escabinos en la reforma que el también desaparecido Hugo Chávez realizó en 2012 al Código Orgánico

Procesal Penal (COPP). La funcionaria hizo esta declaración al instalar un congreso organizado por el TSJ, reseñó el diario *El Universal*⁶.

IV

No celebración de concursos

La situación de provisionalidad en la que se encuentran el 66% de los jueces en el país, lo que implica que pueden ser removidos de un momento a otro por la Comisión Judicial del TSJ sin procedimiento previo, representa una franca violación al artículo 255 de la Constitución, el cual establece: “El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley”.

Aunque en 2012, durante una visita académica, la entonces relatora de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces, Fiscales y Abogados, la brasileña Gabriela

Knaul, afirmó: “La escogencia de jueces por mecanismos que no sigan criterios objetivos implica un riesgo para la independencia judicial, pues dichos nombramientos pueden realizarse según conveniencia política”⁷, la presidenta del TSJ para la época, magistrada Luisa Estella Morales, replicó: “La designación de provisorio, accidental o titular no cambia absolutamente la autonomía del juez. La autonomía del juez radica en otros elementos, como la no intromisión de ninguna fuerza sobre sus decisiones y los provisorios deciden con tanta autonomía como los titulares”.

V

Nepotismo

En el TSJ se ha hecho costumbre que los magistrados coloquen a sus familiares en puestos clave, sin importar que el artículo 145 constitucional establece: “Los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política”.

6. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120615/en-el-tsj-jamas-vieron-con-buenos-ojos-a-los-escabinos> (Recuperado el: 18/11/16).

7. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/141018/jueces-solicitan-al-tsj-combatir-la-provisionalidad> (Recuperado el: 18/11/16).

Luisa Estella Morales, expresidenta del organismo, llegó a ubicar a sus tres hijas en el máximo juzgado o en otras instancias como la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM). Dos de ellas aún siguen en el TSJ.

Sin embargo, los magistrados jubilados Marco Tulio Dugarte o Luis Franceschi fueron quienes más parientes y allegados colocaron en cargos públicos, el primero ubicó a 7 personas, comenzando por su esposa Subgey Saab; mientras que el segundo le buscó cargos en los tribunales de Bolívar a 14.

VI

Irrespeto a organismos internacionales

Pese a que la Constitución en su artículo 31 señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante los organismos internacionales para proteger sus derechos humanos y que las decisiones que ellos adopten son de obligatorio cumplimiento

para las autoridades nacionales, el TSJ insistentemente ha sostenido lo contrario tanto en sus sentencias, como por boca de sus miembros.

“Es inaceptable y no podemos permitir que la Corte (Interamericana de Derechos Humanos) nos esté dictando normas disciplinarias y de formación de jueces cuando las tenemos en nuestro Derecho interno. Así como nosotros respetamos los tratados internacionales ellos deben respetar nuestra soberanía”⁸; esta fue la respuesta que dio la exmagistrada Morales el 16 de octubre de 2009 a la sentencia que días antes dictó el tribunal hemisférico y en la cual le ordenaban reincorporar a una jueza (María Cristina Reverón), quien fue destituida sin procedimiento previo.

VII

Incumplimiento de los requisitos para ser magistrado

En lo que se refiere a los 32 magistrados del TSJ hay dudas sobre la idoneidad de buena parte de ellos. Sin embargo, algunos

casos son más protuberantes que otros y ejemplo de ello son los de los magistrados Maikel Moreno o Yván Darío Bastardo, quienes en 2007 fueron destituidos por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de que incurrieron en un “error inexcusable” al favorecer a unos presuntos homicidas.

Moreno además presentaregistros policiales, a mediados de los años noventa enfrentó dos procesos judiciales por homicidio, con lo cual el requisito constitucional de “gozar de buena reputación” queda en entredicho.

Asimismo, el requisito de no tener militancia política también está en entredicho, pues 10 de los 32 magistrados ocuparon cargos de elección o designación en el Gobierno y el Parlamento (Gladys Gutiérrez, Calixto Ortega, Luis Damiani, Juan José Mendoza, Christian Zerpa, Jhannett Madriz, Fanny Márquez, Indira Alfonzo, Francia Coello y Eulalia Guerrero).

8. http://www.eluniversal.com/2009/10/17/pol_art_es-inaceptable-que_1616360.shtml (Recuperado el: 18/11/16).



JUSTICIA Y POLÍTICA:

El caso de la jurisdicción constitucional
en Venezuela



Jesús M. Casal

Las vinculaciones, naturales o patológicas, entre la justicia y la política

I

Resulta evidente que hay relaciones estrechas y multidimensionales entre la administración de la justicia y la política. Estas son especialmente visibles en el campo de la jurisdicción constitucional. El clásico debate entre Carl Schmitt y Hans Kelsen en torno a la defensa o salvaguarda de la Constitución se sitúa en buena medida en medio de esa tensión entre los dos conceptos. La justicia constitucional ha sido tildada frecuentemente de política y el propio Derecho constitucional ha sido denominado en determinados periodos y latitudes como Derecho político.

La conocida discusión sobre el carácter contramayoritario del control judicial de constitucionalidad de las leyes y sobre su legitimidad está conectada íntimamente con esa temática, pues adquiere mayor justificación y dramatismo si se estima que dicho control es una simple prolongación de la política pero por otros medios, colocados en manos distintas a las de los representantes electos directamente por el pueblo.

Dejando de lado los detalles de una controversia que entronca con cuestiones fundamentales de la Filosofía del Derecho, la evolución de la jurisdicción constitucional comparada demuestra que el Derecho constitucional y la justicia constitucional están ampliamente influenciados por la política, pero también enseña que esta se ve orientada o acotada por aquellos. Muchas de las teorías destinadas a explicar el comportamiento judicial coinciden en que el Derecho juega un papel en la determinación de la decisión de controversias constitucionales o, al menos, en la construcción de los márgenes dentro de los cuales ella puede ser tomada. En el fondo lo que ocurre es que existe una dialéctica entre el Derecho y la Política, que aflora singularmente en la justicia constitucional, y en la cual los polos en tensión reclaman una solución ajustada a sus exigencias más depuradas o radicales, pero al mismo tiempo admiten modulaciones ante la necesidad de considerar la significación del concepto contrapuesto.

Hay pues vinculaciones naturales entre la justicia constitucional y la política, que están presentes en el mismo procedimiento de designación de los magistrados de las altas cortes, los cuales normalmente no son seleccionados mediante concursos basados exclusivamente en los conocimientos demostrados en una prueba técnica, sino en procesos en los que se ponderan factores ligados a la visión filosófico-política y a la manera de entender y afrontar asuntos controversiales en una sociedad. La necesaria conexión democrática de la jurisdicción constitucional pasa por el procedimiento de designación de los magistrados y por aspectos referidos al periodo de ejercicio del cargo y otros similares. Esta conexión democrática evita que los tribunales o salas constitucionales sean un cuerpo extraño a las corrientes de pensamiento y a las preocupaciones presentes en una sociedad determinada, sin que esto implique sacrificar la independencia que distingue el trabajo judicial ni la idea del control jurídico del poder político.

Es lo que sucede cuando no hay independencia judicial y los jueces constitucionales asumen el papel de garantes de una dominación ideológica, de forma militante, en un extremo o, en el otro, cuando estos se inhiben de intervenir en controversias con significación política y renuncian al despliegue de mecanismos de control judicial sobre la actuación del legislador y, en su caso, del Gobierno. También se pervierte la relación entre la justicia constitucional y la política cuando los tribunales o salas constitucionales invocan la Constitución como pretexto para hacer valer su propia concepción sobre los temas morales, económicos o sociales que subyacen a una controversia jurídico-constitucional. En otras palabras, cuando el activismo judicial no está referido a la Constitución sino más bien al pensamiento de sus custodios, que la usan para desarrollar una postura política o económico-social tan válida y a la vez opinable, en términos constitucionales, como las demás que compiten democráticamente en el espacio de la deliberación pública. Aquí la política es sacada de su esfera propia y es

entronizada en los estrados judiciales, en perjuicio del principio democrático.

En este contexto de la vinculación patológica entre la justicia y la política ha de ubicarse el caso venezolano, como seguidamente explicaremos.

Los verdaderos problemas comienzan cuando la relación entre justicia y política se hace patológica y la primera resulta asfixiada por la segunda, o la primera intenta desconocer el campo específico de la segunda.

II

La jurisdicción constitucional y la política en Venezuela

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejemplifica de modo palmario la situación en la cual la jurisdicción constitucional asume funciones de afianzamiento de la dominación autoritaria. Antes de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, la Sala Constitucional se distinguió por avalar la actuación del Poder Ejecutivo Nacional y de la Asamblea Nacional, mayoritariamente oficialista, al declarar sin lugar los recursos interpuestos contra sus actos. Más aún, su papel ha sido no solo de pasividad ante acciones inconstitucionales de los poderes públicos sino incluso se ha caracterizado por anticiparse a las iniciativas gubernamentales, colocando argumentativamente bases para una “huida hacia adelante”, es decir, para una intensificación o profundización de medidas ya adoptadas o de aspiraciones programáticas o intereses no satisfechos. En tal sentido, la Sala

Constitucional ha establecido interpretativamente los fundamentos para la reelección indefinida del Presidente de la República; para la censura judicial de informaciones y de la programación de los medios de comunicación; para la ampliación del ámbito del reglamento en el campo de la actividad económica, en detrimento de la reserva de ley; para la denuncia por Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; para la centralización de competencias constitucionalmente atribuidas a los Estados con el carácter de exclusivas; para la intervención estatal en la economía con mínimos límites sustantivos, entre otros vectores jurisprudenciales favorecedores de la expansión del poder gubernamental.

Después de las elecciones del 6 de diciembre de 2015, que dieron la victoria a la oposición, no ha cambiado la naturaleza de la Sala Constitucional como instancia política de dominación autoritaria, pero ahora su militancia a favor del Gobierno se traduce en un bloqueo del funcionamiento de la Asamblea Nacional. Hoy la Asamblea Nacional no puede controlar de manera efectiva al Gobierno y la Administración

Pública Nacional, como prescribe la Constitución (artículo 187, numeral 3) y es propio de toda Democracia, porque la Sala Constitucional, en sentencia dictada el 1 de marzo de 2016 (Sentencia n° 09/2016), redujo al mínimo la significación y operatividad de las interpelaciones o requerimientos de comparecencia de funcionarios ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, y suspendió el régimen sancionatorio previsto en la Ley en caso de inobservancia de las citaciones correspondientes, emanadas del Parlamento, lo cual se ha traducido en la práctica, con la aquiescencia del Presidente de la República, en el absoluto desconocimiento de las solicitudes de comparecencia o de información que la Asamblea Nacional ha dirigido a ministros u otros funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Conviene poner de relieve que en virtud de esa decisión, la Fuerza Armada Nacional fue excluida del ámbito de estos poderes de control e investigación de la Asamblea Nacional, lo cual ha sido invocado incluso por oficiales que desempeñan funciones civiles en la Administración Pública.

Más recientemente el Presidente de la República, mediante la renovación de un estado de excepción de emergencia económica que ya se ha prolongado por más de ocho meses y excede con creces, desde el punto de vista temporal y sustantivo, lo permitido por la Constitución, se ha facultado a sí mismo para dejar sin efecto los votos de censura que de acuerdo con la Constitución la Asamblea Nacional puede emitir contra ministros o el Vicepresidente Ejecutivo, en el marco de su competencia de control político sobre el Gobierno, y que acarrear la remoción inmediata del funcionario cuando se alcanza la mayoría calificada constitucionalmente establecida (artículo 246). Un decreto similar anterior le llevó a ignorar el voto de censura formulado por la Asamblea Nacional contra el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, pese a que dicho voto obtuvo la mayoría necesaria para la automática remoción del ministro, a quien la Cámara consideró responsable político de la situación de desabastecimiento que sufre el país en el rubro de los alimentos.

Se ha suprimido también, durante el denominado estado de emergencia económica, la facultad de aprobación de la Asamblea Nacional en materia de contratos de interés público, competencia indelegable de este órgano parlamentario, y el Presidente de la República se ha arrogado por decreto la facultad de “aprobar” tales contratos, que el mismo Poder Ejecutivo Nacional o los órganos que de él dependen suscriban. Igualmente, el estado de excepción ha permitido ilegítimamente al Poder Ejecutivo Nacional efectuar gastos no previstos en la Ley de Presupuesto sancionada por la Asamblea Nacional en el período anterior, sin contar con la autorización del Parlamento, contrariando lo ordenado por la Constitución (artículo 187, numeral 7). Lo más grave es que en el último decreto de emergencia económica el Presidente de la República se faculta a sí mismo para dictar regulaciones presupuestarias para el año 2017, desconociendo así una atribución histórica de los parlamentos en las democracias, que la Constitución claramente reserva a la Asamblea Nacional (artículo 187, numeral 6). Todo esto ha ocurrido merced a

sentencias de la Sala Constitucional que han suprimido interpretativamente el control de la Asamblea Nacional sobre los decretos de estado de excepción y que han confirmado la vigencia y validez de los decretos o prórrogas correspondientes, pese a la inconstitucionalidad de sus disposiciones y a la desaprobación del Parlamento.

En el ámbito de la legislación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contradiciendo su jurisprudencia anterior y la praxis institucional democrática venezolana, mutiló el alcance de la iniciativa legislativa que puede originarse en el Parlamento y ha censurado permanentemente por razones políticas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, en acción acordada con el Presidente de la República, quien en lugar de promulgarlas las envía a la Sala Constitucional, para que esta, con criterios de la misma naturaleza, impida su entrada en vigor. La estocada decisiva contra la autonomía parlamentaria en el campo legislativo se produjo en virtud de un nuevo criterio jurisprudencial, conforme al cual la

Asamblea Nacional no puede sancionar leyes de manera independiente, a partir de sus propias apreciaciones técnicas, en consulta con todos los órganos del Poder Público y con la sociedad, pero con autonomía en la adopción de la decisión final, como dispone la Constitución, sino que las leyes tienen que ser “concertadas” con el Poder Ejecutivo Nacional, en todo lo que concierne a su contenido siempre que este tenga implicaciones económico-financieras, y con el “Poder Popular”, concepto extraño a la Constitución y que abraza organizaciones en gran medida controladas por la Presidencia de la República. En la sentencia respectiva nuevamente es invocado el estado de excepción como pretexto para este inadmisibles cercenamiento de la división de los poderes (Sentencia n° 269/2016).

A lo anterior se suma una sentencia de la Sala Constitucional que agudiza el cerco ejecutivo-judicial contra la Asamblea Nacional (Sentencia n° 808/2016). Se trata del pronunciamiento según el cual son nulos todos los actos que emanen de la Asamblea Nacional mientras se mantengan incorpo

rados los diputados del estado Amazonas y de la Región Sur Indígena, que debieron solicitar su reingreso a la Asamblea Nacional ante la seria demora de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en resolver la oposición que interpusieron contra la medida cautelar acordada por dicha Sala, que pretendió suspender la proclamación de estos diputados. Esta insólita medida cautelar dejó a los electores del estado Amazonas y de la Región Sur Indígena sin representación parlamentaria por más de seis meses, vulnerando sus derechos de participación política, tal como lo advirtió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (comunicado del 29 de julio de 2016: “CIDH expresa preocupación ante falta de representación de pueblos indígenas en Asamblea Nacional de Venezuela”). La necesidad de mantener a estos electores con representación parlamentaria mientras se ventila el proceso judicial relativo a la impugnación de los resultados electorales correspondientes, y la irracionalidad

y violación al debido proceso en que incurrió la Sala Electoral al oír tardíamente esa oposición y al considerar como no presentada la de la Asamblea Nacional, llevó a tales diputados a solicitar su reincorporación y a asumir el ejercicio de su representación parlamentaria. Estas sentencias de la Sala Constitucional y de la Sala Electoral se han dictado, por lo demás, mientras la Asamblea Nacional se encuentra en estado de indefensión jurídica, por determinación de estas mismas Salas, ya que no se reconoce la facultad del Presidente de la Asamblea Nacional, que ha sido ejercida pacíficamente desde la primera instalación de la Asamblea Nacional en el año 2000, según lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates, de actuar en juicio en representación de este órgano legislativo y de otorgar poderes judiciales a esos efectos, sin depender de la autorización de la Procuraduría General de la República, órgano vinculado al Poder Ejecutivo Nacional.

El cerco ejecutivo-judicial contra la Asamblea Nacional ha llegado a su máxima

expresión con la reciente sentencia de la Sala Constitucional dictada el 11 de octubre de 2016 (n° 814/2016), que abre una nueva etapa de la agresión al Parlamento: la de la sustitución de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional u otras instancias que esta determine. En esta decisión la Sala Constitucional facultó al Presidente de la República para dictar, mediante Decreto Ley, el Presupuesto Nacional del año 2017. Además, se autorizó a sí misma para ejercer el control sobre el presupuesto adoptado por el Presidente. En tal sentido, dispuso que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, el Presidente debía presentar ante la Sala Constitucional el Decreto Ley correspondiente. Se estableció, adicionalmente, que “aún cuando la Asamblea Nacional regresare al cauce constitucional” se mantendrá el presupuesto adoptado por el Presidente de la República, durante todo el 2017, sin que la Asamblea Nacional pueda introducir modificaciones. La Sala declaró también que asumirá la tarea de control durante la ejecución del presupuesto. Por tanto, en esta nueva fase

de socavamiento de la institucionalidad democrática la Asamblea Nacional es reemplazada por la Sala Constitucional, y el procedimiento parlamentario, por otros que la misma Sala diseña, lo cual es francamente antidemocrático, pues el Parlamento es insustituible como instancia representativa y plural, legitimada directamente por el voto popular para tomar las decisiones fundamentales para la comunidad, mediante una deliberación política pública.

Ya el Presidente de la República anunció este Decreto Ley, sin control parlamentario alguno, al margen de la Constitución, de la Asamblea Nacional y del pueblo que esta representa. Es importante subrayar que, de acuerdo con la Constitución, el Poder Ejecutivo solo puede elaborar el proyecto de ley de presupuesto para su consideración por la Asamblea Nacional, que lo aprueba mediante ley (arts. 187, numeral 6, y 313). Esta regla no conoce excepción alguna.

La falta de presentación oportuna del proyecto de ley de presupuesto por el Poder Ejecutivo ante la Asamblea Nacional, “por cualquier causa”, produce la reconducción del presupuesto del año fiscal en curso (art. 313 de la Constitución). Estos preceptos fueron ignorados por la Sala Constitucional.

Habría más que decir sobre el proceder de la Sala Constitucional durante este año, pero lo expuesto basta para ilustrar la orientación de su jurisprudencia y su función en el régimen político.

REFLEXIÓN FINAL

La experiencia sucintamente narrada demuestra los daños institucionales que puede ocasionar la instrumentalización de la justicia por la política o, en otras palabras, la falta de independencia judicial y la colonización de la jurisdicción constitucional por una hegemonía ideológica o de partido. Esto conduce a una reflexión sobre la importancia de diseñar mecanismos institucionales y barreras sociales y culturales ante las amenazas de ocupación de la institucionalidad por liderazgos o proyectos políticos que por definición estén cerrados a la alternancia, esto es, a la aceptación y conservación del marco constitucional dentro del cual se produce un pendulamiento de ofertas electorales y programas de gobierno que no ponen seriamente en riesgo el espacio común para la lucha democrática. Más allá de la apelación genérica a la separación de poderes y a la significación de los controles interorgánicos e intraorgánicos, es necesario levantar un inventario de instrumentos

específicos probados en sistemas democráticos que hayan funcionado como factores efectivos de contención de procesos tendencialmente autoritarios, así como sembrar o fortalecer iniciativas sociales (y económicas) que favorezcan la capacidad de respuesta de las organizaciones sociales e individuos ante tales amenazas.

Esto debe ir acompañado de programas destinados a consolidar una cultura de la Democracia y el Estado de Derecho. Es preciso superar la idea, muy extendida en países latinoamericanos, de que quienes ganan las elecciones pasan a ser dueños de todos los asuntos políticamente relevantes y, en tal condición, colocan servidores en las instituciones llamadas constitucionalmente a cumplir funciones de control. Los pesos o contrapesos requeridos por el Estado de Derecho solo son posibles si se acepta una base legítima de poder en los cuerpos judiciales, la cual, manteniendo su vinculación con la dinámica democrática,

posee una fundamentación y una fuente distintas a las de la elección de gobernantes o representantes populares. Estos cimientos del trabajo judicial en la Democracia están enraizados en el valor del Derecho y la argumentación jurídica como vía con identidad propia, aunque no exenta de influencias, para la construcción de soluciones; en la independencia judicial y en las virtudes del oficio del juez, todo ello asumido con múltiples aperturas a la corriente democrática que subyace y soporta el andamiaje institucional del Estado de Derecho.

47. <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/cada-vez-mas-cerca-de-quedarnos-sin-parlamento-2/> (Recuperado el: 17/11/2016).



**LA “JUSTICIA”
QUE IMPARTE EL PODER**



Sentencias que debilitan los poderes y la democracia

En Venezuela, los límites constitucionales al poder¹ resultan insuficientes para defender los valores supremos del Estado, cuando la fuerza política concentrada en el Ejecutivo invade al Poder Judicial y cuando este contribuye directa y claramente en mantener esa concentración del poder en el Ejecutivo mediante el dictamen de sentencias que limitan las competencias de los entes descentralizados territorialmente y del Parlamento venezolano.

Todas las sentencias revisadas y reseñadas en el cuadro identificado con el número 2 relacionadas con reclamos interpuestos por parte de los representantes de la Asamblea Nacional, estados y municipios en contra de las políticas gubernamentales, han resultado en un 100% favorables al Ejecutivo Nacional; asimismo, aquellas demandas interpuestas por el Poder Ejecutivo para obviar controles, debilitar instituciones y concentrar competencias, también le han sido favorables al Poder Ejecutivo, invicto.

Las 30 sentencias dictadas en contra de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 con mayoría opositora al Gobierno nacional, merecen especial consideración en razón de la anulación del funcionamiento de dicho poder y su impacto en la democracia.

En primer lugar, se debe mencionar que en diciembre de 2015 la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ordenó de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados del Consejo Nacional Electoral (CNE) respecto de los candidatos electos en el estado Amazonas hasta que se dicte sentencia definitiva, la cual, a la fecha de elaboración del presente informe (22 de noviembre de 2016) aún no ha sido dictada. Con esta sentencia, el Tribunal ha impedido que la Asamblea Nacional tenga una mayoría calificada opositora al Gobierno, a pesar de que dichos candidatos fueron escogidos por elección popular; y que, en consecuencia, tampoco pueda sancionar leyes orgánicas, remover

a los integrantes del TSJ, designar a los rectores del CNE y hasta promover la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente, entre otras cosas.

Interesa mencionar también que los diputados electos del estado Amazonas presentaron oposición a la medida cautelar dictada en su contra, y que esta también fue decidida luego de seis meses posterior a su interposición y declarada sin lugar, a pesar de encontrarse el proceso de elección de los candidatos electos revestido de presunción de legitimidad, y de ser –la falta de dicha presunción– un requisito necesario para decretar una medida cautelar.

Se destaca que posteriormente a esta medida cautelar, en virtud de la reincorporación de los candidatos electos a la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional resolvió declarar el desacato del Poder Legislativo y condenar como “manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, todos los actos emanados de la Asamblea Nacional (AN), incluyendo las leyes

1. La Constitución Nacional establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático de Derecho y de Justicia, y a tal efecto en el artículo 136 establece límites al poder, entre los que se menciona la división de poderes y la descentralización territorial, en los siguientes términos: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”.

Cuadro n° 1

LEY SANCIONADA	FECHA DE LA APROBACIÓN EN SESIÓN ORDINARIA	SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY
Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela	Sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 259 Fecha: 31/3/2016
Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional	Sesión ordinaria del 29 de marzo de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 264 Fecha: 11/4/ 2016
Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados	Sesión ordinaria del 30 de marzo de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 327 Fecha: 28/4/2016
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia	Sesión ordinaria del 7 de abril de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 341 Fecha: 5/5/2016
Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público	Sesión ordinaria del 13 de abril de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 343 Fecha: 6/5/2016
Ley Especial Para Atender la Crisis Nacional de Salud	Sesión ordinaria del 3 de mayo de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 460 Fecha: 9/6/2016
Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las conexas y auxiliares a estas	Sesión ordinaria del 9 de agosto de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 808 Fecha: 2/9/2016
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal	Sesión ordinaria del 19 de julio de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 939 Fecha: 4/11/2016
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones	Sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2016	Sala Constitucional. TSJ. Sentencia N° 938 Fecha: 4/11/ 2016

que sean sancionadas”. El efecto práctico de ello es que Venezuela se quedó sin Poder Legislativo, a lo que adicionalmente se sumó la declaración de que las actuaciones de los parlamentarios generarían “responsabilidades y sanciones constitucionales, penales, civiles, administrativas, disciplinarias, éticas, políticas y sociales”².

Con dicho criterio, la Sala declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro, anulando con ello una de las funciones más importantes del Poder Legislativo, como lo es sentar las bases para el correcto funcionamiento de los sectores del país a través del dictamen de leyes y demás normas jurídicas.

2. Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.° 16-0831. Sentencia n.° 808 del 2/9/2016.

La Sala Constitucional también declaró la constitucionalidad del Decreto de Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional dictado por el Ejecutivo Nacional así como su prórroga, a pesar de: (i) haber sido desaprobado el referido Decreto por la Asamblea Nacional, mediante acuerdo del 17/5/2016; (ii) establecer el artículo 339 de la Constitución que deberá ser aprobado por dicho órgano; y (iii) establecer el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción que: “La Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobaré el decreto de estado excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia”.

En los once meses del año 2016, el Ejecutivo Nacional ha dictado un total de tres decretos de emergencia económica con sus respectivas prórrogas, declaradas ¡todas! constitucionales por los magistrados del Tribunal Supremo, quienes han permitido al Presidente sobrepasar controles en diversas áreas, incluido el sometimiento del pre-

supuesto público a la aprobación y control de la Asamblea Nacional y una creciente militarización de ámbitos civiles, siendo el más significativo el referente a la creación del Comando de Abastecimiento Soberano y Seguro que está en manos del Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Pero además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (en sentencias n° 09 del 1/3/2016 y n° 940 del 25/10/2016) limitó las restantes competencias del parlamento al establecer que este no puede ejercer control político sobre los poderes públicos distintos al Ejecutivo Nacional ni realizar investigaciones sobre posibles irregularidades administrativas en PDVSA, lo cual luce sorprendente cuando se tiene en cuenta que es la principal empresa del país. Esto último bajo el terrible argumento de la censurable actuación de la Asamblea Nacional y de que dicha investigación podría desencadenar una reacción adversa en los procedimientos arbitrales que cursan en la actualidad, en los inversionistas, “en todos aquellos países a los cuales puede acudir la República para el intercambio de crédito

y, en fin, en los diversos actos relacionados con esta materia que interesan a la nación, a diversos estados y a la región, tomando en cuenta la trascendencia de PDVSA en el orden económico, social y constitucional”.

Cercó también la Sala Constitucional las funciones de control de la Asamblea, al establecer el deber del Parlamento de coordinar con el Vicepresidente Ejecutivo las convocatorias sobre el régimen de comparecencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo en la Asamblea para la realización de interpelaciones. Tal parece que, de acuerdo al Tribunal, controlar a los otros poderes e “investigar” cualquier presunta irregularidad en el Poder Ejecutivo es contrario al desempeño de las actividades del Ejecutivo y a su normal funcionamiento.

La Sala Constitucional en el año 2016 admitió el recurso de nulidad contra el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional que fuere interpuesto en el año 2011. Ilustrativo es referir la “casualidad” de ser admitido justo con el cambio de la mayoría en la Asamblea Nacional y a pesar de cursar en el expediente más de

30 diligencias de los representantes legales de los demandantes durante el periodo comprendido entre los años 2011 a 2015, en las que solicitaron la admisión del recurso y sobre las cuales el Tribunal no realizó ningún pronunciamiento.

No puede dejar de mencionarse que la Sala Constitucional también estableció que la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas, bajo el argumento de no estar prevista en la Constitución dicha actuación –sin siquiera considerar si la designación atenta o no contra lo establecido en la propia Constitución y en la Ley– e irónicamente por estimar que cualquier intento de revisión de este acto atenta contra el equilibrio entre poderes y que la Asamblea no tiene la mayoría calificada.

En cuanto a la descentralización territorial debe afirmarse que el Tribunal Supremo ha golpeado este aspecto al restar dinero y competencias a gobernaciones y alcaldías del país. A manera de ejemplo se mencio-

na que la Sala Constitucional en sentencia n.º 565, del 15/4/08, modificó el contenido de la norma constitucional que establece que es competencia exclusiva de los estados “(...) la ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales” y dispuso que esa “competencia exclusiva” es una “competencia concurrente” y que, incluso, el Poder Nacional podía revertir a su favor la materia constitucionalmente “descentralizada” eliminando toda competencia de los estados.

Se destaca que la Sala estableció que los entes político-territoriales como los estados o municipios solo han de acudir al amparo para defender los derechos o libertades de los que puedan ser titulares, como el derecho al debido proceso, o el derecho a la igualdad, o a la irretroactividad de la ley. En cambio, no pueden accionar en amparo para tutelar su autonomía, pese a tener la misma reconocimiento constitucional y concurrir a concurrir situaciones de urgencia como la imperiosa necesidad de la transferencia de los recursos que constitucional y legalmente les corresponde por ser necesarias para su adecuado funcionamiento.

Finalmente, entre los agravios se alude a la limitación por parte de los estados y municipios del otorgamiento de permisos y otras autorizaciones, en muchas ocasiones por motivos políticos o para la restricción de algunos derechos, tales como el derecho de asociación en las llamadas zonas de seguridad o permisos para realizar marchas en protestas contra el Gobierno nacional.

Sin duda alguna este conjunto de sentencias debilitan las instituciones democráticas por cuanto flagelan la soberanía y el derecho al sufragio; y anulan el sistema de pesos y contrapesos, dejando al Ejecutivo Nacional con una inmensa concentración de poder que no puede ser controlado ni limitado por cualquier voz disidente y que ha conllevado a la transgresión de derechos humanos, como los que se desprenden de las sentencias reseñadas en el siguiente cuadro.

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2015- 0146. Sentencia n.º 260 del 30/12/2015 Ponente: Indira Alfonzo Izaguirre</p>	<p>Nilcia Maldonado vs. Diputados electos por el estado Amazonas</p>	<p>Recurso Contencioso Electoral para suspender los actos de totalización, adjudicación y proclamación de diputados por el estado Amazonas electos el 6 de diciembre de 2015</p>	<p>“(…) se ordena de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente causa (…).” Comentario: Al mes de noviembre de 2016 la Sala Electoral no ha emitido sentencia definitiva y continúa la suspensión de los diputados.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016-001. Sentencia n.º 001 del 11/1/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Nilcia Maldonado vs. Diputados electos por el estado Amazonas</p>	<p>Recurso Contencioso Electoral para declarar el desacato de la Asamblea Nacional, así como la invalidez de la juramentación de los diputados de Amazonas y de todo lo dictado mientras estos se encontrasen incorporados a la plenaria</p>	<p>“(…) 3. PROCEDENTE EL DESACATO de la sentencia número 260 dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla y por los ciudadanos Julio Haron Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, titulares de los números de cédula de identidad V-12.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572, respectivamente (…) 4. ORDENA a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia proceda con LA DESINCORPORACIÓN inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, lo cual deberá verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional. 5. NULOS ABSOLUTAMENTE los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo”. Comentario: Nulidad de los actos dictados desde el 5 de enero (incorporación), hasta el 13 de enero (desincorporación voluntaria). Los diputados se incorporaron de nuevo el 21 de julio de 2016, declarándose nuevamente en el TSJ la nulidad de los actos.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2016-0003. Sentencia n.º 03 del 14/1/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Procuraduría General de la República vs. Asamblea Nacional (AN)</p>	<p>Solicitud de Omisión Legislativa por parte de la Asamblea Nacional en razón del desacato de la AN</p>	<p>“(…) durante la tramitación de la presente solicitud este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento, como hecho notorio comunicacional, que el día de hoy 13 de enero de 2016 la Junta Directiva de la Asamblea Nacional acató la orden impartida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia a través de las sentencias N° 260/2015 y 1/2016, procediendo en consecuencia, a realizar una sesión ordinaria en la cual dejó sin efecto la sesión celebrada el día 6 de enero de 2016, desincorporando a los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional. Igualmente, de manera expresa</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>se decidió dejar sin efecto la juramentación de los mismos, así como también ‘las decisiones tomadas desde la instalación del Parlamento’.</p> <p>En atención a lo expuesto <i>supra</i> y visto que la omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional cesó al haber cumplido con la orden impartida por Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional estima que no existe actualmente impedimento alguno para que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela (Poder Ejecutivo) proceda a dar cuenta ante el Poder Legislativo de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año 2015, tal como lo ordena el artículo 237 del Texto Fundamental (...).”</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0038. Sentencia n.º 4 del 20/1/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Decreto que declara el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional</p>	<p>Se declaró: “La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto N.º 2.184 dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional (...) por un lapso de sesenta (60) días”.</p> <p>Bajo el fundamento del Presidente de la República de atender “una situación alarmante y grave, por la guerra económica iniciada contra el pueblo venezolano, a fin de controlar eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la que atraviesa la economía venezolana, lo que constituye un hecho público comunicacional, habida cuenta los hechos que han venido reportando los medios de comunicación”.</p> <p>Comentario: La declaratoria anterior fue efectuada a pesar de: (i) haber sido desaprobado el Decreto por la Asamblea Nacional, mediante acuerdo del 17/5/2016; (ii) de establecer el artículo 339 de la Constitución que deberá ser aprobado por dicho órgano; y (iii) de establecer el art. 33 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción que: “La Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0117. Sentencia n.º 07 del 11/2/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Consejo Comunal “San Antonio de Galipán”, “Consejo Comunal Pérez Bonalde”, habitantes del urbanismo “Ciudad Tiuna”, Comuna “Bicentenario Socialista”, y otros</p>	<p>Recurso de interpretación de los artículos 339 y 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), y 27 y 34 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción</p>	<p>“(...) la aprobación o desaprobación del decreto de estado de excepción por parte de la Asamblea Nacional lo afecta desde la perspectiva del control político y, por ende, lo condiciona políticamente, pero no desde la perspectiva jurídico-constitucional, pues, de lo contrario, no tendría sentido que el constituyente, en correspondencia con los principios de supremacía constitucional y del Estado Constitucional (no del otrora Estado Legislativo de Derecho), hubiere exigido, además de aquel control, el examen constitucional del mismo, por parte de esta Sala, como máxima protectora de la Constitucionalidad (vid. artículos 335 y 339 del Texto Fundamental); de allí que aquel control, sobre la base de los principios y normas mencionados, además de la autonomía del Poder Público, no invalida la tutela definitiva de la constitucionalidad (...) revisar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>excepción dictados por el Presidente de la República, se trata de un control de la constitucionalidad automático y obligatorio que la Sala Constitucional debe ejercer incluso de oficio, lo cual puede hacer desde que se dicte y se publique en la Gaceta Oficial, y no sólo al final del lapso indicado ni sólo si se le remite oficialmente al decreto. Por lo que afirma que el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, el cual señala que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia, es, en efecto, inconstitucional, pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución y que quebranta la propia supremacía y protección última del Texto Fundamental". Comentario: Desaplica el art. 33 de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0153. Sentencia n.º 09 del 1/3/2016 Ponencia: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Gabriela Flores Ynserny, Daniel Augusto Flores Ynserny y Andrea Carolina Flores Ynserny vs. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</p>	<p>Recurso de Interpretación Constitucional de los artículos 136, 222, 223 y 265 de la CRBV</p>	<p>“(…) el control parlamentario se limita al Ejecutivo Nacional; (…) las investigaciones parlamentarias referidas al Poder Judicial se circunscriben, en lo que respecta al Poder Judicial, por una parte, a la verificación de las condiciones para el nombramiento de los magistrados (artículo 264 Constitucional), para lo cual la Asamblea Nacional podrá ‘previamente hacer las investigaciones que crea necesarias’ (control previo) (…) el control político-parlamentario (…) se extiende fundamentalmente sobre el Poder Ejecutivo Nacional, y no sobre el resto de los Poderes Públicos (Judicial, Ciudadano y Electoral), tampoco sobre el poder público estatal ni el municipal (con excepción de lo previsto en el artículo 187.9 <i>eiusdem</i>), (…) tal como se interpreta de los artículos 159 y siguientes de la Constitución. (…) esta Sala declara (…) la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes. (…) el régimen sancionatorio previsto en la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las particulares ante la Asamblea Nacional, evidencia inconsistencias que probablemente inciden negativamente en su constitucionalidad, razón por la que esta Sala, de forma coherente a sus actuaciones previas, ampliamente registradas en su jurisprudencia, también se encuentra forzada a desaplicar por control difuso de la constitucionalidad las normas contempladas en el mismo”. Adicionalmente la sentencia determina que: -La AN debe coordinar con el Vicepresidente Ejecutivo las convocatorias sobre comparecencia de los funcionarios, con el fin de impedir la afectación al adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>-La AN no puede ejercer control político sobre los demás poderes; y desaplíca los artículos 3, 11 y 12 de la Ley sobre el régimen para la comparecencia de Funcionarios Públicos, que no sean del Poder Ejecutivo, ante la AN.</p> <p>-Desaplicar régimen sancionatorio contenido en los artículos del 21 al 26 de la ley sobre el régimen de comparecencia de funcionarios públicos.</p> <p>-La AN no está legitimada para anular la designación de los magistrados y declara la nulidad de los actos mediante los cuales se pretendía revisar los procesos de nombramiento de los magistrados.</p> <p>-Desaplicar el art. 113 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN), en razón de no circunscribir dicho artículo las interpelaciones al Poder Ejecutivo.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0038. Sentencia n.º 184 del 17/3/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de constitucionalidad del Decreto n.º 2.270, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara la prórroga de 60 días del Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional</p>	<p>“(…) el ciudadano Presidente de la República atendió una situación alarmante y grave, por la guerra económica iniciada contra el pueblo venezolano, a fin de controlar eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la que atraviesa la economía venezolana, lo que constituye un hecho público comunicacional, habida cuenta los hechos que han venido reportando los medios de comunicación y las acciones pertinentes con las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional. (...) Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto mediante el cual se declara el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad económica, que encuentra razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual, y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección social por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo (...)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0042. Sentencia n.º 225 del 29/3/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Robert Luis Rodríguez Noriega vs. Asamblea Nacional</p>	<p>Nulidad del Acto Parlamentario sin forma de Ley en el que se designaban a tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia</p>	<p>La Sala declaró inadmisble la demanda por cuanto “(…) la parte accionante no cumplió con su deber jurídico de acompañar, conjuntamente con el escrito contentivo de la demanda de nulidad, el Acuerdo Parlamentario contra el cual se ejerció la presente acción, limitándose a acompañar varias expresiones comunicacionales publicadas vía internet, con las cuales el denunciante pretende advertir la supuesta falta de condición moral y de la honorabilidad, así como de competencia de los referidos magistrados para el ejercicio de dichas funciones; por lo que, considera esta Sala, en fin, que no fueron acompañados los documentos indispensables para poder verificar si la demanda es admisible. (...) Esta Sala, acorde con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sanciona al abogado Robert Luis Rodríguez Noriega, con multa, por el irrespeto del accionante hacia la investidura de los magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia (...)”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. Expediente n.º 16-0279. Sentencia n.º 259 del 31/3/2016 Ponente: Calixto Ortega Ríos</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la reforma a la Ley del Banco Central de Venezuela (BCV)</p>	<p>“(…) la Sala constata que a nivel mundial corresponde fundamentalmente al Poder Ejecutivo el nombramiento de las autoridades de los Bancos Centrales y, que en mayor o menor medida, el Poder Legislativo participa de esa designación fundamentalmente controlando que los extremos, condiciones o requisitos legales establecidos en la legislación se cumplan a través de un acuerdo o ratificación de dichos nombramientos”.</p> <p>La Sala declaró la inconstitucionalidad de la reforma por cuanto “(…) se constata que la modificación planteada supone la participación del Órgano Legislativo Nacional en el proceso de designación del Presidente del Banco Central de Venezuela, a efectos de ejercer control político sobre la misma, a través de la figura de la ratificación. (...) Del examen del contenido de las normas reformadas, resulta evidente que el propósito de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, es la de asegurar, por parte de la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, el control político del Instituto Emisor, lo cual riñe con los fines constitucionalmente previstos en los artículos 318 y 319 del Texto Fundamental e implican, como ya fue establecido, una contravención al mandato que la Constitución le impone al legislador en el cardinal octavo de la Disposición Transitoria Cuarta <i>eiusdem</i>. Por ello, la ley objeto del presente control preventivo de constitucionalidad está incurra en el vicio de desviación de poder; y así se declara (...)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0153. Sentencia n.º 264 del 11/4/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República vs. Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional</p>	<p>“(…) las amnistías son manifestaciones de justicia transicional, que refieren a verdaderos momentos de ruptura y la necesidad de instaurar una comunidad política, que no se aprecian como presupuesto y contexto de la situación de autos (...) Como puede observarse de las disposiciones parcialmente transcritas, se beneficiarían de esta ley los investigados, imputados o condenados, bien sean autores, determinadores, cooperadores inmediatos o cómplices, hayan estado o no a derecho (ver artículo 20 de la Ley objeto de análisis) por una serie de delitos ordinarios y comunes, varios de ellos con graves efectos sobre el Estado y la sociedad, que en nada conducen o colaboran a una reconciliación nacional sino a una impunidad escandalosa en detrimento de la moral pública, subvirtiendo el orden moral y jurídico del país (...) En virtud de lo expuesto, habiéndose incluido en la ley en cuestión delitos comunes ajenos a esta figura constitucional, esta Sala no puede impartir su conformidad constitucional; y así se declara. (...) En virtud de lo expuesto, se advierte que el articulado de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional (cfr. Artículos 2, 5, 8, 11 y 16), desconoce tal mandato y supone una generalización (que no excluye la violencia y el uso de las armas) en cuanto a las manifestaciones de protestas como “ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos”, que no es admisible bajo el prisma constitucional porque implicaría desconocer que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Así se declara”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente 11- 0373. Sentencia n.º 269 del 24/4/2016 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Juan Carlos Caldera, Eduardo Gómez Sigala, María Corina Machado, Alfonso Marquina, Miguel Pizarro y Edgar Zambrano</p>	<p>Solicitud de nulidad por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar, contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional</p>	<p>“(…) el proceso de formación de las leyes está previsto en la Constitución y desarrollado en el Reglamento Interior y de Debates, norma de aplicación obligatoria para el cuerpo legislativo que tiene rango constitucional (...) Establecido lo anterior, pasa a resolver sobre la suspensión cautelar solicitada respecto a los artículos 1; numerales 3 y 6 del artículo 27; 48 primer aparte; 56 último aparte; y 64, numeral 4, del Reglamento impugnado, para lo cual revisado el texto de dichas disposiciones, esta Sala considera que las mismas no llenan los extremos necesarios para acordar la cautelar solicitada, ya que la constitucionalidad de sesionar en la ciudad de Caracas, o el de estimarlo en un lugar diferente, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o por decisión de la Junta Directiva; así como lo relativo al contenido de las disposiciones antes mencionadas, en este momento no generan circunstancias que hagan procedente la suspensión cautelar solicitada de esas disposiciones impugnadas del Reglamento Interior y de Debates, que regula como antes se apuntó lo concerniente a la forma de actuación del órgano legislativo nacional para el proceso de formación de leyes. Así se decide.</p> <p>(…) Esta Sala observa que en aras de preservar la seguridad jurídica, pero más aun el principio de la democracia participativa directa a través del parlamentarismo social de calle, al cual aludieron los actores, se estima que –mientras se decide sobre la nulidad del recurso planteado- el lapso para efectuar la convocatoria a sesión señalada en la norma impugnada debe cautelarmente ampliarse a las cuarenta y ocho (48) horas, para hacer efectiva la presencia en la sesión convocada de los parlamentarios que representen los estados fuera de la capital, sede del órgano legislativo nacional. Así se decide (...)”</p> <p>De igual forma, la Sala acuerda en medida cautelar, la suspensión de los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Art. 25, referido a la Inmunidad Parlamentaria. -Art. 57, referido a la convocatoria con 24 horas de antelación de sesiones ordinarias. -Art. 64, numeral 5, referido al conocimiento anticipado del orden del día por los diputados. -Art. 64, numeral 6, referido al derecho de palabra de los diputados para modificar el orden del día. -Art. 64, numeral 8, referido a la incorporación de puntos no tratados en el orden del día, preferentemente en el orden del día siguiente. -Art. 105, referido al estudio de los proyectos de ley en las comisiones. <p>De igual forma acuerda que el informe económico es requisito indispensable para la discusión de cualquier proyecto de Ley (art. 103, numeral 3) y que debe consultarse al ejecutivo la viabilidad económica de los proyectos de ley, inclusive las leyes ya sancionadas.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2016-0271. Sentencia n.º 274 del 21/4/2016 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Jhonny Leonidas Jiménez Mendoza</p>	<p>Solicitud de Interpretación del artículo 340 de la Constitución</p>	<p>“(…) ésta Sala Constitucional concluye que tratar de utilizar la figura de la enmienda constitucional con el fin de acortar de manera inmediata el ejercicio de un cargo de elección popular, como el de Presidente de la República, constituye a todas luces un fraude a la constitución, la cual prevé un mecanismo político efectivo para tales fines, tal como lo es el ejercicio del referendo revocatorio contemplado en el artículo 72 de la Carta Magna (…”. (Resaltado de la Sala).</p>
<p>Sala Constitucional. Expediente n.º 16-0363. Sentencia n.º 327 del 28/4/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de control previo de la constitucionalidad de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados</p>	<p>El Tribunal declaró que “es conceptualmente CONSTITUCIONAL la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados. Sin embargo, el cumplimiento pleno del artículo 215 de la Constitución y, en consecuencia, la entrada en vigencia de esta ley está supeditada a la viabilidad económica que permita garantizar el cumplimiento de la finalidad social que involucra tal ley, todo de conformidad con el criterio de derecho asentado por esta Sala en sentencia número 269 de 21 de abril de 2016. En virtud de ello, SE ANULA, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del mismo texto fundamental, la Disposición Final Única del texto de la ley analizado. (… en lo que respecta a la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados, y, en consecuencia, su entrada en vigencia, está supeditada a la previsión y existencia de recursos en el Tesoro Nacional, así como también al debido análisis fáctico y económico, junto a la armonización de la propuesta legislativa, con los indicadores y variables que arrojan los sistemas integrados de la administración financiera del sector público, lo que se vincula de forma directa, inmediata e indisoluble con la competencia del Presidente de la República referida a la administración de la Hacienda Pública Nacional, (… debe forzosamente declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Final Única del proyecto sancionado, pues es evidente que a pesar de que el texto sometido al control constitucional previo es conforme con el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, la pretensión legislativa de su vigencia inmediata, de acuerdo con el artículo 215 <i>eiusdem</i>, infringe objetivamente los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 del texto fundamental, así como la citada sentencia 269/2016”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n-º 16-0396. Sentencia n.º 342 del 5/5/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de Nulidad de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia</p>	<p>“(…) Por lo tanto, no es pertinente el incremento desmesurado e ilógico del número de magistrados (más del doble), sino también el aumento de gastos en materia de personal profesional calificado, de funcionarios administrativos y demás trabajadores, sin previsión presupuestaria; además de la necesaria y previa adecuación de áreas físicas, dentro del marco de una situación excepcional que ha conducido a un decreto de estado emergencia económica, el cual sigue vigente. De tal manera, que la justificación asomada en la Exposición de Motivos no está debidamente soportada ni económica ni racionalmente, no existiendo una estimación de la incidencia o impacto presupuestario debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>Nacional. (...) la reforma propuesta debe ser razonable y congruente con el ordenamiento jurídico constitucional. A esos efectos, ninguna Sala debe ser 'hipertrofiada' sin fundamento lógico y sin tomar en cuenta las condiciones humanas y materiales para su efectiva implementación (...) En la ley bajo análisis se modifica el artículo 145 de la Ley para excluir de las causas no sujetas a sustanciación, la contemplada en el artículo 25 cardinal 15 <i>eiusdem</i>. Es decir, para establecer un trámite procedimental no previsto en el artículo 214 de la Constitución, cuando el Presidente de la República solicite a la Sala Constitucional su pronunciamiento sobre la presunta inconstitucionalidad de una ley sancionada o de alguna de sus disposiciones. Finalmente, además de las violaciones constitucionales objetivas que la Sala ha analizado en las páginas anteriores; es preciso señalar que del texto de las normas propuestas debe advertirse con claridad un vicio, igualmente inconstitucional: la desviación de poder. Debe insistirse en que las intenciones subyacentes al proyecto configuran una evidente desviación de poder, que añade otro vicio de inconstitucionalidad a los ya advertidos (...):</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0397. Sentencia n.º 343 del 6/5/2016 Ponente: Lourdes Benicia Suárez Anderson</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de control previo de la constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad de la Misión Vivienda</p>	<p>La Sala declaró la inconstitucionalidad de la Ley por considerar que "(...) la falta de observancia del procedimiento de formación de la Ley, en particular, por no haberse cumplido con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado por esta Sala en la sentencia n.º 269 del 21 de abril de 2016, en la que se señaló la obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación a ser aprobada, así como el proceso de consulta pública correspondiente, así como en los perjuicios que considera que esta Ley tendría en la población por dársele propiedad al negocio inmobiliario sobre el derecho a la vivienda de las familias, además de que, en su concepto, se elimina la posibilidad de que el pueblo organizado participe en el diseño de los planes habitacionales.</p> <p>(...) el derecho de propiedad puede verse afectado en aras del interés social, sin que esto signifique vulneración a los principios y garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>(...) Por otra parte, el derecho a la vivienda encuentra su punto nodal en la satisfacción de una necesidad básica de todas las familias de tener un lugar donde habitar, que el mercado inmobiliario, al concebirla como una mercancía y su producción como un negocio solo permite su acceso a quienes tienen la capacidad económica para adquirirla y no como el derecho humano que el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia está obligado a garantizar a todos los ciudadanos; de ahí, la obligación que tiene el Estado de implementar políticas públicas eficaces de protección que permitan que todas las familias, independientemente de su capacidad económica, puedan acceder a una vivienda digna, mientras que el derecho de propiedad resguarda la libertad de los ciudadanos de disponer de bienes materiales sin que se les perturbe en el ejercicio de dicha libertad.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>(...) Del análisis anterior, esta Sala concluye que la Disposición Final Segunda, así como el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley sancionada, referidas a la condonación de las deudas contraídas por los beneficiarios de las unidades de vivienda construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o de cualquier otro programa del sector público, deviene en inconstitucional, no solo por ser una usurpación de funciones y por tanto, nula por la incompetencia constitucional del órgano que la dicta, sino también porque resulta una contravención a los principios que orientan al sistema de seguridad social como la solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas. Por otra parte, tal disposición no tiene en consideración los principios constitucionales del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia precedentemente expuestos”.</p>
<p>Sala Constitucional. Expediente n.º 16-0500. Sentencia n.º 460 del 9/6/2016 Ponente: Calixto Ortega</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley Especial para atender la crisis nacional de salud</p>	<p>Se declara la inconstitucionalidad de la Ley por “usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales. Además, por establecer mecanismos de control parlamentario de la gestión del Ejecutivo Nacional distintos a los previstos por el Texto Fundamental, por incumplir con el procedimiento de formación de leyes previsto en su Reglamento Interior y de Debates y obviar el criterio vinculante establecido por esta Sala Constitucional en sentencia N° 269/2016, al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley”.</p> <p>A tal efecto, se argumentó en la sentencia “(...) los estados de excepción implican la ampliación y concentración extraordinaria, <i>pro tempore</i>, de las competencias del Presidente de la República en Consejo de Ministros, para dictar decretos con valor, fuerza y rango de ley, a fin de restablecer la normalidad alterada por las circunstancias extraordinarias que justifican el régimen excepcional. Significa entonces que, al declararse el estado de excepción, el Jefe del Estado queda facultado para dictar las medidas necesarias a fin de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos (...) las normas contenidas en los artículos 5 y 14 de la ley sometida al presente control preventivo de constitucionalidad, introducen mecanismos de control parlamentario de la gestión del Poder Ejecutivo Nacional (...) ningún precepto constitucional faculta al Órgano Legislativo Nacional para establecer mecanismos de control parlamentario adicionales a la presentación de la memoria y cuenta anual previstas en los artículos 237 y 244 del Texto Fundamental. Cabe agregar que la presentación de informes cada dos (2) meses a la Asamblea Nacional luce totalmente irracional y desproporcionada. Además, pudiera obstaculizar gravemente el funcionamiento mismo de la Administración Pública con grave perjuicio para todos los ciudadanos y ciudadanas sin dilación”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 11-0373. Sentencia n.º 473 del 14/6/2016 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Juan Carlos Caldera, Eduardo Gómez Sigala, María Corina Machado, Alfonso Marquina, Miguel Pizarro y Edgar Zambrano</p>	<p>Solicitud de homologación del desistimiento de la petición de la nulidad</p>	<p>“(…) Se acuerda requerir a dicho órgano legislativo nacional que remita la documentación donde se evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo n.º 269 del 21 de abril de 2016, en el proceso de formación de las leyes (…) Por ello, se ordena a la Asamblea Nacional, en la persona de su presidente, informe (…):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si para la segunda discusión de los proyectos de ley, fueron consignados los resultados de las consultas públicas nacionales al pueblo soberano, como lo preceptúa el artículo 211 constitucional, así como si se ha cumplido el lapso para efectuar las mismas. 2.- El cumplimiento del lapso de cuarenta y ocho (48) horas para efectuar la convocatoria a las sesiones, para hacer efectiva la presencia en la sesión convocada de los parlamentarios que representen los estados fuera de la capital, sede del órgano legislativo nacional. 3.- Si la orden del día, una vez incluida en el sistema automatizado, no ha sido objeto de modificación, en preservación de la seguridad jurídica como principio que debe imperar en el ejercicio de la función legislativa. 4.- Si se ha cumplido con la viabilidad exigida para todo Proyecto de Ley, que tiene que ver no sólo con el impacto e incidencia económica y presupuestaria que tendría para el Estado venezolano, sino con la concertación obligatoria que debe existir entre ambas ramas del Poder Público, Legislativo y Ejecutivo, que son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución (…) SE NIEGA LA HOMOLOGACIÓN del desistimiento formulado de la demanda de nulidad interpuesta contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (…) Se RATIFICAN las medidas cautelares acordadas en la sentencia n.º 269, dictada por esta Sala el 21 de abril de 2016. (…)”
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0465. Sentencia n.º 612 del 15/7/2016 Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado</p>	<p>Gaby Andreina Arellano y Sergio Vergara</p>	<p>Demanda de protección de derechos e intereses colectivos de los electores venezolanos ubicados en las circunscripciones 2 y 5 del estado Táchira, así como del estado Aragua, en protección de la garantía del ejercicio de la función que los diputados están llamados a cumplir</p>	<p>Se declaró inadmisibile por cuanto “(…) la vigente Carta Magna introduce en su artículo 200 un cambio cualitativo en la aplicación de esta prerrogativa. En efecto, la citada disposición alude al goce de la inmunidad parlamentaria “en el ejercicio de sus funciones”, como destacara la Sala <i>supra</i>, y más adelante refiere que los delitos son los cometidos por los integrantes de la Asamblea Nacional. De esta forma, bajo el nuevo esquema constitucional el constituyente utilizó como criterio determinante de la protección el sustantivo y no el adjetivo o procesal. Es decir, la inmunidad está referida a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como diputado integrante y activo de la Asamblea Nacional, no a los que hubiere cometido antes de la elección y es por ello que no existe alusión alguna en el citado artículo 200 a la eventual circunstancia del arresto, detención o confinamiento para el momento de la proclamación. (…) Así las cosas, mal puede amparar la inmunidad al parlamentario por la comisión de delitos cuya persecución se haya iniciado con anterioridad a su proclamación, en el entendido de que tal momento tiene</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>lugar una vez que hayan sido satisfechos los extremos previstos en los artículos 153 al 155, ambos inclusive de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. (...) los peticionarios de tutela no demostraron que su situación jurídica subjetiva hubiese sido afectada por la privación de libertad de los ciudadanos que, con posterioridad al inicio de los respectivos procesos penales, fueron electos diputados suplentes de las circunscripciones del estado Táchira y del estado Aragua; por lo tanto, en virtud de ello, tampoco podían invocar la defensa o representación de una pluralidad subjetiva (interés colectivo), en atención a su condición de diputados principales de la Asamblea Nacional. Por todo ello, resulta evidente la falta de legitimación y, a su vez, de representación (para actuar en nombre de unos intereses colectivos, difusos o suprapersonales), que se arrogaron en este caso los ciudadanos Gaby Andreina Arellano y Sergio Vergara, con ocasión a la proposición de la pretensión de tutela incoada (...).”</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0153. Sentencia n.º 614 del 19/7/2016 Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado</p>	<p>Héctor Rodríguez, Pedro Carreño, Gilberto Pinto, Francisco Torrealba y Ricardo Molina</p>	<p>Diputados afectos al partido de Gobierno solicitan nulidad de Acto Parlamentario sin forma de ley que aprueba el informe de la comisión para el rescate del TSJ</p>	<p>“(…) Aunque la creación de una comisión especial para investigación y estudio no tiene, en principio, limitaciones materiales (salvo las derivadas, entre otras, de los principios de autonomía de los Poderes Públicos y sujeción del poder al Texto Fundamental); cuando su objetivo es claramente inconstitucional y/o ilegal, al pretender revisar designaciones de altos funcionarios de otro Poder, al margen del control que le asigna la Constitución a la Asamblea Nacional y del régimen previsto para su remoción o destitución, ella y cualquier decisión o recomendación que aquella o cualquier comisión realice es absolutamente nula y, en consecuencia, inexistente, así como cualquier decisión en la materia por parte de la Asamblea Nacional, todo ello con base en los artículos 7, 137, 138 y 139 de la Carta Magna. (...) es nugatoria la revocatoria que en ese sentido pareciera pretenderse por parte de la Asamblea Nacional, no sólo por lo invocado, sino porque la citada normativa administrativa resulta inaplicable en este contexto, por ser manifiestamente contraria a las disposiciones constitucionales contentivas del régimen de estabilidad y retiro de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a la luz del contenido del artículo 265 de la Norma Fundamental (...) Así pues, la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes, en el que también participan el Poder Ciudadano y el Poder Judicial (este último a través del comité de postulaciones judiciales que debe designar –art. 270 Constitucional–), pues además de no estar previsto en la Constitución y atentar contra el equilibrio entre Poderes, ello sería tanto como remover a los magistrados y magistradas sin tener la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, sin audiencia concedida al interesado o interesada, y en casos de –supuestas– faltas –graves– no calificadas por el Poder Ciudadano, al margen de la ley y de la Constitución (ver art. 265 Constitucional)”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente 16-0470. Sentencia n.º 615 del 19/7/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de constitucionalidad sobre el Decreto n.º 2.371, mediante el cual el Presidente de la República prorroga el Estado de excepción y emergencia económica</p>	<p>“(…) esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto de la constitucionalidad del Decreto n.º 2.371, del 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.942, de esa misma fecha; mediante el cual, el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.º 2.323, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, en el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a preservar y ratificar la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales y demás previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción y de Emergencia Económica. El Decreto, asimismo, resguarda y no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Sentencia n.º 618. Expediente n.º 16-0683 del 2007/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Brigitte Acosta vs. Banco Central de Venezuela</p>	<p>Interpretación de los artículos 150, 187.9, 236.14 y 247 de la CRBV</p>	<p>“(…) cabe destacar que con la entrada en vigencia del Texto Constitucional de 1999, no se indicó el sentido que debía atribuirse a la noción de contrato de interés público nacional. Sobre este particular, esta Sala Constitucional, en la tantas veces mencionada sentencia n.º 2.241 del 24 de septiembre de 2002, precisó los elementos esenciales que imprimen a los contratos, el carácter de interés público nacional (…) esta Sala precisó que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de Derecho Público, de rango constitucional, dotado de autonomía para el ejercicio de las políticas de su competencia, que no forma parte ni de la Administración Central ni de la Administración Descentralizada funcionalmente, sino que, atendiendo a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que lo regulan y que han sido desarrolladas por la Ley Especial que lo rige, forma parte de la llamada Administración con autonomía funcional, la cual constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna; por lo que, requiere de un ordenamiento y organización especiales, propio y diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas. Concluyendo que: (…) la relación entre la Asamblea Nacional y el Banco Central de Venezuela es la de un órgano contralor con un órgano controlado. Sin embargo, (…) la relación de control no supone poder de inmiscuirse en las operaciones que realice el</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>Banco Central de Venezuela. De esta forma, sería contrario al lógico orden jurídico suponer que nuestro ordenamiento normativo previese un control a doble nivel de las operaciones del Banco. Ello atentaría contra la eficiencia que deben revestir las operaciones del Banco, las cuales deben estar dotadas de la flexibilidad y eficacia derivadas de la autonomía de la cual goza el Banco, y de las finalidades y objetivos que tiene atribuidos (...).</p> <p>Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, el potencial contrato de préstamo a ser suscrito por el Banco Central de Venezuela con el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), se realiza en ejecución de un Convenio Internacional suscrito y ratificado por la República Bolivariana de Venezuela (Ley Aprobatoria del Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela n.º 34.172 del 6 de marzo de 1989) y en consecuencia, no debe considerarse como un contrato de interés público nacional, y, por ende, no está sujeto a la autorización de la Asamblea Nacional, ni requiere la consulta a la Procuraduría General de la República, órgano asesor del Ejecutivo Nacional, tal como expresamente lo consagra el artículo 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016- 007. Sentencia n.º 108 del 1/8/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Nilcia Maldonado (candidata a diputada de la Asamblea Nacional por el estado Amazonas) contra los diputados electos por el estado Amazonas</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la juramentación de los disputados de Amazonas</p>	<p>“(…) Por las anteriores razones de hecho y de derecho, esta Sala (...) declara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. EL DESACATO a las sentencias de la Sala Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, y en caso de mantenerse el desacato de las referidas decisiones, se reservan todas aquellas acciones o procedimientos judiciales a que haya lugar. 2. LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURÍDICA por violación flagrante del orden público constitucional en el pretendido acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional, así como de aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos”.
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente AA70-X-2016-000003. Sentencia 126 del 11/8/2016 Ponente: Indira M. Alfonso Izaguirre</p>	<p>Diputados electos por Amazonas vs. Nilcia Maldonado</p>	<p>Oposición de la medida cautelar de los diputados electos por Amazonas al Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Nilcia Maldonado</p>	<p>“(…) la medida cautelar otorgada por esta Sala en la sentencia número 260 del 30 de diciembre de 2015, tiene por objeto la tutela provisional de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional en representación de esa entidad territorial, con base en la situación de hecho y de derecho denunciada por la parte recurrente con relación a la validez del proceso electoral impugnado en el cual participó como candidata. (...) el fallo cuestionado constató la existencia del <i>fumus boni iuris</i> al estimar presuntamente vulnerado el derecho constitucional al sufragio y a la participación política de los electores del estado Amazonas, y en consecuencia, declaró procedente la tutela constitucional solicitada de manera transitoria, hasta que se dicte deci-</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>sión definitiva. (...) si bien los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legitimidad, esta es <i>iuris tantum</i>, es decir, que puede desvirtuarse en sede judicial conforme a los argumentos y elementos de prueba traídos por el interesado (...) con relación a la ponderación de intereses se indica una vez más, que el examen de procedencia de la solicitud de amparo cautelar conjunta con el recurso principal, se realiza con fundamento en la verificación de la existencia del <i>fumus boni iuris</i> constitucional y el <i>periculum in mora</i>, en virtud de lo cual, no procede la aplicación del alegado presupuesto, conforme a la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala. (...) la Sala decidió en beneficio del interés general, mas no en favor de interés o provecho particular alguno, por cuanto la identidad del bien jurídico protegido cautelarmente recayó en el mencionado proceso electoral de repercusión nacional, por lo tanto, no se produjo una contraposición o conflicto de intereses que ameritara la aplicación de la técnica de ponderación (...)</p> <p>(...) la Sala declara SIN LUGAR la oposición formulada el 13 de enero de 2016, por los ciudadanos Julio Ygarza, Romel Guzamana, Nirma Guarulla, Rosa Petit, Javier Linares y Mauligmer Baloa, identificados, contra la decisión número 260 dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015. Así se decide (...).”</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0449. Sentencia n.º 797 del 19/8/2016 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Pedro Carreño, Víctor Clark, Edwin Rojas, Loengri Matheus, Ramón Augusto Lobo, César Sandoval, Carmen Meléndez, Elías Jaua, Julio Chávez, Saúl Ortega, Juan Marín, Earle Herrera, Raiza Carrillo, Oscar Figuera, Ricardo Molina, Gerson Vizcaíno, Yul Jabour, Elio Serrano, Luis Soteldo, Sergio Fuenmayor, Aloha Núñez, Cristóbal Jiménez, Eduardo Linares, Dante Rivas, Jorge Pérez, Carolina Vegas, Domingo Santana, y otros</p>	<p>Solicitud de nulidad de Acto Parlamentario sin forma de ley que aprueba el informe de la comisión para el rescate del TSJ</p>	<p>“(...) los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional (...) convocaron las referidas sesiones sin atender el lapso previo de cuarenta y ocho (48) horas antes, establecido por esta Sala Constitucional (...) los días 28 de abril, 3 y 5 de mayo de 2016 hicieron cambios sobrevenidos al contenido del orden del día, incurriendo nuevamente en flagrante incumplimiento de la sentencia n.º 269 del 21 de abril de 2016, y por ende, en quebrantamiento del orden constitucional (...) Circunstancias estas que hacen necesaria la utilización de la potestad cautelar de esta Sala, sin que esto constituya adelanto sobre el fondo del asunto sometido en el recurso principal, esta Sala en aras de preservar los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y los principios de seguridad jurídica y postulados de orden constitucional atinentes al equilibrio en las instituciones que conforman el Poder Público Nacional para la preservación del orden democrático, atendiendo a la presunta violación de lo dispuesto en la sentencia de esta Sala Constitucional N.º 269, (...) acuerda amparo cautelar solicitado por los actores, y, en consecuencia, se suspenden los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 3, 5, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas (...).”</p> <p>Nota: Relación de sesiones anuladas -26 de abril Ley de Protección e Indemnización a Usuarios frente a fallas del Servicio Eléctrico (aprobado en 1ra discusión). -28 de abril</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>Acuerdo para Dignificar el Salario Mínimo de los Trabajadores y Trabajadoras en Venezuela.</p> <p>Acuerdo con Motivo de Cumplirse Sesenta Años del Debut del Sr. Luis Aparicio en el Béisbol de Grandes Ligas.</p> <p>Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (aprobada en 1ª Discusión).</p> <p>-3 de mayo</p> <p>Acuerdo de Emplazamiento al Ejecutivo Nacional para el Cumplimiento de la Constitución en Ocasión al Voto de Censura al Ministro Rodolfo Clemente Marco Torres.</p> <p>Proyecto de Ley de Reforma del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos (aprobado en 1ª Discusión).</p> <p>Ley Especial para atender la Crisis Humanitaria en Salud (SANCIONADA).</p> <p>Informe Final de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional para el Sector Universitario.</p> <p>Informe que se presenta la Comisión Especial para el Estudio de la Crisis Alimentaria que actualmente padece Venezuela.</p> <p>-5 de mayo</p> <p>Informe de la Comisión Especial que Investiga los hechos irregulares ocurridos en las zonas mineras del municipio Sifontes del estado Bolívar.</p> <p>Informe sobre la viabilidad financiera del bono de alimentación y medicamentos.</p> <p>-10 de mayo</p> <p>Acuerdo Exhortando al Cumplimiento de la Constitución, y sobre la Responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la Preservación de la Paz y ante el Cambio Democrático en Venezuela.</p> <p>-12 de mayo</p> <p>Acuerdo para declarar el 17 de Mayo como Día Nacional Contra La Homofobia, Transfobia y la Bifobia.</p> <p>Proyecto de Ley por medio de la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País (Aprobado en 1ª Discusión).</p> <p>Proyecto Ley de Transmisiones Simultáneas, Publicidad Oficial y Medios Públicos (aprobado en 1ª discusión).</p> <p>Proyecto de Ley de Emolumentos del Personal Docente al Servicio de las Instituciones Educativas Oficiales Dependientes del Ejecutivo, Nacional, Estadal y Municipal (aprobado en 1ª discusión)</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0831. Sentencia n.º 808 del 2/9/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Control previo de constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial del Decreto n.º 2165 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, sancionada por la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2016</p>	<p>“(…) la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva juramentación e incorporación de ciudadanos como diputados de dicho órgano parlamentario, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión, es decir, con la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce claramente la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26) y lo dispuesto por el artículo 253 constitucional; resultando, por ende, dichos actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica (…)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-0897 Sentencia n.º 810. del 2/5/2016</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Sea declarada la Constitucionalidad del Decreto n.º 2.452, mediante el cual el Presidente de la República declara el estado de excepción y de emergencia económica</p>	<p>“(…) este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, establece la constitucionalidad del Decreto N° 2.452 remitido, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.256 Extraordinario del 13 de septiembre de 2016, que deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos (…)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2016-897. Sentencia n.º 814 del 11/10/2016 Ponencia conjunta</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de ampliación de la sentencia n.º 810</p>	<p>“(…) ante ese desacato de la Asamblea Nacional que compromete la validez y eficacia de sus actos, frente a la imperiosa necesidad de cumplir una fase del proceso de formación jurídica del presupuesto nacional, ante el deber de honrar los postulados de separación y equilibrio entre los poderes que conforman el Poder Público y con el propósito de mantener el funcionamiento del Estado, la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara que en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, bajo la forma de decreto, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria(…)”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2016-940. Sentencia n.º 893 del 25/10/2016 Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado</p>	<p>Rafael Ramírez</p>	<p>Demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, contra los actos realizados en el marco de la investigación aprobada por la plenaria de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, el 17/2/2016, con ocasión de supuestas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), durante el periodo comprendido entre los años 2004-2014</p>	<p>“(…) de la revisión efectuada a los recaudos acompañados al presente expediente y de la verificación por notoriedad judicial y comunicacional de diversas actuaciones censurables de la actual Asamblea Nacional en contra de la estabilidad de la institucionalidad y, en definitiva, en perjuicio de la República (ver, entre otras, las sentencias de esta Sala nros. 9, 259, 274 y 478 de 2016), la Sala estima que existen elementos que sirven de convicción acerca de las lesiones graves o de difícil reparación que se estarían ocasionando a la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA) e, incluso, contra la República directamente, además de la posible vulneración en los derechos del accionante de autos, ciudadano Rafael Darío Ramírez Carreño; lo que podría desencadenar una reacción adversa en los procedimientos arbitrales que cursan en la actualidad, en los inversionistas, en todos aquellos países a los cuales puede acudir la República para el intercambio de crédito y, en fin, en los diversos actos relacionados con esta materia que interesan a la Nación, a diversos Estados y a la Región, tomando en cuenta la trascendencia de PDVSA en el orden económico, social y constitucional.</p> <p>Igualmente, la Sala estima que se encuentra satisfecha la presunción de buen derecho, ya que, según alega la accionante, ‘(…) [l]a gestión de PDVSA, se encuentra monitoreada permanentemente por todos los órganos de control del Estado, por lo cual operan en tal sentido, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, el SENIAT, entre otros, y en particular, sus estados financieros, informes de gestión y otros reportes de información financiera y operativa, son revisados y auditados trimestral, semestral y anualmente por parte de firmas de contadores públicos independientes.’</p> <p>(…) esta Sala declara procedente la medida cautelar solicitada, y, en tal sentido, se suspenden los efectos de la investigación abierta e impulsada desde principios del presente año por la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional con relación a supuestas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. durante el período comprendido entre los años 2004-2014, expediente signado bajo el n.º 1648, incluyendo las actuaciones que al respecto desplegó en la misma los días 17 de febrero y 5 y 21 de abril de 2016; así como también de todos los actos derivados de esa o de cualquier otra investigación relacionada con los pretendidos hechos que haya iniciado durante el presente año o que pretenda comenzar la Asamblea Nacional hasta que culmine el proceso adelantado en razón de la presente demanda; sin menoscabo de la nulidad por inconstitucionalidad de los respectivos actos de la Asamblea Nacional, en razón del desacato que mantiene a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declarada por esta Sala en sentencia n.º 808/2016, reiterada en la sentencia n.º 810 del mismo año. Así se decide”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-1017. Sentencia n.º 907 del 28/10/2016 Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Acción innominada de control de la constitucionalidad de las previstas en los artículos 41 y 227 de la CRBV</p>	<p>“(…) con base en los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente plasmados, esta Sala Constitucional declara con lugar la presente solicitud de control de constitucionalidad y confirma que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, es, en efecto, ciudadano venezolano por nacimiento que no posee otra nacionalidad, tal como ha sido ampliamente acreditado a través de documentos oficiales e incontrovertibles expedidos por las máximas autoridades del registro civil venezolano (Consejo Nacional Electoral y Servicio Administrativo de Identificación), en los cuales se acredita con absoluta certeza que el prenombrado Jefe del Estado Venezolano, nació en la Ciudad de Caracas, para entonces, Departamento Libertador del Distrito Federal, Parroquia la Candelaria, el 23 de noviembre de 1962; y que, en fin, ha cumplido y cumple con los requisitos señalados en los artículos 41 y 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ejercer el cargo de Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela; quedando a salvo las acciones que correspondan en ejercicio de los derechos, deberes, principios y normas previstas en el ordenamiento jurídico, para hacer valer la responsabilidad constitucional, penal, civil y administrativa por los temerarios hechos señalados en la presente sentencia, junto a las declaratorias correspondientes”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-1027. Sentencia n.º 938 del 4/11/2016 Ponente: Luis Fernando Damiani Bustillos</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016</p>	<p>“La sentencia declara de oficio la NULIDAD del acto legislativo que sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su contenido, por cuanto fue dictada en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República Asimismo considera que la reforma advierte una clara intención de desconocer o vaciar de contenido el Estado Social de Derecho y de Justicia, por cuanto: “i.- ... pretende sustituir el carácter de interés público que revisten las actividades de instalación, establecimiento, explotación y prestación de servicios de telecomunicaciones por la calificación de interés general...el término “general” responde a la acepción social del interés, es decir, aquello que incumbe a la colectividad, mientras que, la mención “público” alude a la finalidad del Estado políticamente organizado ... la reforma de la ley planteada...al suprimir el carácter público de ese interés se reduciría ipso facto la prelación de los fines del Estado en la posibilidad de intervención, es decir, se limitaría la rectoría del mismo sobre los medios de comunicación, sirviendo ello de marco para armonizar un conjunto de disposiciones que responden a una tendencia errática disidente del Estado Democrático y Social, destinada a permitir la monopolización de los sistemas de comunicación electrónica nacional y el alejamiento del pueblo para participar en los medios de difusión colectivos. ii.- ... otro mecanismo de la ley de reforma planteada que propicia la obstaculización de la actuación del Estado como rector de la economía en el sector de telecomunicaciones es el articulado que amplía y delimita de manera estándar la duración de las concesiones del espectro radioeléctrico, prevé su</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>renovación automática e, incluso, su aprobación aún sin el consentimiento expreso del órgano administrativo competente</p> <p>... lo cual cercena en forma abierta la competencia del Estado para decidir en cada caso concreto la duración de la concesión a otorgar en función del interés nacional por tratarse de un bien de uso común, y afecta negativamente el principio de igualdad en razón del tratamiento que se otorga a los servicios audiovisuales en relación con los de radiodifusión, la inobservancia de la inversión y aportes tecnológicos realizados por el concesionario y los fines que se persigan con el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada.</p> <p>iii.- La reforma ... también afecta la regulación de las percepciones económicas por el establecimiento y/o explotación del espectro electromagnético, ya que en su articulado modifica el régimen de fijación de precios en los servicios de telecomunicaciones (artículo 17) y excluye la aplicación de tributos a un conjunto actividades inherentes al sistema de transmisión de señales por medios electromagnéticos (artículo 18)... resalta la pretensión de abandonar la fijación de precios por parte del órgano rector previa escucha de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo que respecta al servicio de telefonía básica o aquellos prestados en función de una obligación de servicio universal, preceptuado en el artículo 144 de la ley vigente, y en lugar de ello, se pretende que cada prestador de servicio de telecomunicaciones someta ante dicho órgano una “propuesta de precios mínimos y máximos”, con lo cual se persigue llevar los servicios fundamentales -como la telefonía, entre otros- a una dinámica de fluctuación del mercado...</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 16-1026. Sentencia n.º 939 del 4/11/2016 Ponente: Lourdes Benicia Suárez</p>	<p>Presidente de la República</p>	<p>Solicitud de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sancionada por la Asamblea Nacional el 19 de julio de 2016</p>	<p>“(…) el referido desacato por parte del órgano legislativo nacional se produjo a partir del 28 de julio de 2016, siendo que el Presidente de la República recibió la ley para su promulgación con posterioridad al momento en que se produjo dicha circunstancia, lo que incidió en la consideración del Jefe de Estado en cuanto a que la misma no resultaba constitucional (...) se evidencia la inobservancia del procedimiento de formación de la Ley, en virtud de lo preceptuado en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (...) la consulta sobre la viabilidad económica de una ley debe realizarse obligatoriamente con el Ejecutivo Nacional, previo a la sanción del texto legal, lo cual, según se desprende de la exposición de motivos, no se hizo, ya que se limitó a establecer que dicho texto normativo no tenía ningún impacto económico por no crear nuevas competencias o funciones ni la adquisición de nuevos compromisos presupuestarios y financieros, ni la creación de autoridades, entes, órganos o dependencias administrativas.</p> <p>(...) sobre la iniciativa legislativa (...) se señaló en su oportunidad que el artículo 204.4 del Texto Constitucional, establece una atribución exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia para la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales (vid. sentencia</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>n.º 341 del 5 de mayo de 2016), criterio este aplicable al presente caso, <i>mutatis mutandi</i>, en relación con la atribución exclusiva y excluyente de la iniciativa legislativa por parte del Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que debe esta Sala declarar la inconstitucionalidad de la Ley sancionada (...) la sanción de inhabilitación, según la gravedad de la irregularidad cometida, actualmente se extiende hasta los 15 años, pretendiendo la modificación del texto legal rebajar el límite máximo de dicha sanción hasta solo 5 años. Esta reducción (...) implica un retroceso en la lucha contra el flagelo de la corrupción, el cual debe ser combatido por el Estado por las nefastas consecuencias que trae en la ejecución de las políticas públicas, incidiendo negativamente en la calidad de vida de todos los ciudadanos.</p> <p>Por otra parte (...) la Disposición Transitoria Cuarta que establece: ‘Con la entrada en vigencia de esta Ley, decaerán de pleno derecho los actos dictados por el Contralor General de la República, mediante los cuales se acordó la inhabilitación que cercenó derechos políticos a la participación y al sufragio pasivo o la posibilidad de ejercer efectivamente cargos de elección de popular’, subyace la pretensión de amnistiar determinadas inhabilitaciones ya impuestas por el Máximo Órgano de Control Fiscal a funcionarias y funcionarios públicos, afectando con ello decisiones emanadas de la Contraloría General de la República ajustadas a derecho y que se encuentran firmes”.</p>
<p>Sala Político Administrativa. Expediente n.º 2002-0918. Sentencia n.º 76 del 22/1/2009 Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero</p>	<p>Leopoldo López Mendoza y Concejales del municipio Chacao vs. Ministerio del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>Nulidad del Decreto de Zona de Seguridad y Resolución del Ministro de la Defensa</p>	<p>“(…) las limitaciones al derecho de propiedad y demás derechos constitucionales derivadas de la declaratoria como Zona de Seguridad de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda y el espacio circundante a ésta, constituyen restricciones legales que se encuentran plenamente justificadas en razón de los intereses nacionales que se tutelan a través de dicha declaratoria.</p> <p>De manera que, bajo estas premisas y a los fines de hacer efectiva la mencionada protección que habrá de brindarse a esta zona, resulta lógico suponer que la enajenación de los bienes inmuebles ubicados dentro de ese perímetro quede sujeta a la obtención de los permisos previos correspondientes, los cuales se dirigen a verificar el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.</p> <p>En tal virtud, deben desestimarse las denuncias que a este respecto formularon los accionantes.</p> <p>(…) las autoridades locales teniendo presentes las facultades que en ese sentido han sido atribuidas al Ministro de la Defensa deben abstenerse de otorgar tales permisos, lo cual no se traduce en que estos permisos no puedan obtenerse, siempre que medie la debida aprobación del aludido Ministro (...)</p> <p>(...) concluye la Sala con base en lo expuesto y a diferencia de lo indicado por los recurrentes, que la Resolución impugnada está fundada en normas legales y reglamentarias, por tanto sí posee la base legal correspondiente; en consecuencia, se desestima dicho alegato (...)</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2007-1108. Sentencia n.º 565, del 15/4/08 Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño</p>	<p>Procurador General de la República</p>	<p>Solicitud de interpretación de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la “(...) coordinación con el Ejecutivo Nacional de la competencia exclusiva atribuida a los estados para conservar, administrar y aprovechar las carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos (...)”</p>	<p>“En ese marco normativo, la lectura de la totalidad del artículo 164 de la Constitución, evidencia que el constituyente reconoció como competencia exclusiva de los Estados ‘(...) La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales (...)’ (Artículo 164.9) y, le otorgó además, la competencia de conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial conforme al contenido del artículo 164.10, conjuntamente con el Ejecutivo Nacional (y no al Poder Público Nacional, cuya competencia es de naturaleza normativa y no de gestión).</p> <p>En consecuencia, cuando el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que los Estados tienen exclusividad sobre las competencias descritas en el numeral 10 –y no así en el resto del contenido normativo del artículo <i>sub examine</i>–, debe interpretarse en el sentido que sólo los Estados como entes político territoriales pueden ser objeto de una descentralización territorial sobre dichas materias, lo cual no excluye la descentralización funcional o la cogestión, sobre bienes y servicios cuya titularidad originaria mantiene la República</p> <p>(...) la coordinación implica la integración de órganos y entes a un objetivo, la jerarquía o superioridad del ente u órgano que coordina y la estandarización de la prestación de un servicio o bien público. En cualquier caso, la coordinación significa la satisfacción de diversos intereses públicos mediante una actuación funcionalmente coincidente de varios entes u órganos, que debe responder a los principios de eficiencia y continuidad de la prestación de un servicio o bien público. (...)</p> <p>Finalmente, cuando a pesar de haber sido transferidas las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento del servicio o bien, la prestación del servicio o bien por parte de los Estados es deficiente o inexistente, resulta ineludible que en estos supuestos se deba producir una intervención directa del Poder Público Nacional –sin perjuicio de su facultad de ejercer la reversión de la transferencia conforme al ordenamiento jurídico–, para garantizar la continuidad y eficiencia de las correspondientes prestaciones, ya que en el caso de las actividades y bienes vinculados a las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial, se constituyen en verdaderos servicios públicos”.</p> <p>Comentario:</p> <p>Con dicha sentencia la Sala Constitucional modificó el contenido de la norma constitucional que establece que es competencia exclusiva de los Estados “(...) la ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales” y dispuso que esa “competencia exclusiva” es una “competencia concurrente” y que, incluso, el Poder Nacional podía revertir a su favor la materia constitucionalmente “descentralizada” eliminando toda competencia de los Estados.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sentencia de la Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2000-1901. Sentencia n.º 1.395 del 21/11/ 2000 Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero</p>	<p>Gobernadores de Mérida, Falcón, Cojedes, Yaracuy, Vargas, Sucre, Portuguesa, Trujillo, Táchira, Amazonas y Zulia vs. Ministerio de Finanzas</p>	<p>Acción de amparo constitucional en contra del ciudadano José A. Rojas Ramírez, en su carácter de Ministro de Finanzas, en virtud de la falta de transferencia del recursos que le corresponden por disposición constitucional</p>	<p>“(…) entes político-territoriales como los Estados o Municipios, sólo han de acudir al amparo para defender los derechos o libertades de los que puedan ser titulares, como el derecho al debido proceso, o el derecho a la igualdad, o a la irretroactividad de la ley. En cambio, no pueden accionar en amparo para tutelar la autonomía que la Constitución les reconoce (...)</p> <p>En el caso de autos, los accionantes no invocan un derecho constitucional de los Estados que hubiese sido vulnerado, sino la autonomía que la Constitución les asegura y, particularmente, “la garantía de la autonomía financiera que se contempla en los artículos 159, 164, ordinal 3º, 167, ordinales 4º y 6º, de la Constitución”.</p> <p>Sin embargo, bajo el concepto de garantía constitucional no pueden subsumirse contenidos completamente ajenos al elenco de libertades públicas constitucionalmente protegidas, como se pretende, ya que la garantía se encuentra estrechamente relacionada con el derecho. La garantía puede ser entendida como la recepción constitucional del derecho o como los mecanismos existentes para su protección. Tanto en uno como en otro sentido la garantía es consustancial al derecho, por lo que no cabe emplear el concepto de garantía para ensanchar el ámbito tutelado por el amparo, incluyendo en el mismo toda potestad o competencia constitucionalmente garantizada. Ello conduciría a una desnaturalización del amparo, que perdería su especificidad y devendría en un medio de protección de toda la Constitución.</p> <p>En consecuencia, el amparo interpuesto debe ser declarado <i>-in limine litis-</i> improcedente, y así se decide”.</p> <p>Comentario:</p> <p>La decisión transgrede la autonomía estatal, específicamente, la relativa a la autonomía financiera contemplada en los artículos 159, numeral 3 del 164, numerales 4 y 6 del 167 de la Constitución de 1999, así como la noción de Estado Federal previsto en la Constitución por cuanto a la fecha de la interposición de la demanda, julio del 2000, los recursos que le correspondían por disposición constitucional no habían sido transferidos.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sentencia de la Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2002-762. Sentencia n.º 1.091 del 12/5/2003. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero</p>	<p>Juan Carlos Velásquez Abreu, Procurador del Distrito Metropolitano de Caracas</p>	<p>Solicitud de solución de controversia constitucional generada entre el Alcalde Metropolitano de Caracas y el Alcalde del Municipio Libertador “en lo relativo a la autoridad competente para otorgar autorizaciones a los ciudadanos que deseen realizar manifestaciones públicas en la ciudad de Caracas”</p>	<p>“(…) la primera autoridad civil está en un nivel inferior a la del Gobernador del Estado, del Distrito Federal o de los Territorios, quienes son los entes capaces de conocer en alzada. A juicio de esta Sala, el Alcalde Metropolitano se encuentra al mismo nivel del extinto Gobernador del Distrito Federal, quien como autoridad civil a nivel macro en el Distrito Metropolitano, debe ser la segunda instancia de las otras autoridades de los municipios que actúan a nivel micro (ver sentencia N° 1563 del 13-12-2000). El artículo 19 de la Ley especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, al establecer las competencias del Distrito Metropolitano, no atribuye en particular al Distrito Metropolitano y, por ende, al Alcalde de tal Distrito la aceptación del sitio, itinerario y horas de las reuniones públicas o manifestaciones, por lo que carece de tal competencia. Conforme a la última norma citada, en su numeral 8, al Distrito Metropolitano le competen los servicios de policía de orden público en el ámbito metropolitano, es decir, en la mancomunidad, y por ello –que es diferente a aceptar manifestaciones públicas– es que se permite al Alcalde Metropolitano vigilar las manifestaciones públicas a fin de mantener por medio de sus fuerzas el orden público o evitar que las marchas sean perturbadas u obstaculizadas. De allí, que en aras al numeral 8 del artículo 19 señalado, lo que debe ocurrir es que cada municipio notifique a la Alcaldía Metropolitana las aceptaciones que haya otorgado a fin de que tome las precauciones que le permita facilitar el servicio de policía de orden público, y otros servicios que afecten a los ciudadanos si fuere necesario; e, igualmente, notifiquen las aceptaciones del sitio, itinerarios y horas al organismo coordinador de seguridad ciudadana, previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Seguridad Ciudadana, a fin de que coordine –si fuere necesario– el mantenimiento del orden público, así como el desplazamiento de las manifestaciones de uno a otro municipio (…).” Comentario: Esta sentencia se convirtió en limitante para la realización de marchas organizadas por grupos de oposición al Gobierno.</p>
<p>Sentencia de la Sala Político Administrativa. Expediente n.º 2002-706. Sentencia n.º 1.895 del 26/6/2006 Ponente: Levis Ignacio Zerpa</p>	<p>Gobernador del estado Miranda</p>	<p>Recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar contra Decreto de Zona de Seguridad</p>	<p>“(…) Juzga la Sala que de la letra de la normativa aplicable al caso, léase, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y Ley Orgánica de Seguridad y Defensa y su Reglamento Parcial N° 2, no se desprende que exista predominio de las áreas rurales sobre las urbanas, a los fines de declaratorias de zonas de seguridad. Aunado a lo anterior, debe destacarse que las zonas de seguridad son áreas del territorio nacional sometidas a ‘...un régimen especial de manejo, a los fines de cumplir objetivos específicos de interés general...’ En el caso que nos ocupa se encuentran enfrentados un interés general, relacionado con materia de seguridad y defensa de instalaciones militares, y un interés particular de</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>ciudadanos extranjeros domiciliados en un área adyacente a esas instalaciones militares, quienes han visto limitado su derecho de propiedad en virtud de la declaratoria de zona de seguridad de ese lugar.</p> <p>Ahora bien, en primer lugar, estima la Sala que el recurrente carece de legitimación para recurrir del acto objeto del presente recurso de nulidad, alegando un daño causado a terceros, pues debería, por lo menos, ostentar la representación de éstos, toda vez que como se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente, el interés para atacar un acto administrativo debe ser, por regla general, personal, legítimo y directo.</p> <p>No obstante lo anterior, abstracción hecha de la anotada falta de legitimidad del actor, resultan de todos modos improcedentes sus alegatos, pues esta Sala ha dejado sentado en reiteradas oportunidades, que por regla general el interés colectivo prevalece sobre los intereses particulares, máxime en el presente caso cuando está en contraposición el interés general relacionado con la seguridad y defensa de la Nación, con el interés particular de un grupo de ciudadanos a quienes se les ha limitado su derecho de propiedad, a favor de la protección perseguida con la declaratoria de zona de seguridad”.</p> <p>Comentario:</p> <p>De acuerdo a los argumentos del escrito de demanda el artículo 2 del Decreto impugnado deja a criterio discrecional de las autoridades militares la determinación de las acciones a emprender dentro de la Zona de Seguridad, en violación del fundamento, los fines y objetivos de la seguridad y defensa nacionales. El artículo 3 del Decreto; infringe el ordenamiento constitucional, según el cual la regulación de las garantías constitucionales solo puede hacerse por ley, pues pretende que por actuaciones administrativas o vías de hecho, se limiten, restrinjan o prohíban actividades lícitas de los particulares. Asimismo, no existe ninguna disposición en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, ni en ninguna otra ley, que limite el ejercicio de los derechos constitucionales en las Zonas declaradas de Seguridad, con excepción del derecho de propiedad. De igual forma, carece de todo fundamento la pretensión del Ministro de la Defensa de reservar para el Presidente de la República la atribución de autorizar reuniones o manifestaciones en la Zona de Seguridad, declarada por el acto recurrido.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. Expediente n.º 2010-0500. Sentencia n.º 848. del 10/8/2010 Ponente: Evelyn Marrero Ortiz</p>	<p>Gobernador del estado Lara, Henri Falcón</p>	<p>Recurso contencioso administrativo de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto contra el Decreto Presidencial n.º 7.306 de fecha 9 de marzo de 2010, contentivo del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno</p>	<p>“(…) se observa de las actas que conforman el expediente que los recurrentes se limitaron a alegar el menoscabo que, a su decir, sufriría el patrimonio del estado Lara en caso de aplicarse el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, pues éste prevé como ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) un porcentaje de los montos recaudados por concepto de impuesto al valor agregado, anteriormente destinados a los Estados, Municipios, Distrito Metropolitano de Caracas, Distrito Alto Apure y Consejos Comunales, de conformidad con la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos. En efecto, los accionantes omitieron indicar expresamente y de manera objetiva con base en estudios técnicos específicos, cómo se materializa contra el estado Lara el menoscabo alegado –incluso con respecto a los presupuestos, planificación y ejecución de obras y programas de años anteriores– con el objeto de que la Sala apreciara de forma preliminar la incidencia que tendría la aplicación de los cambios introducidos por el acto impugnado. De conformidad con lo expuesto, no es posible para la Sala presumir el requisito relativo al <i>periculum in mora</i> en esta etapa cautelar. Determinado lo anterior y visto que el otorgamiento de la protección analizada requiere la concurrencia de todos los requisitos de procedencia antes enunciados, debe esta Sala declarar improcedente la medida cautelar innominada solicitada por el ciudadano Henri José Falcón Fuentes y el abogado Arvis Segundo Canelón, actuando con el carácter de Gobernador y Procurador General del estado Lara, respectivamente. Así se decide (…).” Comentario: Con dicha sentencia se mantiene la disminución de los porcentajes destinados a los estados y municipios con relación a los previstos para los estados en la derogada Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES). De igual forma, transgrede disposiciones relacionadas con la descentralización política territorial y las competencias en dicha materia de las gobernaciones y alcaldías.</p>



De órganos de justicia a instrumentos de persecución política

Acciones legales que violan libertades políticas

En el período de gobierno actual se ha acentuado en demasía la crisis política en Venezuela. Hechos como la detención arbitraria de ciudadanos sin órdenes judiciales; las innumerables denuncias sobre la violación al debido proceso de detenidos en las manifestaciones; la apertura de procedimientos penales a manifestantes con dilaciones innecesarias en su sustanciación; el hostigamiento público por parte de los representantes de los órganos del Poder Público Nacional a los dirigentes de la oposición venezolana; la criminalización de la protesta; las denuncias de ciudadanos por maltratos físicos y psicológicos de los funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y la Guardia Nacional Bolivariana durante su detención, son prácticas sistemáticas y reiteradas aplicadas por funcionarios públicos del Estado venezolano en distintas instancias contra ciudadanos venezolanos que adversan o disienten del gobierno del presidente Nicolás Maduro, esto de acuerdo con un informe elaborado en 2014 por la Organización Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), en el que

se analizaron más de 40 casos denunciados como persecución política.

A partir de estos casos individuales se identificaron los medios de represión y persuasión que han sido utilizados por el Gobierno durante este último período presidencial, y que reflejaron patrones determinados, así como también la identificación del sistema de justicia como la mano política del Gobierno venezolano a los fines de realizar esta persecución.

Del estudio realizado se desprende que el tipo de patrón de persecución que más ha sido utilizado por parte del Gobierno es la apertura de procedimientos de carácter judicial o administrativo en contra de quienes disienten de su gestión; dichos procedimientos se han caracterizado por no contar con los parámetros establecidos por el debido proceso, desvirtuando la función judicial, la cual ha pasado de velar e impartir justicia, a ser un mecanismo de represión y persecución por parte del Gobierno, todo con la finalidad de intimidar o anular la actuación de la oposición venezolana.

A los fines del informe elaborado por CEPAZ, se establecerá como definición de patrones de persecución política el conjunto de acción(es) represiva(s) dirigidas a un individuo o un conjunto de individuos por motivo de su ideología política violando así los derechos humanos y libertades fundamentales del individuo.

Apertura de procedimientos judiciales

La apertura de procedimientos judiciales en contra de los políticos y líderes disidentes que conforman la oposición venezolana había sido un instrumento utilizado con frecuencia durante el gobierno del presidente Hugo Chávez Frías (1999-2013) y es ahora utilizado por el de su sucesor Nicolás Maduro Moros, a fin de intimidar y silenciar.

La apertura de estos procedimientos judiciales se han caracterizado por la violación del derecho al debido proceso y a la libertad personal, derechos humanos consagrados en los artículos 49 y 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), respectivamente, así como en diversos tratados internacionales en la materia.¹

1. Entre los que se puede mencionar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El debido proceso implica, fundamentalmente, los siguientes principios:

- Derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las fases del proceso: toda persona tiene derecho de esgrimir los alegatos que sean necesarios para su propia defensa, del mismo modo que tiene derecho a contar con un abogado que lo asista y represente en todas las fases del proceso.
- Principio de presunción de inocencia: toda persona debe ser considerada como inocente hasta que las pruebas y evidencias demuestren lo contrario.
- Principio de celeridad procesal y cumplimiento de los lapsos procesales: la administración de la justicia debe llevarse a cabo en los lapsos procesales previstos en el ordenamiento jurídico, teniendo como fin la resolución de las controversias a la brevedad posible.
- Principio del juez natural: el proceso debe llevarse a cabo a través de organismos creados previamente por ley, por

lo que se prohíbe la existencia de jueces *ad hoc*, es decir, creados después de la ocurrencia del hecho objeto del litigio.

- Principio de la cosa juzgada: una vez que ha sido dictada la sentencia en relación a la controversia y ya no sea posible interponer recursos contra esta, queda definitivamente cerrada, siendo imposible su reapertura.

Destitución de cargos

Se entiende por “destitución de cargos públicos a políticos disidentes” la separación del cargo público que se ha generado sobre los distintos políticos que conforman la dirigencia de la oposición venezolana de manera involuntaria o bajo presiones. Este mecanismo ha sido utilizado por el gobierno actual, quien apoyado por el TSJ han alegado la comisión de actos que vulneran el ordenamiento jurídico por parte de algunos funcionarios para proceder a su destitución inmediata del cargo público que habían asumido, incluyendo los de elección popu-

lar. Actualmente se habla de “destitución del cargo” dado que en particulares lo que sucede es el despido o la renuncia obligada al cargo en el que estaba laborando.

Allanamientos irregulares a la propiedad privada

El allanamiento de la propiedad privada es una medida que permite el ordenamiento jurídico venezolano bajo una orden judicial, consiste en el ingreso al domicilio de la persona para realizar las investigaciones pertinentes bajo la presunción del acaecimiento de un hecho punible. La CRBV protege el derecho a la propiedad en su artículo 47 y expresa de manera directa sobre la propiedad: “(...) No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano”.

Allanamiento a la inmunidad parlamentaria Inhabilitación política

Según establece la CRBV la función legislativa a nivel nacional se encuentra a cargo de la Asamblea Nacional (AN), la cual es un Poder Público independiente, y separado de los otros cuatro. Los diputados que integran la AN son electos por voto directo, secreto y universal.

El allanamiento de la inmunidad parlamentaria es el mecanismo mediante el cual se solicita ante la AN que se levante la inmunidad de la cual goza el diputado, siendo el TSJ el único órgano encargado, previa solicitud del levantamiento de la inmunidad, de llevar a cabo el proceso penal de enjuiciamiento del diputado. El levantamiento de la inmunidad parlamentaria ha sido una figura utilizada por el Gobierno para anular del panorama político y específicamente para imposibilitar a algunos diputados de intervenir frente a la AN.

De acuerdo con el artículo 39 de la CRBV toda persona que no se encuentre sujeta a ningún tipo de inhabilitación política ni a interdicción civil puede ejercer los derechos y deberes políticos propios de los ciudadanos que se encuentran contemplados en la Constitución.

Así pues, la inhabilitación es una pena dictada mediante sentencia condenatoria por la comisión de un delito y la CRBV es clara al precisar el alcance de esta condena, frente al supuesto de hecho delictivo trae como consecuencia la supresión de los derechos y deberes políticos del condenado, estos se refieren básicamente a la obtención de cargos públicos y la participación en los asuntos públicos, ya sea sufragando (participación activa) o siendo electo (participación pasiva).

Usurpación de las funciones públicas

Según la CRBV, Venezuela es una República con separación de poderes públicos, por lo que el ejercicio de las funciones de gobierno: normativas, administrativas y judiciales se encuentran claramente determinadas a través de la creación de órganos a nivel nacional, estatal y municipal para cada uno de los poderes públicos². Las atribuciones de cada órgano se encuentran claramente descritas en el artículo 138 y siguientes de la CRBV, por lo cual todos los actos que deriven de la usurpación a la autoridad pública son ineficaces, y por tanto sus actos son nulos.

Es así como luego de un análisis constitucional y verídico respecto a la situación de separación de poderes públicos en Venezuela, no queda más que manifestar la clara violación a la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico venezolano, y la clara violación al Derecho Humano de respeto a la garantías judiciales, ya que toda

² Poder Ejecutivo: presidente, vicepresidente, ministros (Poder Nacional), gobernador (Poder Estatal), Alcalde (Poder Municipal). Poder Judicial: TSJ (Poder Nacional). Tribunales en diversas materias y circunscripciones. Poder Legislativo: Asamblea Nacional (Poder Nacional), Consejo Legislativo (Poder Estatal), Consejo Municipal (Poder Municipal). Poder Ciudadano: Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensoría del Pueblo (Poder Nacional), Contraloría Estatal (Poder Estatal), Contraloría Municipal (Poder Municipal). Poder Electoral: Consejo Nacional Electoral (Poder Nacional).

persona tiene derecho a ser juzgada por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”³; y cuando los procesos judiciales o administrativos se desprenden de forma directa de las acusaciones por parte del Gobierno nacional, se pone en evidencia una clara sumisión del Poder Judicial y la ausencia de la separación de los poderes públicos, quienes en la actualidad se encuentran regidos en sus actuaciones por un poder central.

Hechos como la detención arbitraria de ciudadanos sin órdenes judiciales; las innumerables denuncias sobre la violación al debido proceso de detenidos en las manifestaciones; la apertura de procedimientos penales a manifestantes con dilaciones innecesarias en su sustanciación; el hostigamiento público por parte de los representantes de los órganos del Poder Público Nacional a los dirigentes de la oposición venezolana; la criminalización de la protesta; las denuncias de ciudadanos por maltratos físicos y psicológicos de los funcionarios

del SEBIN y la Guardia Nacional Bolivariana durante su detención, **son prácticas sistemáticas y reiteradas aplicadas por funcionarios públicos del Estado venezolano en distintas instancias en contra ciudadanos venezolanos que adversan o disienten del Gobierno del presidente Nicolás Maduro.**

Aquiescencia de actos violentos

La “aquiescencia de actos violentos”⁴ puede ser contra dirigentes políticos de la oposición por parte del Gobierno, y contra cualquier persona. Es de recordar que esto también implica la omisión a su deber de garantía dado que no reprime, y en algunos casos favorece la agresión que realizan partidarios ideológicos del Gobierno en contra de la oposición.

El patrón de persecución más utilizado por el Gobierno es la apertura de procedimientos en contra de la disidencia. Caracterizándose estos principalmente por la violación a los principios del debido proceso, dado

que las detenciones se desarrollan sin orden de captura y la supuesta flagrancia se ve desvirtuada cuando las acusaciones y las acciones de quienes están siendo detenidos son en ese momentos distintos a los que les adjudican y no conexos; además no se respeta el derecho a la defensa en las primeras 48 horas de detención al no permitirles comunicación con sus abogados.

El Gobierno busca silenciar el liderazgo de políticos que divergen de su gestión o ideología, y que representan una parte muy importante de la sociedad. Frente a esto la respuesta gubernamental se ha basado en una persecución concurrente y sistemática de dichos líderes y políticos opositores, generando una crisis profunda en materia de derechos humanos y principios democráticos.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, *Costa Rica* 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 8.

⁴ La aquiescencia o consentimiento de los actos violentos en contra de líderes y dirigentes políticos de la oposición por parte del Gobierno implica la omisión a su deber de garantía dado que no reprime y en algunos casos favorece la agresión que realizan partidarios ideológicos del Gobierno en contra de la oposición. Por ejemplo el ataque al dirigente político Julio Borges durante la sesión del 30 de abril de 2014 en la AN por otros miembros del Parlamento. Ampliar noticia en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/165723/la-imagen-herido-el-diputado-opositor-julio-borges-en-la-sesion-ordinaria-de-la-an-de-hoy/> (Revisado el: 25/11/16).



SENTENCIAS QUE RESTRINGEN DERECHOS POLÍTICOS

Venezuela, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y en general, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político. Asimismo el artículo 23 de la Constitución establece que todo convenio internacional —válidamente suscrito por el Estado— forma parte del bloque constitucional.

La norma fundamental también establece que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público; y a tal efecto consagra en el artículo 42 que los derechos políticos solo pueden ser suspendidos por sentencia judicial firme en los casos que determine la Ley; asimismo, en el 72 establece que todos los cargos de elección popular son revocables si un número no menor del 20%

de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral convoca un referéndum revocatorio.

Sin embargo, a pesar de las claras disposiciones constitucionales el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas oportunidades ha establecido:

1. La inhabilitación política es posible no solo por sentencia judicial firme sino que puede ser establecida por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional, porque la norma fundamental, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no excluye tal posibilidad, obviándose de esta forma la reserva constitucional que reina en el ámbito de la restricción de tales derechos.

La Sala también declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado venezolano, a través “de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE) a que asegure que las sanciones de inhabili-

tación no constituyan impedimento para la postulación a cargos de elección popular”, en el caso referido a la inhabilitación de Leopoldo López.

2. La declaratoria de inejecutabilidad del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se ordenó la reincorporación en su cargo a los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, por haber emitido una decisión judicial en la que determinaron la igualdad de oportunidades en la asignación de cargos entre médicos de nacionalidad venezolana y cubana en la misión Barrio Adentro, en 2003, y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

El fallo de la Corte Interamericana, se acusó al Estado de afectar los valores fundamentales del orden constitucional del país; no obstante a excepción del

voto salvado de Pedro Rondón Haaz, los miembros de la Sala Constitucional rechazaron categóricamente la reincorporación de los jueces e instaron al Poder Ejecutivo a denunciar y desacatar la Convención *Interamericana*.

En un comunicado difundido por el Foro por la Vida, coalición de organizaciones de derechos humanos de Venezuela, se argumenta que la sentencia del Tribunal Supremo desconoce las garantías y obligaciones constitucionales para el conjunto de los derechos humanos y muestra un desconocimiento frontal y extremo de la relevancia constitucional que tienen los tratados internacionales en el país, y en los que voluntariamente la nación se ha adscrito.

En este punto resulta ilustrativo mencionar que no es la primera vez que el Poder Judicial de un Estado desconoce una sentencia emitida por el sistema interamericano. En 1999, la sala plena del Consejo de Justicia Militar de Perú del régimen de Alberto Fujimori desco-

noció la jurisdicción de la Convención Americana, y el Tribunal Supremo venezolano justifica su actuación basándose en este hecho. Sin embargo, “rechazar órganos y convenciones de Derechos Humanos es perjudicial no solo para la credibilidad de Venezuela sino también para un Sistema que ha contribuido a mejorar los Derechos Humanos de muchos hombres, mujeres, niños y niñas en toda la región”, expresó en un comunicado la directora adjunta del Programa de Amnistía Internacional para América, Kerrie Howard.

La posición del Tribunal Supremo implica un retroceso y una limitación para la salvaguarda de los derechos humanos.

3. La Sala Electoral al interpretar los artículos 15 y 29 de la Resolución contentiva de las Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular, estableció que una válida convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el

veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral “en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República y que la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial”; lo cual –a todas luces– modifica el artículo 71 del texto constitucional que solo establece como requisito un número no menor del 20% de los electores inscritos, limitando con ello el ejercicio del derecho político de revocar cargos de elección popular.

4. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia interfirió en la vida interna de la organización política Patria Para Todos (PPT), al designar a unos jefes del partido a la medida del Gobierno y, de esa forma, asegurar que el partido se mantuviera al lado del presidente Hugo Chávez.

Lo anterior, por cuanto las nuevas autoridades del PPT, encabezadas por su

secretario general Simón Calzadilla, resolvieron el 15 de octubre de 2011 apoyar la aspiración presidencial del líder opositor, Henrique Capriles Radonski. La decisión generó una crisis en el seno de la agrupación, pues parte de la dirigencia identificada con el oficialismo exigía continuar dentro del Gran Polo Patriótico e inscribir la candidatura de Chávez, quien buscaba la reelección.

El conflicto llegó hasta la Sala Electoral, al denunciar miembros del partido afectados al Gobierno que la asamblea que concluyó con la designación de Calzadilla y el respaldo a Capriles violentó los estatutos del partido; mientras que los demandados argumentaron que se ciñeron a la normativa interna.

La controversia llegó a su fin con el fallo n.º 87 de la Sala Electoral el 6 de junio de 2012, cuando apenas restaban cuatro meses para los comicios presidenciales. El máximo juzgado, en una ponencia de la magistrada Jhannett María Madriz Sotillo, inclinó su balanza a favor del bando oficialista.

La medida firmada por Madriz Sotillo, antigua militante del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), tuvo el efecto práctico de entregarle la tarjeta de PPT al difunto comandante Chávez, quien alcanzó la reelección el 7 de octubre de 2012.

5. La Sala Electoral también interfirió en el partido Podemos. Didalco Bolívar, gobernador del estado Aragua entre 1995 y 2008, huyó del país en 2009 para evitar ser juzgado y encarcelado por corrupción. El Ministerio Público detectó que durante la gestión del exmandatario regional se adjudicó directamente a un par de empresas “la adquisición de la totalidad de equipos médicos para suministrarlos a dos centros asistenciales que debían haber estado en funcionamiento en las poblaciones de Tejerías y el barrio La Segundera (Cagua); sin embargo, dichos hospitales nunca fueron creados”. El daño patrimonial por este hecho ascendía a 20 millones de bolívares, según la Fiscalía.

Esta historia dio un giro inesperado el 31 de agosto de 2011. Ese día, Bolívar retornó al país sorpresivamente y pasó de perseguido a perseguidor. En lugar de atacar a Chávez y al sistema de justicia venezolano que antes cuestionó, el dirigente político cargó contra Ismael García, junto con quien había fundado el partido Por la Democracia Social (Podemos).

Podemos nació de una división del Movimiento Al Socialismo (MAS) con la finalidad de sumarse al Polo Patriótico y apoyar a Chávez. Hasta 2007, esa organización respaldó al líder de la revolución bolivariana, pero luego, con García a la cabeza, pasó a la oposición y aupó la candidatura presidencial del gobernador del estado Miranda, Henrique Capriles Radonski.

Bolívar regresó a Caracas con el objetivo de desbancar a García, recuperar el control de Podemos y reincorporarse a las filas del chavismo. El exgobernador contó con un aliado poderoso: la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en su sentencia n.º 793 dictada el 7 de junio de 2012, a cuatro meses de los comicios presidenciales, designó presidente de Podemos a Bolívar, quien de inmediato le quitó la tarjeta a Capriles Radonski e inscribió la candidatura de Chávez.

6. La Sala Constitucional también resolvió encarcelar y destituir al alcalde opositor de San Diego (Carabobo), Enzo Scarano, por considerar que había desacatado su orden de frenar las protestas que estaban ocurriendo en ese municipio.

Los jueces desecharon los criterios que habían sostenido por más de una década. Por una parte, se arrogaron la potestad de apresar a aquellos que incumplan un amparo, sin necesidad de que intervenga el Ministerio Público; y, además, removieron a un funcionario de elección popular de su cargo, pese a que en el pasado habían mantenido que esto solo podía hacerse por medio de un referendo revocatorio.

El municipio San Diego se convirtió, a principios de 2014, en uno de los focos de la protesta contra el presidente Nicolás Maduro. El 12 de marzo de ese año, el Tribunal admitió una acción contra Scarano y su jefe de seguridad, Salvatore Lucchese, por “omisión de acciones tendentes a prevenir desórdenes públicos” en su jurisdicción. Siete días más tarde, Scarano entró al Tribunal Supremo como alcalde y salió como preso, sentenciado a cumplir 10 meses y 15 días de reclusión junto con Lucchese.

El abogado Alonso Medina Roa declaró a los medios que la Sala Constitucional actuó como un tribunal penal y desarrolló un juicio “sumarísimo”, en el cual ni siquiera hubo una acusación de parte del Ministerio Público. “Teníamos 47 testigos y, sin criterio alguno, se nos dijo que solo aceptarían cinco. Apenas se nos concedieron 10 minutos, compartidos entre el alcalde y yo, para exponer los alegatos de defensa”.

7. El Tribunal Supremo de Justicia avaló la decisión del Consejo Nacional Electo-

ral de impedirle a miles de venezolanos que están en el exterior la posibilidad de votar, al negarles la inscripción con la exigencia de que deben demostrar que están legalmente instalados en los países donde se encuentran.

La Sala Electoral, en su sentencia n.º 50 del 28 de marzo de 2012, rechazó el recurso contencioso electoral que representantes de la asociación Defensoría de los Venezolanos en el Exterior (Devenex) interpusieron el 20 de octubre de 2011 contra una circular que la rectora Sandra Oblitas, como presidenta para la época de la Comisión del Registro Civil y Electoral, envió a los consulados. En la misma la funcionaria les recordaba que solo los venezolanos que presenten su cédula de identidad, vigente o vencida; y un documento que demuestre que están legales en el país de residencia podrán inscribirse para sufragar en elecciones nacionales.

En el dictamen redactado por el magistrado Juan José Núñez Calderón, se negó que el Consejo Nacional se

estuviera extralimitando, por cuanto el documento no reglamenta la ley “sólo se reitera el cumplimiento de la normativa electoral aplicable a fin de proceder a la inscripción y actualización de datos del Registro Electoral de venezolanos residenciados en el exterior”.

El artículo 124 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece: “Sólo podrán sufragar en el exterior los electores que posean residencia o cualquier otro régimen que denote legalidad de permanencia fuera de Venezuela. Así mismo podrán sufragar en el exterior, los funcionarios adscritos a las embajadas, consulados y oficinas comerciales”. Mientras que el artículo 29 señala que la cédula de identidad es el único documento que se exigirá a quienes se registren.

Frente a los señalamientos de que la medida supone una discriminación entre los venezolanos que están en el país y los que están fuera, la Sala prefirió hablar de un “régimen especial, dife-

renciado”; y recordó que la ley también limita el tipo de elección en la que pueden participar los votantes en el exterior (solo pueden sufragar en los comicios presidenciales y en referendos).

Esta diferenciación dijo que viene por las “circunstancias particulares” a quienes están dentro y fuera del país. Sin embargo, les recordó que si regresan podrán inscribirse solo con la cédula.

8. El 14 de julio de 2012, en medio de la que sería su última campaña electoral, el difunto presidente Hugo Chávez pidió a sus contrincantes que respetaran “a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, revolucionaria, socialista y chavista”. Y dos años más tarde, una sentencia de la Sala Constitucional prácticamente exigió lo mismo.

El Tribunal Supremo de Justicia resolvió el 11 de junio de 2014 que los militares venezolanos podían participar en actos políticos y repetir consignas propias del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) como “¡Chávez vive, la lucha si-

gue!”, y “¡Patria, socialismo o muerte!”.

En todos los ejércitos del mundo existe el saludo militar, cuya manifestación responde a la idiosincrasia o cultura del país o al momento histórico, social y político por las que hayan atravesado”, indicó la Sala Constitucional en ponencia del magistrado Juan José Mendoza, quien antes de ingresar al Tribunal Supremo de Justicia fue diputado y dirigente del PSUV. El razonamiento de Mendoza también serviría para comprender por qué a mediados del siglo pasado los oficiales de la Alemania nazi se saludaban al grito de “¡Heil, Hitler!”.

La Sala Constitucional abordó este asunto a petición del Frente Institucional Militar (FIM), que el 28 de marzo de 2014 le exigió frenar la partidización de la FANB. El FIM intentó esta acción luego de que el 15 de marzo de ese año, miembros activos de la institución castrense participaran en una marcha convocada por el PSUV en apoyo a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). El

chavismo realizó aquella manifestación “cívico-militar” en momentos en que la GNB era acusada de reprimir violentamente las protestas contra el Gobierno del presidente Nicolás Maduro, que arrojaron un saldo de más de 40 muertos y cientos de heridos y detenidos.

Ante el reclamo del FIM, el TSJ respondió en estos términos: “la participación de los integrantes de la Fuerza Armada

Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica”. Asimismo, interpretó que el hecho de que un militar intervenga en este tipo de eventos organizados por el PSUV es “un acto progresivo de consolidación de la unión cívico-militar, máxime cuando su participación se encuentra debidamente autorizada por la superioridad orgánica de la institución”.

El artículo 328 de la Carta Magna define a la FAN como una “institución esencialmente profesional, sin militancia política”, mientras que el 329 les recuerda a sus integrantes que tienen prohibido “optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político”.

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 05-1853. Sentencia n.º 1265 del 5/8/2008 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Concejal Ziomara Del Socorro Lucena Guédez vs. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal</p>	<p>Solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que otorga al Contralor General el poder de la inhabilitación política a funcionarios de elección popular, sin una decisión firme de los tribunales</p>	<p>“No es necesario (...) el establecimiento de un procedimiento distinto para la aplicación de la sanción accesoria, pues tanto la sanción principal como la accesoria provienen del mismo ilícito demostrado durante el procedimiento de declaración de responsabilidad y el ente sancionador es siempre la Contraloría General de la República. (...) En lo concerniente a la imposibilidad de aplicar las sanciones accesorias (...); es preciso indicar que (...) la Contraloría General de la República, puede aplicar sanciones administrativas de conformidad con la ley (...) En función de lo expuesto, esta Sala considera que es posible, de conformidad con la ‘Convención Americana sobre los Derechos Humanos’, restringir derechos y libertades, siempre que sea mediante ley, en atención a razones de interés general, seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común. (...) esta Sala concluye que la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32.2 de la ‘Convención Americana sobre derechos humanos’. (...) Por las razones antes expuestas esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al encontrar que los argumentos de la parte recurrente no</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			desvirtuaron la presunción de constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara sin lugar la demanda de nulidad interpuesta por la ciudadana Ziomara Del Socorro Lucena Guédez, contra la norma antes referida”. Comentario: La Constitución establece que la inhabilitación política solo puede efectuarse por sentencia judicial firme y a pesar de ello, en total violación del texto constitucional, se estableció que la inhabilitación política es posible por sanción administrativa.
Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 11-1130. Sentencia n.º 1547 del 17/10/2011 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales	Procurador General de la República vs. fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011	Acción innominada de control de constitucionalidad contra fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se condenó al Estado venezolano a que asegure que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación de Leopoldo López	“(…) la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional. (...) esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) en el que se condenó al Estado venezolano, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE) (...)”.
Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 08-1572. Sentencia n.º 1930 del 18/12/2008 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales	Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz vs. Estado venezolano	Acción de control de la constitucionalidad referida a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces	La Sala estableció que “la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (...)”.
Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2008-0278. Sentencia n.º 38 del 19/1/2010 Ponente: Emiro García Rosas	Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela	La sala declara sin lugar recurso de nulidad interpuesto contra los actos administrativos de la Contraloría General de la República	“La parte recurrente se contradice en los argumentos planteados, al considerar que a su representado se le ‘privó deliberadamente de la oportunidad procedimental de demostrar la certeza de sus alegatos’, y a su vez sostener que su representado ‘presentó su escrito de descargo y antes que la Administración Contralora dictara su decisión sancionatoria, formuló alegatos que contradecían las conclusiones arrojadas por el Informe Definitivo de Auditoría Patrimonial y, además, promovió específicos medios de prueba...’, pero que la Administración Contralora ‘no consideró los alegatos y pruebas presentados por [su] mandante dentro del procedimiento’. Por lo tanto, mal puede alegar

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			<p>que a su representado se le impidió ejercer su derecho a la defensa cuando reconoce que formuló alegatos y promovió pruebas dentro del procedimiento. (...) los hechos que se pretenden desvirtuar con las referidas testimoniales, aunque también fueron analizados en el acto impugnado, no tienen relación directa con el motivo por el cual se sancionó al recurrente, ya que en este caso la multa impuesta en el acto recurrido fue específicamente por ‘falsear u ocultar los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio...’, conforme el numeral 9 del artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción, y no por ‘el presunto incremento patrimonial desproporcionado y la justificación de los gastos de vida’.</p> <p>De manera que al no guardar el objeto de la prueba pertinencia con el hecho imputado la Administración no tenía el deber de valorarla, ello incluso sin necesidad de una declaración expresa de su impertinencia, dado que en los procedimientos administrativos la valoración de las pruebas se realiza con base en un formalismo moderado en virtud del principio de flexibilidad probatoria, no estando la Administración atada a un régimen tan riguroso como el que se exige en la función jurisdiccional (...).</p> <p>(...) el recurrente agotó la vía administrativa y judicial para la revisión del prenombrado auto de fecha 27 de julio de 2007, quedando en consecuencia definitivamente firme el acto administrativo en el que se determinaron los hechos que permitieron constatar la omisión en la que incurrió el ciudadano Manuel ROSALES GUERRERO, respecto de los datos o elementos que debía contener su declaración jurada de patrimonio. De manera que, al ser materia de cosa juzgada, resulta improcedente realizar una nueva revisión de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta al recurrente y, en consecuencia, se desestima la denuncia de falso supuesto de hecho. Así se declara (...)</p> <p>(...) se desestima el vicio de falso supuesto de derecho denunciado, así como el alegato referido a que la multa impuesta no se trata ‘de una «sanción objetiva», respecto de la cual baste comprobar únicamente el hecho de la omisión efectiva de algún elemento o dato que debía contener la declaración jurada de patrimonio, (...) sino que tanto la constitución como la norma específica que tipifica la sanción, exige la demostración de una conducta culpable; ya que el supuesto fáctico tipificado en la norma <i>in commento</i>, presume que la sanción es aquella que deriva de una conducta objetiva por parte del sujeto infractor y, por tanto –en el caso de autos– cuando el recurrente omitió incluir relevantes datos en su declaración jurada de patrimonio, a juicio de esta Sala, operó la denominada responsabilidad objetiva. Así se declara (...)</p> <p>(...) esta Sala no encontró vicios en el acto administrativo impugnado por lo que debe declararse sin lugar el recurso de nulidad intentado y firme el referido acto. Así se declara. (...)</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 11-1130. Sentencia n.º 1547 del 17/10/2011 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Procurador General de la República</p>	<p>Acción innominada de control de constitucionalidad contra fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se condenó al Estado venezolano a que asegure que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación de Leopoldo López</p>	<p>“(…) esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través ‘de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),’ a asegurar ‘que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales’; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala advierte que la inhabilitación administrativa impuesta al ciudadano Leopoldo López Mendoza no le ha impedido, ni le impide ejercer los derechos políticos consagrados en la Constitución. En tal sentido, como todo ciudadano, goza del derecho de sufragio activo (artículo 63); del derecho a la rendición de cuentas (artículo 66); derecho de asociación política (el ciudadano López Mendoza no solo ha ejercido tal derecho, sino que ha sido promotor y/o fundador de asociaciones y partidos políticos); derecho de manifestación pacífica (el ciudadano López Mendoza ha ejercido ampliamente este derecho, incluyendo actos de proselitismo político); así como, el derecho a utilizar ampliamente los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 70), incluyendo las distintas modalidades de participación ‘referendaria’, contempladas en los artículos 71 al 74 eiusdem, en su condición de elector.</p> <p>Esto es así porque, se insiste, la inhabilitación administrativa difiere de la inhabilitación política, en tanto y en cuanto la primera de ellas sólo está dirigida a impedir temporalmente el ejercicio de la función pública, como un mecanismo de garantía de la ética pública y no le impide participar en cualquier evento político que se realice al interior de su partido o que convoque la llamada Mesa de la Unidad Democrática, en los términos aludidos en la sentencia de esta Sala n.º 661 del 22 de junio de 2010, caso: Juan Pablo Torres Delgado, en la que se precisó que ‘la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional’. Así se decide”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0086. Sentencia n.º 840 del 27/7/2016 Ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero</p>	<p>Delsa Solórzano y Manuel Rojas Pérez vs. Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>Nulidad conjuntamente con amparo cautelares contra la Resolución n.º 008610 de fecha 23 de enero de 2015, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>“(…) el análisis preliminar efectuado al acto recurrido, expuesto en páginas anteriores, concluyó que solo se permite el uso de armas de fuego en manifestaciones no pacíficas y que ello deviene del deber del Estado de garantizar la vida y derechos humanos de los manifestantes, de los funcionarios de seguridad ciudadana, militares y de quienes no participan en dichas manifestaciones violentas. (...) A objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos se prevé expresamente que en el control de manifestaciones actuará personal debidamente adiestrado y capacitado en el tema dotado de equipos, implementos, armas y accesorios autorizados por los organismos internacionales para el restablecimiento del orden público. Por las razones expuestas, en esta fase cautelar, la Sala estima que la resolución impugnada no vulnera los derechos a la vida y a la integridad personal (...)”</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016-0074. Sentencia n.º 147 del 17/10/2016 Ponente: Indira Alfonzo Izaguirre</p>	<p>Erick Alexander Ramírez Trujillo vs. Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular</p>	<p>Interpretación de los artículos 15 y 29 de la Resolución n.º 070906-2770, de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargo de Elección Popular</p>	<p>“(…) una válida convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República (...) la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2016-0082. Sentencia n.º 153 del 10/11/2016 Ponente: Indira Alfonzo Izaguirre</p>	<p>Julio Alejandro Pérez Graterol vs. Decisiones de Tribunales Regionales que congelaron la recolección del 20% de manifestaciones de voluntad</p>	<p>Amparo con medidas cautelares contra el CNE por paralizar la recolección del 20% de manifestaciones de voluntad</p>	<p>“En el caso examinado la parte actora incurrió ciertamente en una inepta acumulación, al concentrar en una misma solicitud, varios hechos y actuaciones supuestamente lesivos de distintos presuntos agraviantes, sin observar que no puede corresponder a un solo tribunal conocer y decidir pretensiones que corresponde ventilar ante distintos tribunales”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2011-084. Sentencia n.º 50 del 28/3/2012 Ponente: Juan José Núñez Calderón</p>	<p>Defensoría de los Venezolanos en el Exterior (DEVENEX) vs. “Circular S/N y sin fecha emanada de la rectora principal Sandra Oblitas Ruzza, quien la suscribe en su condición de Presidenta de la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral</p>	<p>Recurso de Nulidad contra Resolución de la Comisión de Registro Civil y Electoral</p>	<p>“Una de las manifestaciones del régimen especial, previsto para los venezolanos en el extranjero, la constituye el hecho de que, a diferencia de los venezolanos radicados en el territorio nacional, únicamente podrán ejercer su derecho al voto en los procesos comiciales mediante los cuales serán electos el Presidente de la República o los integrantes del Parlamento Latinoamericano, así como en los procesos referendarios, y no en la elección de otras autoridades, tales como gobernadores, alcaldes, integrantes de Asamblea Nacional, Consejos Legislativos o Concejos Municipales. Por tanto, no se trata de la existencia de dos clases de venezolanos, sino de la exigencia de formalidades distintas para ejercer su derecho al sufragio, con fundamento en la diferente situación de hecho en que se encuentra un venezolano residente en el exterior en relación con un venezolano residente en el territorio nacional”.</p>

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 14-0313. Sentencia n.º 651 del 11/6/2014 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Acción de Amparo Constitucional contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien viola y obliga a los miembros activos a participar en proselitismo político</p>	<p>Acción de Amparo Constitucional contra el Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien viola y obliga a los miembros activos a participar en proselitismo político</p>	<p>“Para este caso en particular, que la participación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en actos con fines políticos no constituye un menoscabo a su profesionalidad, sino un baluarte de participación democrática y protagónica que, para los efectos de la República Bolivariana de Venezuela, sin discriminación alguna, representa el derecho que tiene todo ciudadano, en el cual un miembro militar en situación de actividad no está excluido de ello por concentrar su ciudadanía, de participar libremente en los asuntos políticos y en la formación, ejecución y control de la gestión pública”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 12-0402. Sentencia n.º 793 del 7/06/2012 Ponente: Juan José Mendoza Jover</p>	<p>Secretario Nacional del Movimiento por la Democracia Social (PODEMOS), Didalco Antonio Bolívar Graterol vs. Sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por la Sala Electoral TSJ</p>	<p>Revisión de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal</p>	<p>“En ese sentido, y dado que esta Sala puede, en cualquier estado y grado del proceso, acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes como garantía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en concordancia con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acuerda, de oficio, SUSPENDER los efectos de la decisión n.º: 53, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, hasta tanto sea resuelta la presente causa. Así se decide. También, de la revisión efectuada a los recaudos acompañados al presente expediente, la Sala estima que existen suficientes elementos de convicción acerca de posibles lesiones graves o de difícil reparación que se le estarían ocasionando al colectivo que se ve involucrado en el ejercicio y garantías de sus derechos políticos, respecto a los efectos que se reflejan de la vigencia de algún acuerdo de postulación de candidatos realizado por la dirigencia del partido Movimiento por la Democracia Social (PODEMOS), en virtud de lo cual, con el fin de salvaguardar el derecho de participación en la elección de representantes y de asociación con fines políticos mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, esta Sala SUSPENDE, hasta tanto sea resuelta la presente causa, los efectos del acto de la asamblea de la Organización con fines políticos PODEMOS, de fecha 19 de marzo de 2011. Así se decide”.</p>
<p>Sala Electoral. TSJ. Expediente n.º 2011-0089/ 2011-0095. Sentencia n.º 87 del 6/6/2012. Ponente: Jhannett María Madriz Sotillo</p>	<p>Secretario General Nacional y Secretario Nacional de la Organización del partido político Patria Para Todos (PPT) vs. Asamblea Nacional y la elección de las nuevas autoridades del Partido Político Patria Para Todos (PPT)</p>	<p>Nulidad total de las elecciones de nuevas autoridades del PPT</p>	<p>“Para garantizar el ejercicio del derecho de participación política de dicha organización en las próximas elecciones presidenciales, dada la renuncia del secretario general de dicha organización política, en atención a que el ciudadano Rafael Uzcátegui, es Secretario Nacional de Organización, el cual según lo previsto en el artículo 18 de los Estatutos, tiene dentro de sus funciones: coordinar la ejecución de las políticas a nivel nacional, mediar en los conflictos internos que pudiera presentar la organización, cooperar en la organización del partido y velar por el estricto cumplimiento de los estatutos, actuando de conformidad con los artículos 26 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, designa al Secretario Nacional de Organización, para que cumpla con las atribuciones conferidas por los estatutos al Secretario General y para la ejecución de todo lo ordenado en el presente fallo. Así se declara”.</p>





La participación de los venezolanos:

UNA AMENAZA AL PODER



Sentencias que violan los derechos de asociación y participación

El tratamiento jurisdiccional de los derechos de asociación y participación desde la instancia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se ha desarrollado fundamentalmente a través de recursos de interpretación de los artículos constitucionales o recursos de amparo relacionados con estas normas fundamentales.

El planteamiento de las conclusiones preliminares sobre situaciones concretas de violación de los derechos de asociación y participación se refiere a limitaciones o condicionamientos de los elementos que conforman estos derechos, en correspondencia con las pautas constitucionales o las previsiones de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con su protección o aplicación a casos concretos.

Al presentar estas conclusiones preliminares se tienen en cuenta los artículos constitucionales aplicables.

Los derechos de asociación y participación encuentran su reconocimiento general en los artículos 52 y 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

y se complementan con diversas referencias particulares, en otras disposiciones constitucionales relacionadas con formas o modalidades asociativas que se reconocen sectorialmente y en el establecimiento de requisitos y condiciones para los distintos medios o espacios de participación enunciados por el texto constitucional.

Referencias sobre el derecho de libre asociación

El enunciado constitucional de las normas relativas al derecho de libre asociación se establece a partir de su norma general, contenida en el artículo 52 de la Constitución y otras referencias sobre formas asociativas y organizaciones temáticas o sectoriales, que señalamos en el siguiente cuadro.

ARTÍCULO DE LA CRBV	FORMA ASOCIATIVA QUE DESARROLLA
67	Asociaciones con fines políticos
95	Asociaciones sindicales
105	Gremios profesionales
118	Asociaciones económicas populares
119	Organizaciones indígenas
184	Organizaciones comunitarias y vecinales
308	Asociaciones comunitarias económicas

En el contexto de las sentencias seleccionadas del Tribunal encontramos que sus contenidos efectivamente están relacionados con algunas de las formas asociativas señaladas y se dedican a interpretar o condicionar sus elementos constitutivos o acciones, hasta el punto de limitar o violar el ejercicio efectivo del derecho de asociación.

Esta violación en parte se refiere a la consideración del término sociedad civil (artículos 293, 6°; 296 y 326 de la CRBV), interpretado en un sentido restrictivo y limitado al desarrollo de las formas asociativas del poder popular, con el sustento de las denominadas leyes del poder popular, aprobadas en el año 2010, y las referencias asociativas de interés público con énfasis en áreas como la planificación o la ejecución de servicios, a partir de los consejos comunales y los demás consejos del poder popular. Dejando por fuera la diversidad y el pluralismo asociativo que se expresa en la sociedad organizada y las comunidades organizadas delimitadas en varios artículos de la Constitución.

Las situaciones de violación o limitación del ejercicio del derecho a la libre asociación por las sentencias del Tribunal se relacionan con el establecimiento de requisitos o condiciones que obstaculizan la libertad y el pluralismo asociativo o dificultan los cambios en los órganos directivos de las asociaciones, por ejemplo, cuando suspenden o limitan las elecciones o se desconocen las actuaciones de las expresiones organizadas de la sociedad civil.

En otros casos, mediante sentencias, se limita a las asociaciones civiles el acceso a recursos públicos o la celebración de convenios con la Administración Pública, por desconocimiento de sus directivas electas conforme a sus estatutos o por no encontrarse su conformación dentro de las formas asociativas identificadas con la noción legal del denominado Poder Popular.

Referencias sobre el derecho de participación

El enunciado constitucional de las normas relativas al derecho de participación se establece a partir de su norma general, contenida en el artículo 62 de la Constitución y otras normas particulares en materia de participación; se tiene información de 130 referencias constitucionales participativas, en consecuencia, a los efectos de este análisis, se establece una selección de los artículos sobre requisitos y condiciones para los distintos medios, espacios y áreas de la participación, sin olvidar el deber social o el principio de participación en las diferentes ramas del Poder Público, según los artículos que señalamos en el siguiente cuadro.

ARTÍCULO DE LA CRBV	CONTENIDOS QUE DESARROLLA
70	Diferentes medios de participación en lo político, económico y social
119	Participación en organizaciones indígenas
125	Participación política de los indígenas
127	Participación en materia ambiental
128	Participación en la ordenación del territorio y el desarrollo sustentable
141	Participación en la Administración Pública
184	Descentralización participativa
287, 4°	Participación Ciudadana organizada en la Asamblea Nacional
206	Participación en consultas de leyes regionales
211	Participación en consultas de leyes nacionales
255	Participación en la selección de los jueces
294	Participación en el Poder Electoral
299	Participación en la planificación económica

En las decisiones del Tribunal Supremo se establecen limitaciones al ejercicio del derecho a la participación en razón de su íntima relación con el derecho de asociación y otros derechos específicos que prevén la posibilidad de la participación ciudadana.

En otros casos, la violación o menoscabo del derecho a la participación se produce

por interpretaciones judiciales que condicionan la participación ciudadana, en la gestión de los diferentes órganos del Poder Público, aunque hay normas participativas expresas y amplias que establecen esta participación directa de los ciudadanos o de la sociedad.

Sentencias que violan los derechos de asociación y participación

A título de referencia se indican que fueron utilizadas para emitir las conclusiones preliminares:

1 Comienzan las limitaciones de participación de la sociedad civil

La Sala Constitucional en su sentencia 656 del 30/6/2000, rechazó un amparo que la Defensoría del Pueblo interpuso un mes antes contra el extinto Congresillo por la manera como designó a los rectores transitorios del Consejo Nacional Electoral (CNE), señaló: “La sociedad civil es una noción que para los efectos del artículo 296 [de la Constitución], se contrapone a la sociedad política, de allí que dicha norma establezca la no vinculación de los miembros a organizaciones políticas”.

En dicha sentencia la Sala estableció que los atributos más importantes que debe tener una agrupación civil son: **ser venezolana y no recibir fondos del extranjero.**

“Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo) que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa sociedad, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos”

Afirmó el entonces magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en su dictamen, en lo que fue el primero de los fallos donde el máximo juzgado comenzó a criminalizar a las organizaciones que recibieran cooperación internacional.

Tras aseverar que “la sociedad civil no puede ser representada por personas que se atribuyan tal representación sin respaldo alguno del conglomerado social; ni por representaciones de los partidos políticos, o por personas que han hecho de la política su actividad

principal”, la Sala agregó: “La sociedad civil debe ser representada por instituciones transparentes en cuanto a sus objetivos y su permanencia en el tiempo en relación a esos objetivos, impidiéndose tal representación a grupos advenedizos o a asociaciones o sociedades civiles que esporádicamente vienen a actuar en la vida con fines muy precisos, como los electorales, así como a individualidades que se autopostulan, ya que al así hacerlo denotan carecer de respaldo colectivo”.

Asimismo, dejó en claro que ni los militares ni los religiosos pueden considerarse miembros de la sociedad civil, pues ellos tienen unas leyes que los regulan y que los distinguen de los demás ciudadanos.

En este dictamen la Sala también señaló que “cualquier persona procesalmente capaz, que va a impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece, puede intentar una acción por intereses difusos o colectivos, y si ha

sufrido daños personales, pedir sólo para sí (acumulativamente) la indemnización de los mismos. Esta interpretación (...) hace extensible la legitimación activa a las asociaciones, sociedades, fundaciones, cámaras, sindicatos, y demás entes colectivos, cuyo objeto sea la defensa de la sociedad, siempre que obren dentro de los límites de sus objetivos societarios, destinados a velar por los intereses de sus miembros en cuanto a lo que es su objeto”.

2 Cuando criminalizan a las ONG que reciben cooperación internacional

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia 796 del 22/7/10 dictaminó que las agrupaciones de la sociedad civil podían incurrir en el delito de traición a la patria por recibir financiamiento desde el exterior. En el fallo mediante el cual rechazó el recurso de nulidad interpuesto por Súmate contra el referendo aprobatorio de la enmienda

constitucional de febrero de 2009, Carrasquero destacó que el hecho de que una ONG obtenga

“recursos financieros, ya sea de manera directa o indirecta, provenientes de Estados extranjeros con la intención de emplearse en perjuicio de la República, los intereses del Pueblo (donde reside la soberanía a que alude el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), actos políticos o sociales, económicos etc., podría eventualmente configurar el delito previsto en el artículo 140 del Código Penal Venezolano”, referido al delito de traición a la patria.

El criterio expresado por el Tribunal se ajustó al defendido por el difunto presidente Hugo Chávez, quien en noviembre de ese mismo año manifestó: “Cómo es que vamos nosotros a permitir que partidos políticos, ONG, personalidades de la contrarrevolución

sigan siendo financiados con millones y millones de dólares del imperio yanqui y anden por ahí haciendo uso de la plena libertad para abusar y violar nuestra Constitución y tratar de desestabilizar al país, imploro que se haga una ley muy severa para impedirlo”.

La solicitud de Chávez fue inmediatamente atendida por la Asamblea Nacional, la cual sancionó la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, publicada el 23 de diciembre de 2010 en Gaceta Oficial n.º 6013, que establece multas y sanciones contra “las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos” que reciban “aportes financieros para el ejercicio de actividades políticas por parte de personas u organismos extranjeros”.

El dictamen del Tribunal Supremo terminó por dar sustento a una política oficial que criminaliza a las ONG y limita su actuación, que se apoya en el financiamiento externo para garantizar

la objetividad y la libertad de asociación y acción al momento de ejercer sus tareas.

3 Prohibición de la doble militancia partidista al margen de la Constitución

La primera sentencia que dictó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2016, específicamente el 5 de enero, prohíbe la doble militancia partidista, lo cual implica la posibilidad de que el Consejo Nacional Electoral haga públicas las nóminas de todas las organizaciones políticas y se reediten los mecanismos de discriminación que se aplicaron sobre la base de la lista Tascón .

Es un fallo aparentemente desfasado en el tiempo, pues constituye la respuesta que se dio al recurso de interpretación del artículo 67 de la Constitución y de los artículos 10, 16 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, interpuesto por el abogado César Elías Burguesa Villegas el 1 de junio de 2015. Para ese momento los partidos de oposición aglutinados

1. Lista de las personas que firmaron una planilla para poder activar el referéndum revocatorio contra del Gobierno de Hugo Chávez, realizado en agosto del año 2004, publicada por el entonces diputado Luis Tascón en su página web personal.

en la Mesa de la Unidad Democrática debatían sobre el uso de una tarjeta única como opción para derrotar al oficialismo en los comicios parlamentarios del 6 de diciembre.

La Sala Constitucional se pronunció más allá de las dudas planteadas por el demandante e hizo énfasis en la prohibición de la doble militancia partidista. “Se puede convertir en una ilegal práctica de muchos partidos políticos que se constituyen a la sombra de la legalidad, utilizando la identidad de militantes de otras organizaciones con fines políticos, sin la debida legitimación y cumplimiento de procedimiento alguno. No se puede pertenecer, legalmente, a dos partidos políticos a la vez, y su ocurrencia debilita la democracia, su transparencia y su integridad electoral”, reza la decisión tomada sobre la base de la ponencia elaborada por el exdiputado oficialista Juan José Mendoza.

Vicente Bello, técnico electoral del partido político Un Nuevo Tiempo, advierte que el Tribunal hizo una

interpretación restrictiva de las normas, pues ni en la Constitución ni en la ley está prohibida la doble militancia.

El fallo ordena al Consejo Nacional Electoral reglamentar el re-censo de todos los partidos políticos, a excepción del PSUV o de la MUD, ya sea porque no obtuvieron 1% de los votos en las pasadas elecciones o porque no postularon con tarjetas propias.

“Habrá que esperar los 60 días concedidos al CNE para elaborar dicho reglamento, pero pudieran estar amenazados derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la asociación y el ejercicio del sufragio en condiciones de igualdad y sin temor a represalias. En ese sentido, esta sentencia, que ha pasado casi inadvertida, debería causar preocupación tanto a los dirigentes de los partidos como a los ciudadanos en general. Pensemos en los que perdieron sus empleos y el acceso a programas sociales del gobierno; pensemos en los que tuvieron que emigrar por

la persecución derivada de la lista Tascón”, señaló el director de la Escuela de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, Carlos Luna.

Lo más controversial de la sentencia es que, a efectos de la renovación de las nóminas de los partidos, el TSJ equipara las nociones de militante y de inscrito:

“Esta prohibición, desde el punto de vista de los militantes como partidarios de una determinada organización, significa que no pueden aparecer en la nómina de dos partidos, pues ello indefectiblemente genera la afectación de nulidad por ilegitimidad de una de las dos organizaciones”.

En opinión del técnico electoral del partido Acción Democrática Félix Arroyo, tal equiparación es un error, pues una persona puede avalar con su firma la existencia de varios partidos políticos, incluso, unos del oficialismo y otros de la oposición, sin que ello signifique que son militantes de alguno de ellos.

4 Exigencias y trabas en el referendo revocatorio de 2004

En la Sentencia 2750 del 21/10/2003, el Tribunal Supremo de Justicia añadió un obstáculo más al ya tortuoso camino del referendo revocatorio contra el expresidente Hugo Chávez y que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2004. Por decisión de la Sala Constitucional, los promotores de la consulta no solo tienen que ganarla, sino que, además, deben obtener una cantidad de votos superior a la cosechada por el funcionario en el momento de su elección.

“El Constituyente no quiso que se produjese la revocatoria de un mandato político, a menos que fuera evidente no sólo una mayoría en contra del funcionario electo, sino una mayoría superior a la que le permitió llegar a ocupar su cargo”, razonó la máxima intérprete de la Carta Magna en ponencia del fallecido magistrado Antonio García García.

La norma mencionada establecía que para la activación del mecanismo refrendario, se necesitaba el apoyo del 20% de los electores y, posteriormente, que sufragara al menos el 25% del padrón de votantes para que el proceso tuviera validez. Además de estas dos condiciones, el Tribunal remarcó una tercera que dificulta esta iniciativa popular: “Según nuestra vigente Constitución sí existe un número de la elección original que es fundamental para el referendo posterior: sólo puede revocarse el mandato de un funcionario electo si el mismo número de personas, como mínimo, vota en su contra”, puntualizó.

Adicionalmente se menciona el conjunto de sentencias referidas en la violación de derechos políticos, en las cuales también se vulnera el derecho de asociación y participación, específicamente: (i) la sentencia número 147 del 17/10/2016 de la Sala Electoral, en una ponencia de Alfonso Izaguirre, en la que se señaló que “la convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo

electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República, (ii) la sentencia número 50 del 28/3/2012 de la Sala Electoral que avaló la decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de impedirle a miles de venezolanos que están en el exterior la posibilidad de votar, al negarles la inscripción con la exigencia de que deben demostrar que están legalmente instalados en los países donde se encuentran, (iii) las sentencias 87 del 6/6/2012 de la Sala electoral, y 793 del 7/6/2012 de la Sala Constitucional que interfirieron en la vida interna de los partidos políticos Patria Para Todos y Podemos, al designar a sus representantes.

De las sentencias y análisis realizado en este punto, se desprende que para el Tribunal Supremo de Justicia la participación y la asociación dependen de su vinculación positiva con el Ejecutivo Nacional, lo cual es contrario a los principios y valores del texto fundamental, en especial los de libertad, igualdad y democracia.



Uso de armas en manifestaciones: violación a los derechos a manifestar y a la vida

Por qué razón un régimen democrático consideraría necesario y hasta inevitable el uso de armas de fuego en manifestaciones

El Artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.

A pesar de la claridad de la norma constitucional en torno a la prohibición de armas de fuego en el control de las manifestaciones pacíficas, el artículo 5 de la Resolución 008610 consagra que: “La dosis de la fuerza a aplicar deberá tomar en consideración una progresión (...) partiendo de la presencia ostensiva hasta el uso de armas de fuego”.

Asimismo se destaca que el artículo 22 de la mencionada Resolución incluye: “La violencia mortal” y el artículo 24 alude también al uso de las armas de fuego en los siguientes términos: “(...) cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable”.



POR QUÉ RAZÓN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO
CONSIDERARÍA NECESARIO Y HASTA INEVITABLE
EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN MANIFESTACIONES

Resolución 008610 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa : “Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en función del control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”

Publicado en Gaceta Oficial n.º 40.589 el 27 de enero de 2015

En atención a la evidente contradicción de la Resolución con el texto constitucional, el 3 de febrero de 2015 se interpuso recurso de nulidad contra la normativa y se solicitó una medida cautelar de suspensión de efectos. Esta solicitud se fundamentó en la violación de los derechos humanos a la vida y a la manifestación previstos en la Constitución de 1999.

El 27 de julio de 2016, más de 17 meses después, la Sala Político Administrativa, con ponencia de la magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, con la sentencia n.º 00840, declaró improcedente el recurso solicitado.

Los principales argumentos de la magistrada Guerrero Rivero fueron:

1. “La propia resolución contiene los elementos para el entrenamiento y control de los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el uso proporcional de la fuerza”.
2. La protección de la vida se encuentra garantizada “mediante la utilización de la escala progresiva en función de la resistencia y oposición de las personas y no como producto de la predisposición de la o el efectivo militar, con maltrato físico o psicológico”.
3. Del artículo citado se deriva que “están prohibidas las armas de fuego para el control de manifestaciones pacíficas, no así para aquellas que resulten o se tornen violentas”.

La Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa que recibió la aprobación del Tribunal Supremo de Justicia, contraviene las garantías de la Constitución de 1999 y su prohibición de utilizar armas de fuego y sustancias tóxicas en manifestaciones pacíficas.

Es de especial atención que ni la resolución, las autoridades policiales o militares que ni tampoco la decisión de los magistrados estén actuando. Tampoco se establecen de la Sala Político Administrativa del mecanismos de supervisión, seguimiento y TSJ establecen parámetros específicos transparencia de los anunciados procesos que permitan determinar cuándo una de entrenamiento y control de la actuación manifestación no se considera pacífica. de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana Depende de una decisión discrecional de en su actuación en protestas.





Cuando el que protege la opacidad es el Tribunal Supremo de Justicia

Sentencias que limitan el derecho de acceso a la información y participación de los ciudadanos en la gestión de asuntos públicos

El derecho de acceso a la información pública y a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos se encuentra consagrado en la Constitución Nacional. El texto establece en su artículo 28 el derecho de “acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas”, y el artículo 58 consagra el derecho constitucional de toda persona a “la información”.

El artículo 57 de la Constitución indica la prohibición de “censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades” y el artículo 51 establece que “toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta”, consagrando sanciones para quienes violen este derecho, inclusive la destitución.

El artículo 143 de la Carta Magna dice que los ciudadanos *“tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular”*.

También establece que los ciudadanos tienen acceso a los archivos y registros administrativos, con los únicos límites a la *“seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto”*.

En cuanto al derecho de participación, el artículo 62 de la Constitución consagra que todos los ciudadanos tienen *“el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas”*.

Asimismo, establece expresamente: *“La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protago-*

nismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo”, destacándose que es *“obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”*.

Ahora bien, a pesar del conjunto de artículos referidos y de ser el principio de transparencia gubernamental un componente fundamental del ejercicio de la democracia reconocido en la Constitución y en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana¹, en Venezuela, en los últimos 16 años, el Tribunal Supremo de Justicia ha negado reiteradamente el derecho de los ciudadanos a: (i) el acceso a la información para conocer asuntos relacionados con la gestión pública de los entes y órganos del Poder Nacional, especialmente ministerios y empresas públicas estatales, (ii) conocer en detalle el manejo que se le da a los recursos del Estado; y (iii) la forma en que se toman las decisiones que de manera directa o indirecta inciden en la calidad de vida, conforme se desprende del conjunto de decisiones reseñadas en el presente informe.

1. http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm (Recuperado el: 21/11/16).

El Tribunal Supremo de Justicia, por aspectos formales o por el establecimiento de limitaciones fuera de las indicadas en la Constitución, en los tratados internacionales y en la Ley, ha negado el acceso a la información en casos de interés prioritario para los venezolanos, como lo pueden ser temas que atañen a la satisfacción de derechos sociales como la salud y vivienda; defensa de derechos humanos; manejo de recursos económicos; lista de empresas a las cuales le han sido aprobadas divisas preferenciales; escala salarial de funcionarios públicos; estado de denuncias relacionadas con supuestos hechos de corrupción o con los procesos electorales; datos, estadísticas e informes en materia de seguridad ciudadana; diseño de políticas y programas públicos de violencia contra la mujer, así como sus resultados; causas de la lentitud del servicio de conexión a Internet e imposibilidad de esta en algunos sectores; publicación por parte del Banco Central de datos de vital importancia, entre otros aspectos.

En este punto se destaca que ninguna de las solicitudes de información requeridas para ejercer control en la gestión pública gubernamental por parte de los ciudadanos o de organizaciones no gubernamentales ha concluido con una sentencia favorable al derecho de acceso a la información pública (tal y como se desprende de la observación de las 33 sentencias incluidas en el cuadro anexo), legalizando con ello el secretismo, hecho contrario a la participación ciudadana, a la generación de mecanismos para controlar el poder, al desarrollo de las instituciones y a la democracia, siendo necesario resaltar que entre los argumentos explanados para limitar el derecho se encuentran:

1. La inadmisión de la acción de amparo constitucional para exigir el derecho a la información pública, por no ser considerada por el Poder Judicial como una vía procesal idónea, pese a que tanto la información como la participación ciudadana son derechos de rango constitucional, y al concurrir estos derechos

con situaciones urgentes, en las que la demora de un proceso ordinario coloca en riesgo la salud y la vida, como en los casos de la exhortación ante la falta de medicinas o situaciones de epidemia.

2. Denegación de la atención jurídica por la ausencia de justificación del propósito para el cual se necesita la información y que esta información sea “proporcional” con el uso que se le pretende dar, a pesar de que esta limitación sea contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, y aún para el caso de acciones en las cuales sí se mencionó en el libelo correspondiente que el propósito de obtención de tal información tenía como fin ejercer control de la gestión pública.
3. Restricción del derecho a la información “pública” a quien demuestre un interés personal y legítimo en la información solicitada.
4. Falta de demostración de las “gestiones” que se han hecho en el organismo, además de la solicitud inicial para

insistir en que se otorgue la información que, se insiste, debe ser pública. Lo anterior es contrario a los estándares internacionales relacionados con los trámites para solicitar información en forma sencilla y rápida.

5. Alegatos falsos de formulación de la demanda en forma vaga o genérica.
6. Consideración errónea que acusa a las solicitudes presentadas de ser excesivas respecto a la información pública, estableciendo el Tribunal que ello interferiría en el “cuestionado” funcionamiento del órgano que debe emitirla.
7. Catalogar las solicitudes de trámites relacionados con denuncias de corrupción como improcedentes por considerar que la sociedad civil no tiene legitimidad para obtener la información, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los Organismos del Estado creados a tal fin.

Estas decisiones dictadas por el órgano encargado de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la justicia –contra-

rias a la Constitución y cargadas de limitaciones para que los entes y órganos del Estado venezolano no suministren la información pública– dejan entrever que el objetivo de todas ellas radica realmente en que el Poder Ejecutivo no sea controlado por los ciudadanos ni que verdaderamente estos participen en la gestión de los asuntos públicos. En este sentido,

El Poder Judicial se encarga de asegurar la opacidad en la gestión, lo cual origina un debilitamiento de las instituciones, un aumento de la corrupción, un golpe a la calidad de vida de los ciudadanos

(en virtud de la dificultad de ejercer control sobre los órganos del Estado y de evaluar las políticas públicas), un aumento del despilfarro de los recursos del Estado y la instauración de una cultura de funcionarios públicos que actúen en forma discrecional y contraria a lo establecido en la Constitución de la República.

Finalmente, y atendiendo a la gravedad de las decisiones, no puede dejar de mencio-

narse que solamente se respeta al ciudadano en una democracia cuando se le permite participar en la gestión y en la creación del orden jurídico.

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 03-2402. Sentencia n.º 1317 del 22/6/2016</p> <p>Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero</p>	<p>Provea vs. Ministro del Poder Popular para la Defensa</p>	<p>Acción de amparo en contra del Ministro del Poder Popular para la Defensa por haber violado el derecho de petición y de obtener respuesta oportuna y adecuada</p>	<p>La Sala declaró inadmisibles la acción de amparo por los siguientes argumentos “(...) no puede, en ningún caso, la accionante, utilizar la acción de amparo con fundamento en la violación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, para lograr otros objetivos, como los que pretende, cuando la solicitud que ha sido planteada excede el ámbito objetivo de potestades y facultades del órgano accionado. (...) no puede la Sala obviar los actos cumplidos, en el presente caso, por los apoderados judiciales de la accionante, quienes por separado, realizaron actuaciones opuestas. Una de ellos, la abogada María Gabriela Martínez, en diligencia del 12 de abril de 2004, estimó que la respuesta contenida en la comunicación emanada del Ministro de la Defensa, constituía una respuesta adecuada y ‘por lo tanto consideramos cumplido el fin que nos propusimos con la acción judicial de amparo (sic)’. Sin embargo, el abogado Marino Alvarado Betancourt, por su parte, apreció que ‘tal respuesta no deja de ser una formalidad que le resta seriedad y efectividad y por lo tanto conduce a la violación del derecho de petición’. Actuaciones como las señaladas, a juicio de la Sala, desdichan de los deberes profesionales establecidos tanto en el Código de Ética del Abogado, como en la Ley de Abogados, razón por la cual la Sala insta a los prenombrados apoderados judiciales a actuar con estricta sujeción a las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 09-1238. Sentencia n.º 697 del 9/7/2010</p> <p>Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales</p>	<p>Espacio Público y Provea vs. Ministerio del Poder Popular para la Salud</p>	<p>Acción de amparo contra la negativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud de otorgar oportuna y adecuada respuesta a la solicitud de los boletines epidemiológicos y el motivo por el cual no se encuentran disponibles en la página web del Ministerio</p>	<p>“(…) esta Sala ha declarado la inadmisibilidad de pretensiones de amparo que se han ejercido contra actuaciones u omisiones de la Administración, precisamente porque los medios procesales contencioso-administrativos son medios ordinarios capaces, por imperativo constitucional, de dar cabida y respuesta a esas pretensiones procesales y a cualesquiera otras que se planteen contra los órganos del Poder Público en ejercicio de la función administrativa, por lo que no es admisible, salvo excepciones, acudir a la vía del amparo constitucional”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 09-1003 del 17/7/2016. Sentencia n.º 745 del 15/7/10</p> <p>Ponente: Carmen Zuleta de Merchán</p>	<p>Espacio Público VS. Contraloría General de la República</p>	<p>Acción de amparo interpuesta para conocer el salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y el resto del personal de la Contraloría</p>	<p>“Establece como criterio vinculante que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que él o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”.</p> <p>Nota: Voto salvado del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, quien expresa que no cabe duda “acerca de la naturaleza pública y no íntima del salario de los funcionarios públicos y de su pertenencia al ámbito del derecho a la información de los ciudadanos, en relación con el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública (artículo 141 CRBV) (...) cabe poner de relieve que no se solicitó que se revelase la identidad de los funcionarios, sólo la escala de sueldos, con lo cual, salvo por el Contralor General, difícilmente puede sostenerse que se invadiría su intimidad (...) existe una tendencia mundial a la inclusión de los datos que pretendía obtener la demandante dentro de la información pública como indicador de transparencia y como medio para el cabal ejercicio de la contraloría social a que tenemos derecho los venezolanos en el sistema democrático a que se refiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que, entre otras características, es definido como protagónico y de corresponsabilidad (...)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 10-0438. Sentencia n.º 1171 del 25/7/2016</p> <p>Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López</p>	<p>Carlos Miguel Subero VS. Consejo Nacional Electoral (CNE)</p>	<p>Acción de amparo que solicita se permita acceder a la información pública que reposa en los archivos del CNE</p>	<p>“(…) la Sala recordó su jurisprudencia en torno a la inadmisión de las demandas de amparo constitucional en el supuesto de que el demandante tuviese la posibilidad de plantear la pretensión a través de vías o medios ordinarios. También observó la Sala que esta jurisprudencia se aplica a aquellos casos en los cuales no luzca razonable la intervención inmediata del juez constitucional.</p> <p>En esta oportunidad la Sala considera, por una parte, que existen los medios idóneos para tramitar la pretensión presentada por el solicitante (...)”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 12-0389. Sentencia n.º 679 del 23/5/2012</p> <p>Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado</p>	<p>Espacio Público y Provea vs. Ministro del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género</p>	<p>Acción de amparo contra la omisión de la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, al no responder comunicaciones solicitando información sobre: los programas de prevención, seguimiento y diseño de políticas en relación a la violencia contra las mujeres; existencia de un plan de atención y prevención de la violencia contra las mujeres; y los principales resultados de impacto de los programas relativos a la violencia contra las mujeres obtenidos en el desarrollo de estas políticas públicas en los años 2008, 2009 y 2010</p>	<p>La Sala Constitucional declaró inadmisibles las pretensiones alegando que: “(...) el demandante no ejerció el recurso ordinario de impugnación correspondiente contra el acto jurisdiccional que considera lesivo de sus derechos. En el asunto de autos, el ciudadano Carlos José Correa Barros y la Asociación Civil Espacio Público, tenían a su disposición para la satisfacción de su pretensión el recurso de abstención o carencia como medio judicial preexistente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 23.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...) no considera la Sala que la obligación administrativa de dar respuesta a las solicitudes administrativas sea un ‘deber genérico’. En primer lugar, porque toda obligación jurídica es, <i>per se</i>, específica, sin perjuicio de que su cumplimiento haya de hacerse a través de una actuación formal (v. gr. por escrito) o material (v. gr. actuación física) y sin perjuicio, también, de que sea una obligación exclusiva de un sujeto de derecho o bien concurrente a una pluralidad de sujetos, colectiva o individualmente considerados”.</p>
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2012-0372. Sentencia n.º 384 del 24/4/2012</p> <p>Ponente: Trina Omaira Zurita</p>	<p>César Batiz vs. Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería</p>	<p>La Sala requiere que la parte accionante pruebe sus gestiones ante la administración como requisito indispensable para la admisión de la acción</p>	<p>“(...) este Órgano Jurisdiccional observa que la parte accionante anexó a su escrito copia de la solicitud presentada ante el Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería según consta del sello de dicho órgano con fecha 31 de agosto de 2011 [folios once (11) y doce (12) del expediente judicial], mas no acompañó a su libelo ninguna prueba que acredite las gestiones que haya realizado ante la Administración para obtener respuesta, razón por la cual, al no estar cumplidos los extremos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe esta Sala declarar inadmisibles el presente recurso por abstención(...)”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2012-0358. Sentencia n.º 667 del 6/6/2012</p> <p>Ponente: Mónica Misticchio Tortorella</p>	<p>Espacio Público</p>	<p>Recurso de apelación contra sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisibile el recurso de abstención por la negativa de Venezolana de Televisión, C.A. de informar acerca de campaña televisiva contra defensor de DDHH</p>	<p>“La parte accionante (...) no acompañó a su libelo ninguna prueba que acredite las gestiones que haya realizado ante la Administración para obtener respuesta, razón por la cual (...) resulta inadmisibile el recurso por abstención o carencia ejercido (...)”</p> <p>Por último, observa esta Sala que no existe a cargo de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., una obligación –ni genérica ni específica– para dar respuesta a la petición que le presentó la parte demandante (...). Así se determina”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 12-0281. Sentencia n.º 782 del 5/6/2012</p> <p>Ponente: Arcadio Delgado González</p>	<p>Asociación Civil Espacio Público</p> <p>VS.</p> <p>Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información</p>	<p>Acción de amparo por falta de respuesta a la solicitud de información acerca de la inversión en publicidad gubernamental</p>	<p>“(…) se aprecia que el recurso por abstención o carencia es el medio judicial eficaz a través del cual el demandante puede obtener la reparación de la situación jurídica presuntamente infringida, obteniendo una respuesta por parte de la Administración, concretamente del Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (...) no puede pretender el accionante, con la demanda de amparo, la sustitución de los medios judiciales preexistentes, pues ella está sujeta a que el interesado no cuente con dichas vías judiciales preexistentes, o bien que, ante la existencia de éstas, las mismas no permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida (...)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 12-355. Sentencia n.º 805 del 18/6/2012</p> <p>Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López</p>	<p>Espacio Público, Provea y Acción Solidaria</p> <p>VS.</p> <p>Ministerio del Poder Popular para la Salud</p>	<p>Amparo contra la omisión del Ministerio del Poder Popular para la Salud de responder una solicitud de información sobre medicinas vencidas</p>	<p>“(…) este Máximo Órgano Jurisdiccional tiene como doctrina inveterada que la demanda por abstención o carencia es el medio judicial ordinario en la que caben las pretensiones procesales cuyo objeto sean omisiones o inactividades de la Administración Pública (...) incluso aquellas –equivocamente denominadas– omisiones genéricas consecuencia de la falta de oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes administrativas. En el caso de autos (...) no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una lesión inevitable o irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa, ya que en forma alguna existen elementos de convicción que permitan determinar que el contencioso administrativo sea insuficiente para restablecer la situación infringida, o que su procedimiento –dada la naturaleza de la infracción alegada– no cumple con la finalidad de lograr la protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 13-0568. Sentencia n.º 1118 del 7/8/2013</p> <p>Ponencia conjunta</p>	<p>Transparencia Venezuela VS. Consejo Nacional Electoral</p>	<p>Recurso contencioso electoral contra el Consejo Nacional Electoral por no dar respuesta al Recurso Jerárquico mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre denuncias de propaganda electoral indebida</p>	<p>“(…) el ejercicio de una acción judicial sobrepasa la gestión diaria de una persona jurídica y en el presente caso los estatutos sociales, que establecen la forma en que cualquier persona jurídica manifiesta su voluntad propia e independiente de la de sus miembros, disponen claramente que la facultad de nombrar apoderados corresponde al Consejo Directivo de la Asociación Civil y no a su Director Ejecutivo, razón por la cual los abogados que interpusieron la acción correspondiente a esta causa no ostentan la representación que dicen tener, toda vez que quien otorgó el poder mediante el cual actuaron no tiene entre sus facultades hacerlo (…) al ser manifiesta la falta de representación que se atribuye la parte recurrente, debe esta Sala declarar inadmisibles el presente recurso contencioso electoral (…)”.</p>
<p>Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 2012-0731. Sentencia n.º 1701 del 29/11/2013</p> <p>Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño</p>	<p>César Batiz VS. Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería</p>	<p>Revisión de una sentencia de la Sala Político Administrativa donde se declara inadmisibles un recurso de abstención</p>	<p>“(…) la Sala estima que la situación planteada no sólo no se enmarca dentro de la finalidad que persigue la solicitud de revisión, ni encuentra elementos que permitan modificar para el presente caso la aplicabilidad de sus criterios vinculantes sobre la materia en los términos expresados en los fallos citados <i>supra</i>. En consecuencia, esta Sala desestima la revisión solicitada al no considerar que existen circunstancias que justifiquen el ejercicio de la potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional para la uniformación (sic) de criterios constitucionales, para preservar la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales (…)”.</p>
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2013-0869. Sentencia n.º 1636 del 6/8/2014</p> <p>Ponente: Emiro García Rosas</p>	<p>Espacio Público, Transparencia Venezuela, Acción Solidaria y Provea VS. Ministerio del Poder Popular para la Salud</p>	<p>Recurso de abstención contra el Ministerio del Poder Popular para la Salud por no responder solicitud de información sobre la situación de los medicamentos en el país</p>	<p>“(…) En criterio de esta Sala, peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, la obtención de medicinas en pro de garantizar la salud de la población, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones. A tal evento, resulta oportuno advertir que información como la requerida al Ministerio del Poder Popular para la Salud puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			(artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público. De modo que atendiendo a las consideraciones expresadas, este Alto Tribunal concluye en la inadmisibilidad de la pretensión de abstención formulada. Así se declara”.
Sala Constitucional. TSJ. Expediente n.º 13-1165. Sentencia n.º 860 del 17/7/2014 Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales	José Simón Calzadilla Peraza, José Antonio España y José Ángel Guerra vs. CADIVI, Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública y el Presidente de la República	Solicitud de orden a la Comisión de Administra- ción de Divisas (CADIVI) publicar con la urgencia del caso y en un lapso perento- rio, la lista de empresas a las cuales les han sido aproba- das divisas en el año 2013	“(…) Respecto de la legitimidad de los ciudadanos José Simón Calzadilla Peraza, José Antonio España y José Ángel Guerra, debe esta Sala reiterar su criterio jurisprudencial sostenido en sentencia N° 1.594 del 9 de julio de 2002, caso: ‘Alfredo José García Deffendini y otros’, mediante el cual se establece la inadmisibilidad de las demandas por intereses difusos, en aquellos casos en que los accionantes pretenden una representación general en defensa de derechos difusos, así como de perseguir la protección constitucional de sus derechos particulares, bajo el argumento de fundadas e inminentes amenazas, para obtener un pronunciamiento de este alto Tribunal, consistente en una reafirmación de atribuciones y obligaciones que el Texto Fundamental en forma clara, expresa y precisa ha dispuesto –entre otros– a los funcionarios señalados como presuntos agraviantes (...) la Sala de conformidad con el artículo 150 cardinal 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, estima que los ciudadanos José Simón Calzadilla Peraza, José Antonio España y José Ángel Guerra, carecen de legitimidad para interponer la presente demanda por intereses difusos, motivo por el cual se declara inadmisibile la presente demanda (...)”.
Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2014-1143. Sentencia n.º 1554 del 19/11/2014 Ponente: Mónica Misticchio Tortorella	Espacio Público vs. la Defensoría del Pueblo	Demanda por abstención contra la Defensoría del Pueblo por la negativa de re- mitir información sobre los derechos en la salud sexual y reproductiva de los adoles- centes	“(…) la petición ante la Defensoría del Pueblo (...) resulta vaga o genérica, es decir, la parte actora no arguyó el fin específico por el cual requería la información, además que no aportó al expediente el Informe a que hace referencia. (...) no hay correspondencia entre la magnitud de lo peticionado con el uso que pudiera dársele, (...) peticiones como las de autos (...) atentan contra la eficacia y eficiencia (...) de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que (...) el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal modo que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa, la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de lo peticionado, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones(...)”.

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2014-1142. Sentencia n.º 1636 del 3/12/2014</p> <p>Ponente: Evelyn Marrero Ortiz</p>	<p>Espacio Público</p> <p>VS.</p> <p>Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología</p>	<p>Demanda de abstención por la negativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología de responder a información sobre bloqueos a Internet en Venezuela</p>	<p>“(…) la parte actora se limitó a señalar que la información solicitada es necesaria para el ejercicio de la Contraloría Social, sin explicar hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que –a su decir– conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos. Igualmente, se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito.</p> <p>(…) peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecutará el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, en cuanto a la regulación, formulación, dirección, orientación, planificación, coordinación, supervisión y evaluación de los lineamientos, políticas y estrategias en materia del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y la tecnología de la información, las cuales están ligadas a la seguridad nacional del Estado, atentan contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, frente a ese tipo de solicitudes genéricas, la Administración tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones (…).”</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2014-1144. Sentencia 1736 del 18/12/2014</p> <p>Ponente: Emilio Ramos González</p>	<p>Espacio Público</p> <p>VS.</p> <p>Ministerio del Poder Popular para la Salud</p>	<p>Demanda por abstención conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el Ministerio del Poder Popular para la Salud por no otorgar oportuna y adecuada respuesta a la solicitud realizada relacionada con la asignación del presupuesto y su ejecución</p>	<p>“Se establece que a partir de la publicación de la citada sentencia, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar (...) se observa que la parte actora no explicó hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que –a su decir– conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos. Igualmente, se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito (...) [dicha solicitud] atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general, debido a que se tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones”.</p>
<p>Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Expediente n.º 2014-312. Sentencia n.º 2015-113 del 24/3/2015</p> <p>Ponente: Enrique Luis Fermín Villalba</p>	<p>Espacio Público</p> <p>VS.</p> <p>CANTV</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia en virtud de la falta de oportuna respuesta a las solicitudes de información referidas a denuncias sobre lentitud del servicio e imposibilidad en la conexión</p>	<p>“(…) la parte actora no manifestó las razones por las cuales requiere la información solicitada, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración, que a su decir, conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afectaría los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos (...) Por las razones antes expuestas, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley: (...) INADMITE la demanda por abstención o carencia ejercida”.</p>
<p>Corte Segunda Contencioso Administrativo. Expediente n.º 2015-0705 del 28/7/2015</p> <p>Ponente: Oswaldo Rodríguez Rugeles</p>	<p>Transparencia Venezuela</p> <p>VS.</p> <p>INTT</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia en contra del INTT por no otorgar respuesta a reiteradas comunicaciones que contenían información relacionada con presuntos hechos de corrupción cometidos por funcionarios adscritos a esa institución</p>	<p>“(…) esta Corte observa que la parte actora no señaló las razones ni los propósitos por los cuales requería que el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, le suministrara información referente a las presuntas denuncias efectuada a funcionarios de esa Institución por presuntos hechos de corrupción; y aunado a ello, no puede este Órgano Jurisdiccional dejar de advertir que aún cuando tales razones y argumentos hubiesen sido explanados por la accionante, ésta no posee legitimación alguna para solicitarle al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los Organismos del Estado creados a tal fin, por lo que, mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0732. Sentencia n.º 935 del 4/8/2015</p> <p>Ponente: María Carolina Ameliach Villarroel</p>	<p>Transparencia Venezuela vs. Presidente del Banco Central de Venezuela (BCV)</p>	<p>Recurso de abstención o carencia en contra del Presidente del BCV, por no publicar datos de importancia vital para la economía del país</p>	<p>“(…) inadmisibles por no cumplir el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que no se acompañó a su libelo ninguna prueba que acredite las gestiones que haya realizado para solicitar y obtener del Presidente del Banco Central de Venezuela el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas (…).”</p>
<p>Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Sentencia n.º 2015-0784 del 12/8/2015</p> <p>Ponente: Osvaldo Enrique Rodríguez Rugeles</p>	<p>Transparencia Venezuela vs. Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia en contra del SAREN por no otorgar respuesta a reiteradas comunicaciones que contenían información relacionada con presuntos hechos de corrupción cometidos por funcionarios adscritos a esa institución</p>	<p>“(…) esta Corte observa que la parte actora no señaló las razones ni los propósitos por los cuales requería que el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, le suministrara información referente a las presuntas denuncias efectuadas a funcionarios de ese Servicio por presuntos hechos de corrupción; y aunado a ello, no puede este Órgano Jurisdiccional dejar de advertir que aún cuando tales razones y argumentos hubiesen sido explanados por la accionante, ésta no posee legitimación alguna para solicitarle al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los Organismos del Estado creados a tal fin, por lo que, mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos (…).”</p>
<p>Sala Político-Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0624. Sentencia n.º 1172 del 20/10/2015</p> <p>Ponente: Emiro García Rosas</p>	<p>Espacio Público vs. CANTV</p>	<p>Demanda de abstención por la negativa del presidente de CANTV a responder a información sobre bloqueos a Internet en Venezuela</p>	<p>“(…) en la causa bajo estudio la parte accionante no explicó hacia dónde está dirigido el control que pretende ejercer, ni especificó el uso que le daría a la información requerida; requisitos necesarios para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho a la información, ello atendiendo al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional según el cual el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar (…) SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por el apoderado judicial de la Asociación Civil Espacio Público contra la decisión n.º 2015-000113 dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (…).”</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. Expediente n.º 2014-1069. Sentencia n.º 1222 del 27/10/2015</p> <p>Ponente: Emiro García Rosas</p>	<p>Transparencia Venezuela, Espacio Público y Paz Activa</p> <p>VS.</p> <p>Secretario de la Asamblea Nacional</p>	<p>Se solicitó que se obligue al Secretario de la Asamblea Nacional a publicar el Diario de Debates o Gaceta Legislativa en la página web de la Asamblea Nacional</p>	<p>“(…) se observa que lo reclamado por la parte actora son respuestas a múltiples preguntas referidas a los procedimientos relacionados con la publicación del Diario de Debates y la Gaceta Legislativa, conforme a lo establecido en el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, con motivo al presunto incumplimiento en su publicación.</p> <p>(…) En criterio de esta Sala, peticiones como las de autos, donde se pretende obtener cierto tipo de información, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno (artículo 51 constitucional), el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa, la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones”.</p>
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0922. Sentencia n.º 1263 del 27/10/2015</p> <p>Ponente: Bárbara Gabriela César Siero</p>	<p>José Gregorio Lara Hernández</p> <p>VS.</p> <p>Banco Central de Venezuela (BCV)</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia conjuntamente con amparo cautelar en contra del Presidente del BCV, Nelson Merentes, por no publicar datos de importancia vital para la economía del país</p>	<p>“(…) interesa destacar que la circunstancia referida a que el Banco Central de Venezuela no haya suministrado en la primera oportunidad que le fue solicitada, la información relacionada con los índices de precios al consumidor requeridos para la elaboración de la experticia complementaria del fallo, [que] ello no puede configurar la abstención del ente emisor, toda vez que bajo tal supuesto, debe el Tribunal reiterar la solicitud a los efectos de obtener dicha información.</p> <p>(…) Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso no están dados los requisitos de admisión del recurso por abstención, ya que la omisión denunciada tiene como origen inmediato el incumplimiento de una orden emitida con motivo de una sentencia dictada dentro del marco de un proceso laboral, y cuyo cumplimiento debe verificarse en la fase de su ejecución”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2015-0877. Sentencia n.º 119 del 10/2/2016</p> <p>Ponente: María Carolina Ameliach Villarroel</p>	<p>Espacio Público vs. Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia contra el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario</p>	<p>“(…) si bien la parte accionante manifestó –de forma genérica– las razones y propósitos por los cuales pidió la información (…) no fueron incorporados a los autos elementos suficientes que permitieran demostrar cómo la información requerida pueda serle de utilidad, o de qué manera pudiera influir en la mejora de la eficacia y eficiencia de la labor de la institución penitenciaria.</p> <p>No explica la parte demandante cómo los informes que dicha organización realiza con motivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puedan influir en la mejora de los centros penitenciarios del país, ni en qué consiste específicamente la ‘contraloría social’, ni quienes serían los individuos o personas encargadas de llevarla a cabo. Asimismo, no se determinan los parámetros, índices o baremos que permitan establecer la relación entre la eficacia y eficiencia de la labor de la institución en relación con los datos que fueron peticionados, ni la manera en cómo supuestamente ha de ser difundida dicha información, lo que denota que no hay correspondencia entre la magnitud de lo peticionado con el uso que pueda dársele. Igualmente, la demandante también aduce que otro de los motivos de su requerimiento es aportar ideas y propuestas que permitan mejorar el sistema penitenciario del país, no siendo un impedimento para esto que el Ministerio accionado otorgue o no la información solicitada, dado que perfectamente pueden hacerse contribuciones y hacer llegar a este órgano propuestas positivas y constructivas para el mejoramiento de los centros de reclusión, sin que sea un requisito indispensable una respuesta de la Administración – con los detalles exigidos– para ello”.</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
<p>Sala Político Administrativa. TSJ. Expediente n.º 2016-242. Sentencia n.º 682 del 7/7/2016</p> <p>Ponente: María Carolina Ameliach Villarroel</p>	<p>Transparencia Venezuela</p> <p>VS.</p> <p>Ministerio del Poder Popular de Transporte y Obras Públicas</p>	<p>Recurso de abstención y carencia por la falta de información sobre obras que debió ejecutar la contratista Norberto Odebrecht</p>	<p>“(…) aún cuando el texto constitucional reconoce el derecho ciudadano a ser informado, determina límites externos al ejercicio de tal derecho, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo en nuestro derecho constitucional el derecho a la vida. Así, la invocación del derecho constitucional a la información no actúa como causa excluyente de la antijuricidad (sic). De modo que, esta Sala determina con carácter vinculante, a partir de la publicación de esta decisión, que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”. Concluyendo entonces que: “(…) se dispuso que a partir de la citada decisión, y para salvaguardar precisamente el derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales la requiere, así como justificar que ello sea proporcional con el uso que se le pretende dar (...) Por lo que declaró inadmisibles”.</p>
<p>Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Expediente n.º 2016-199 del 13/10/2016</p> <p>Ponente: Efrén Navarro</p>	<p>Transparencia Venezuela</p> <p>VS.</p> <p>INTT</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia por denuncias sobre Cobro irregular por realizar trámites sobre vehículos en la sede del INTT en Maturín</p>	<p>“(…) cabe destacar que la parte demandante de manera genérica expuso en su escrito la necesidad de obtener dicha información invocando para ello los artículos 51, 58, 141 y 143 de la Constitución, sin embargo, no precisó ni explicó los motivos por los cuales la requiere, así como tampoco señaló cómo le afectaría la supuesta falta de respuesta por parte del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT). (…) se determina los límites al ejercicio del derecho a la información, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo el relativo a la vida y para salvaguardar precisamente el derecho a la información, el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales la requiere, así como justificar que ello sea proporcional con el uso que se le pretende dar. En consecuencia, en atención a las exigencias establecidas en el criterio vinculante <i>ut supra</i> señalado, esta Corte considera que en el caso de autos, la parte actora no dio cumplimiento a las mismas, ya que ésta pretende exigir el ejercicio del derecho a la información con la simple argumentación de que dirigió peticiones que presuntamente no fueron respondidas</p>

SENTENCIAS

DATOS DE LA SENTENCIA	PARTES	ASUNTO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
			por la Administración, de las cuales no se evidencia cual es el uso que se pretende dar a dicha información solicitada y en que afecta la misma en su esfera jurídica. De manera que, se concluye que la presente demanda tal como está planteada resulta Inadmisible. Así se decide”.
<p>Corte Segunda de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expediente n.º 2016-197. Sentencia n.º 560 del 19/10/2016</p> <p>Ponente: Víctor Martín Díaz</p>	<p>Transparencia Venezuela vs. Superintendencia de las Cajas de Ahorro</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia por denuncias sobre irregularidades en el financiamiento y construcción de viviendas para empleados públicos</p>	<p>“(…) esta Corte observa que la parte actora no señaló las razones ni los propósitos por los cuales requería que la Superintendencia de Cajas de Ahorro, le suministrara información referente a las presuntas denuncias efectuadas a funcionarios de esa Institución por presuntos hechos de corrupción. Aunado a ello, no puede este Órgano Jurisdiccional dejar de advertir que aún cuando tales razones y argumentos hubiesen sido explanados por la accionante, ésta no posee legitimación alguna para solicitarle a la Superintendencia de Cajas de Ahorro que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los Organismos del Estado creados a tal fin; por lo que, mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos”.</p>
<p>Corte Segunda de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expediente n.º 2016-198 Sentencia n.º 580 del 25/10/2016</p> <p>Ponente: Freddy Vásquez Bucarito</p>	<p>Transparencia Venezuela vs. Fundación Nacional “El Niño Simón”</p>	<p>Recurso de Abstención o Carencia por denuncias sobre Peculado de la expresidenta de la fundación en el estado Miranda con insumos y donaciones realizados a este ente.</p>	<p>“(…) se observa que la parte actora se limitó a señalar que la información solicitada es necesaria para el ejercicio de la Contraloría Social, sin explicar hacia dónde estaría dirigido el control que se pretende ejercer, ni cuáles serían las actuaciones realizadas por la Administración que –a su decir– conllevarían a una posible infracción o irregularidad que afecte los intereses individuales o colectivos de los ciudadanos. Igualmente, se aprecia no haber especificado la parte actora el uso que le daría a la información requerida, motivos por los cuales no se considera cumplido dicho requisito. (…) si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, frente a ese tipo de solicitudes genéricas, la Administración tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones (…)”.</p>



CENSURA,
la marca de un gobierno “democrático”



Censura, la marca de un gobierno “democrático”

Acciones judiciales en contra de periodistas y medios de comunicación registrados en el período 2002-2016

De 71 acciones legales que el Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela (IPYS Venezuela) enumera en su registro histórico (2002-2016), 30 se corresponden con el delito de difamación e injuria, tipificados en el Código Penal venezolano y en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Entre 2002 y 2016, IPYS Venezuela reseñó 36 personas demandadas por delitos de difamación e injuria. De este número, 22 (más de 50%) corresponden con la demanda de Diosdado Cabello por la reproducción de la información publicada en el diario ABC el 27 de enero de 2015.

En este mismo período, las demandas por difamación e injuria se hicieron en mayor proporción contra periodistas, 4 impresos y un portal web: *El Universal*, *Tal Cual*, *Correo del Caroní*, *El Nacional*, y el portal web *La Patilla*. En 2016, se suma la demanda de Cabello en contra del diario neoyorquino *The Wall Street Journal* (WST).

La mayoría de estas acciones fueron dirigidas contra medios impresos y se acompañaron con medidas de censura que im-

plicaron la prohibición de coberturas sobre criminalidad, violencia y temas de corrupción.

Por considerarlos regresivos, IPYS Venezuela ha insistido en la necesidad de eliminar estos delitos del código penal, de acuerdo a los estándares internacionales de libertad de expresión, en las recomendaciones sugeridas a Venezuela en el marco del Examen Periódico Universal, así como en sus participaciones en las sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En julio de 2015, el Comité de Derechos Humanos exigió al Estado venezolano “despenalizar la difamación, así como aquellas figuras que prevén sanciones penales para quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango u otras figuras similares; y debería, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión nunca es un castigo adecuado en esos casos”.

En su informe anual 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a Venezuela modificar las leyes penales ambiguas o imprecisas que limitan la libertad de expresión de manera desproporcionada, como aquellas destinadas a proteger la honra de ideas o de instituciones, o las que pretenden proteger la seguridad nacional o la paz pública, a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre los asuntos de interés público y el pleno ejercicio de los derechos políticos. También recomendó promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que “estas normas son contrarias a los estándares interamericanos y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del año 2015, también le recomendó a Venezuela: “Promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que es-

tas normas son contrarias a los estándares interamericanos y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático”.

Sin embargo, los delitos de desacato contenidos en el Código Penal no son las únicas medidas legales de censura. A estos patrones se suman procedimientos administrativos, detenciones arbitrarias, incautación de bienes personales y empresariales, entre otros. Esto da cuenta de una falta de separación de poderes que dificulta el ejercicio de la libertad de expresión, y también de un sistema legal que contiene medidas que promueven la censura previa y la autocensura.

En el reporte *Estudio de censura y autocensura 2015: “Periodismo en arenas movedizas”*, IPYS Venezuela encontró que a lo largo de 2015 –ante diferentes hechos, fuentes y circunstancias– los 227 periodistas admitieron haber sido indulgentes. Pensaron con detenimiento las consecuencias que se podrían derivar de su función informativa sobre asuntos que son de interés público, al punto de bordear la autocensura.

En esta encrucijada, las investigaciones judiciales que amenazan la expresión en Venezuela surten un efecto inhibitorio, al igual que las acciones de vigilancia e inteligencia policial y los patrones de hostigamiento que se han acentuado desde diversos mecanismos.

De este modo, 37% de los participantes refirieron que una de las razones por las que han preferido ser cautos y guardar silencio han sido las amenazas de acciones legales, que los podría llevar a enfrentar procesos civiles o penales ante las instituciones estatales.

Esta decisión la tomaron los periodistas al ver lo que ha ocurrido en su entorno. De los participantes, 30% dijo que esta realidad obedecía a los procedimientos judiciales abiertos contra medios y periodistas. A 21% le preocupó la aplicación de las disposiciones sobre difamación e injuria, establecidas en leyes penales de Venezuela, y sobre las cuales se han agudizado las demandas contra periodistas y medios de comunicación en los últimos 3 años.

IPYS considera perentorio eliminar los delitos de desacato del Código Penal, así como todas las leyes que impiden el libre ejercicio del periodismo y el derecho ciudadano a la libre expresión. Asimismo, que cesen las detenciones arbitrarias y todas las medidas judiciales implementadas por el sistema judicial para callar las voces disidentes y críticas al Estado.

**Todos estos datos que presentamos a continuación proceden de nuestras bases de datos de alertas. Cada alerta ha sido confirmada con la víctima o sus abogados.*

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2002	La Asociación Foro de Acción Constitución y Paz, afecta al Presidente Hugo Chávez, interpuso una denuncia en el TSJ contra Venevisión, Televen y RCTV ante la supuesta manipulación informativa contra el gobierno. Fuente: Base de datos IPYS Venezuela / Informes IPYS Venezuela 2002 .2005 2. UCAB http://saber.ucab.edu.ve/handle/123456789/42947
2003	<p>Presentaron ante los tribunales judiciales a un técnico de cámara de Venevisión, IGOR ARANZAZU PEREZ, por supuestamente, interrumpir alocución del Presidente de la República. Fue condenado a cuatro meses de prisión. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela/ Informes IPYS Venezuela 2002 .2005 2. Sentencia: http://nueva-esparta.tsj.gob.ve/decisiones/2003/julio/273-29-2U094-03-2U094-03.html (La Asunción, 29 de Julio de 2003, 192° y 143° CAUSA N° 2U-094/03) 3. RSF http://archives.rsfg.org/imprimir.php3?id_article=10270</p> <p>El TSJ emitió la sentencia 1942, que legitima las leyes de desacatos (sanciones privativas de libertad por la comisión de delitos como difamación, injuria y vilipendio) Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Informes IPYS Venezuela 2002 .2005 2. Análisis de la sentencia Ucab http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-16.pdf 3. Sentencia TSJ https://www.google.co.ve/url?sa=t&rc=tj&q=&resrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewi3ijC8nqvQAhUFWSYKHbfmBP8QFggZ-MAA&url=http%3A%2F%2Fwww.tsj.gob.ve%2Fdecisiones%2Fscn%2Fjulio%2F1942-150703-01-0415.HTM&usq=AFQjCNHrMEaucWAN6Y7tIibpu2aQGcQlpA&sig2=eFf3w7_MNfRN9vpt3Ii6FA</p>
2004	<p>Fue iniciada una investigación contra la periodista Dariana Bracho, perteneciente a la plantilla de un diario del estado Zulia, por orden de tribunales militares debido a la supuesta comisión de delitos establecidos en el COPP. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Informes 2002 -2005 IPYS Venezuela 2. Informe 2004 CIDH Libertad de Expresión – Venezuela (Con información de IPYS Venezuela). “[46] El 16 de julio de 2004, la periodista Dariana Bracho del diario <i>La Verdad</i> de Maracaibo, al occidente de Venezuela, denunció haber recibido siete amenazas de muerte vía telefónica, durante los dos días anteriores. Bracho dijo haber recibido las amenazas luego de que el 13 de julio, el Fiscal Militar Superior de los Estados Zulia-Falcón, el capitán de la Guardia Nacional (GN), Gherson Francisco Chacón Paz, le remitiera un notificación de que el 14 de julio debía comparecer ante la División de Inteligencia del Comando Regional No. 3, para explicar el contenido de una nota publicada por el diario. La información en cuestión daba cuenta de un documento en el que se prohibía al jefe del Comando Regional No. 3 de la GN hablar sobre la guerrilla. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, “Amenazan de muerte a periodista del diario <i>La Verdad</i> de Maracaibo”, 20 de julio de 2004. En <i>International Freedom of Expression Exchange</i>, www.ifex.org” http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=434&lID=2</p> <p>Imputaron a Patricia Poleo, directora del <i>Nuevo País</i>, por supuestamente instigar a la rebelión y difamar a la Fuerza Armada Nacional Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Informes anuales IPYS Venezuela 2002-2005) 2. Informe de la CIDH 2004 Venezuela: “203. El 22 de marzo de 2004 la periodista Patricia Poleo, directora del diario <i>El Nuevo País</i> acudió a rendir declaración ante una corte militar por la acusación en su contra por parte del fiscal militar, teniente Esaúl Olivares Linares quién le acusó de instigación a la rebelión y difamación contra la Fuerza Armada Nacional, luego de que Poleo revelara un vídeo en el que aparecía un grupo de presuntos ciudadanos cubanos dentro de instalaciones militares venezolana... A Poleo la Fuerza Armada la acusó de ultraje a la institución.” http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=434&lID=2 Con información de IPYS Venezuela: Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 26 de marzo de 2004, “Venezuela: periodista imputada por fiscal militar”. Y [51] <i>Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País</i>, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004.cfm</p> <p>Condenaron a 9 meses de prisión a Ibejise Pacheco por el delito de difamación de un funcionario de la Fuerza Armada. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Boletín N° 20 IPYS Venezuela http://ipys.org.ve.serv13.temphostspace.com/media/17891/boletin_20_enero_2006.pdf 2. (IPYS Venezuela/IFEX) - El 25 de mayo de 2004, el tribunal 11° de Juicio de Caracas, a cargo del juez Juvenal Barreto, condenó a nueve meses de prisión a la periodista Ibéjise Pacheco, por el delito de difamación agravada continuada. http://www.ifex.org/venezuela/2004/05/27/journalist_sentenced_to_nine_months/es/</p> <p>Investigación en contra de José Ovidio Rodríguez Cuesta por haber ofendido al poder judicial con opiniones sobre el caso de Linda Loaiza Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Sentencia Corte de Apelaciones TSJ 2006 SALA 10 ACCIDENTAL CAUSA N° 1861-06 JUEZ PONENTE: Dra. RITA HERNANDEZ TINEO http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2006/JULIO/1731-10-10AA1861-06-D7-02.HTML</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2004	<p>Imputaron por el delito de difamación al periodista Manuel Isidro Molina, del semanario <i>La Razón</i> por el delito de difamación e injuria a la Fuerza Armada Nacional</p> <p>Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Informes IPYS Venezuela 2002-2005 2. Informe de Libertad de Expresión de la CIDH 2004 Venezuela: “206. El 11 de noviembre de 2004, el periodista Manuel Isidro Molina, del semanario <i>La Razón</i>, fue notificado por el Fiscal General Militar, Eladio Aponte, de que se había abierto una causa en su contra por difamación e injuria de la Fuerza Armada Nacional. Molina, publicó el 7 de noviembre, una columna según la cual el coronel en retiro de la Aviación, Silvino Bustillos, desaparecido el desde el 1 de noviembre, habría sido torturado y asesinado en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), en Caracas. El 8 de noviembre, Bustillos contactó a sus familiares informándoles que estaba bien, aunque escondido. Al día siguiente el periodista rectificó la información en su columna reconociendo un “error involuntario”. No obstante esta rectificación, Molina fue citado a la Fiscalía Militar el 19 de noviembre. Citando a IPYS Venezuela: Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), www.ipys.org, 18 de noviembre, y a: <i>International Freedom of Expression Exchange</i>, www.ifex.org</p> <p>-----</p> <p>Fiscalía ordenó un allanamiento a la residencia de la periodista Patricia Poleo y dictó la confiscaron de documentos relación a dos investigaciones que desarrollaba la reportera por el caso del asesinato de Danilo Anderson. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela/ Informes anuales IPYS Venezuela 2002-2005 2. Informe de Libertad de Expresión de la CIDH 2004 Venezuela Citando a <i>El Universal</i>: 209. A principios de junio de 2004, la periodista Poleo fue nuevamente llamada a declarar ante una fiscalía militar en relación con la incursión de paramilitares colombianos a Venezuela. El 3 de junio de 2004, Poleo declaró durante tres horas en una fiscalía militar por la presunción de su vinculación con la incursión de paramilitares colombianos a Venezuela y sobre una supuesta reunión para conspirar contra el gobierno venezolano y en la que ella supuestamente habría participado con algunos militares venezolanos también investigados. La CIDH solicitó información al gobierno venezolano sobre la situación de Patricia Poleo, para verificar el debido proceso de su caso”. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=434&lID=2</p> <p>-----</p> <p>En mayo de 2004, el Congreso venezolano discutió la posibilidad de retirar la nacionalidad venezolana a cuatro periodistas. Los afectados serían el empresario periodístico de origen cubano Gustavo Cisneros, los periodistas Napoleón Bravo, Marta Colomina y Norberto Maza, los dos últimos de origen español y uruguayo, respectivamente. La propuesta fue de la legisladora Iris Varela, quien fundamentó su propuesta calificando a los periodistas de antipatriotas. El pedido del Congreso debía seguirse en la Fiscalía General de la República. Fuentes: 1. Base de datos de Ipys Venezuela. 2. CIDH Informe 2004 sobre Libertad de Expresión. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=434&lID=2</p> <p>2. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).</p>
2005	<p>Fiscalía General de la República inició demanda judicial contra <i>El Universal</i> por un editorial, que supuestamente, se consideraba un delito de vilipendio y desprecio al Ministerio Público y al Poder Judicial Fuente: Base de datos IPYS Venezuela / Informes anuales IPYS Venezuela 2002-2005</p> <p>-----</p> <p>Fiscalía General de la República acusó ante el Tribunal 12° de Control de Caracas a la periodista Ibéyise Pacheco por falso testimonio ante la autoridad judicial, por la investigación iniciada en 2003. La periodista fue condenada a 9 meses de prisión por el delito de difamación agravada continuada contra el coronel del Ejército Ángel Bellorín. La orden fue librada en 2006 Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela / Informes anuales IPYS Venezuela 2002-2005 2. Aporrea http://www.aporrea.org/actualidad/n16841.html</p>
2006	<p>El Ministerio Público inició una investigación contra Marianella Salazar, columnista de <i>El Nacional</i>, por la presunta comisión del delito de calumnia en perjuicio del sistema de justicia venezolano. Fuentes: 1. Base de datos de alertas de IPYS Venezuela 2. Corte de apelaciones del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas Sala 10 Decisiones N° 413.- Expediente Nro, 10Aa 2638-10 http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2010/mayo/1731-26-10Aa2638-10-413.html 3. Espacio Público http://cdn.eluniversal.com/2007/05/04/InformeEspacioPublico.pdf</p> <p>-----</p> <p>Fue condenado a 18 meses de prisión el periodista Henry Crespo Fonseca, del semanario <i>Las Verdades de Miguel</i>, por difamación agravada, luego que el juzgado 18° de juicio admitiera la acusación en su contra interpuesta por el gobernador del estado Guárico, Eduardo Manuitt Fuentes: Base de datos de IPYS Venezuela 2. Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas 196° y 147° Ponente: Dr. Jesún Orangel García Causa N° 2968-06 Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2006/julio/1728-12-S7-2968-06-.html</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2006	<p>3. Sentencia 1 año y 4 meses: CAUSA N° 18-J-310-05 Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2006/mayo/1811-18-18%C2%B0-J-310-05-18%C2%B0-J-310-05.html Manuel Isidro Molina, periodista del semanario La Razón, fue imputado por la supuesta comisión del delito de difamación en contra del ex banquero Orlando Castro Fuentes: 1 Base de datos de IPYS Venezuela 2. CNP http://www.cnpven.org/articulos/comienza-juicio-por-difamacion-contra-manuel-isidro-molina-ex-presidente-del-cnp 3. +Sociedad Civil Especial IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/wp-content/uploads/2014/02/reportajes-+sociedadcivil.pdf</p> <p>-----</p> <p>Ada Mireya Izquierdo de Zurita, directora del diario <i>El Siglo</i>, fue condenada a 18 meses de prisión por autorizar, en 2003, la publicación de un comunicado que hacía alusión a hechos de corrupción en la comisión de estado Aragua del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Fuentes: 1. Base datos Alertas IPYS Venezuela 2. Ponencia de la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/Septiembre/466-24909-2009-C09-310.html 3. Provea http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/06_libertadexpresion.pdf</p> <p>-----</p> <p>Julio Balza, columnista del diario <i>El Nuevo País</i>, fue condenado a 2 años y 11 meses de prisión por los delitos de difamación e injuria en perjuicio del ministro de Infraestructura, para el momento, Ramón Carrizalez Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Documento de apelación http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2006/diciembre/1727-8-2153-2006(As)S-6-.html</p> <p>-----</p> <p>El Consejo de Protección de Niño, Niña y Adolescente del estado Lara inició un procedimiento administrativo que generó una medida de censura previa contra el diario <i>Tal Cual</i>, Teodoro Petkoff, director del medio, y Laureano Márquez, columnista. Se ordenaba la prohibición de publicar alusiones a Rosinés Chávez Rodríguez, hija Hugo Chávez. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/multan-a-empresa-editora-de-diario-y-a-columnista-por-publicar-articulo-sobre-hija-de-presidente-chavez/</p> <p>-----</p> <p>El Ministerio Público en Táchira imputó al corresponsal de Globovisión Freddy Machado, por la presunta comisión del delito de retención ilegal de documentos públicos. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/fiscal-acusa-a-periodista-de-retencion-de-documento-oficial/</p>
2009	<p>Ministerio Público inició investigación contra el periodista Francisco “Pancho” Pérez, del estado Carabobo, por la supuesta comisión del delito de injuria contra la autoridad ejecutiva de Valencia Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/citan-ante-la-justicia-a-periodista-por-opinar-sobre-denuncias-contra-un-alcalde/ 3. Informe de IPYS Venezuela para la CIDH http://ipysvenezuela.org/2013/10/31/ipys-venezuela-medidas-de-censura-que-afectan-las-libertades-informativas/</p> <p>-----</p> <p>Tribunal ratificó la orden de privativa de libertad contra el periodista Leocenis García, editor de la revista <i>Sexto Poder</i>, quien se encontraba detenido, desde 2008, por el presunto porte ilícito de armas, resistencia a la autoridad y daños a la propiedad privada. 1. Bases de datos alertas IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-ordenan-privativa-de-libertad-contra-editor-de-medio/</p> <p>-----</p> <p>Tribunal ordenó la privación de libertad de Oswaldo Álvarez Paz, por supuesta conspiración, instigación pública a delinquir y difusión de información falsa, luego de sus declaraciones en el programa <i>Aló Ciudadano</i>, de Globovisión, en el que hacía alusión a la, aparente, situación de narcotráfico en el país. En 2011, se dictó una sentencia con la ratificación de la medida privativa de libertad, por dos años. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Corte de Apelaciones 2 http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2010/abril/1723-23-2914-.html</p> <p>-----</p> <p>Tribunal ordenó de medida de privativa de libertad contra Guillermo Zuloaga, presidente de Globovisión, al ser acusado de difundir información falsa y ofender al presidente de la República, en una reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/detienen-a-presidente-de-globovision/ 3. Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2010/mayo/1727-20-2762-2010-.html</p> <p>-----</p> <p>Ministerio Público inició una investigación judicial contra Luis Noguera, reportero de la Televisora Regional Venezolana (TRV), por presuntamente estar vinculado con una protesta en Aragua. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/dictan-medida-cautelar-contra-periodista-acusado-de-participar-en-protesta/</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2010	<p>Tribunal ratificó la orden de privación de libertad, por dos años y seis meses, contra el periodista Gustavo Azócar, por los delitos de lucro ilegal en actos de la administración pública y estafa. Azócar había sido detenido por la policía del estado Táchira, en 2006. Los hechos guardaban relación con una imputación, del año 2000, contra el periodista por presuntamente malversación de fondos por concepto de publicidad recibidos por la Lotería del Táchira. Fuentes: Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/juez-ratifica-pena-privativa-de-libertad-contra-periodista-gustavo-azocar/</p> <p>La Defensoría del Pueblo interpuso una demanda contra los diarios <i>El Nacional</i> y <i>Tal Cual</i> por la publicación de una fotografía de cadáveres en la morgue de Bello Monte, en Caracas, por supuestamente afectar los derechos de la infancia. Esta denuncia generó que el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prohibiera la publicación de información y fotografías sobre hechos violentos o sangrientos a todos los periódicos del país. La medida fue rectificada por el juzgado en los días posteriores. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alertas IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tribunal-ratifico-multa-en-contra-de-dos-diarios-por-publicar-fotografia-de-sucesos/, http://ipysvenezuela.org/alerta/defensoria-del-pueblo-solicita-medidas-cautelares-sobre-publicacion-de-imagenes-en-medios-impresos/ 3. Sentencia http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2013/SEPTIEMBRE/2461-17-AP51-V-2010-013965-PJ0552013000326.HTML</p> <p>Ministerio Público imputó a los ciudadanos Luis Acosta y Carmen Nares por la supuesta comisión del delito de difusión de información falsa, previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, luego de que ellos difundieron información “secreta” sobre el sistema financiero nacional. Fuentes 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/detienen-a-ingeniero-por-sus-comentarios-en-twitter/</p> <p>Secretario de Gobierno del estado Carabobo acusa a Francisco “Pancho” Pérez (El Carabobeño) por difamación e injuria. El periodista fue sentenciado a 3 años y 9 meses e inhabilitado política y profesionalmente por el tribunal 5° de juicio en Valencia, estado Carabobo. También incluía una multa de 1.250 unidades tributarias (valor de la UT en 2010 es de 65 bolívares) que equivalían a 81 mil 250 bolívares. Fuentes. 1. Base de datos IPYS Venezuela. 2. Analítica.com http://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/periodista-francisco-perez-fue-sentenciado-a-3-anos-por-difamacion-e-injuria/ La medida fue anulada cinco meses después, el 30 de noviembre de 2010. 3. La Violencia que calla, IPYS Venezuela (Informe 2010 -2011) 4. Informe de la CIDHH “723.La Relatoría Especial fue informada de que el 11 de junio de 2010 un tribunal penal de la ciudad de Valencia condenó al periodista Francisco “Pancho” Pérez, a tres años y nueve meses de prisión y al pago de unos US\$20.000 por los supuestos delitos de difamación e injuria en agravio del alcalde de la ciudad de Valencia, Edgardo Parra. Además, el tribunal le impuso las penas accesorias de inhabilitación política e inhabilitación para el ejercicio de la profesión. De acuerdo con la información recibida, la condena se originó en una denuncia por la publicación, en marzo de 2009, de una columna en el diario <i>El Carabobeño</i> en la que el reportero se refirió a la presencia de familiares del alcalde en el gobierno municipal . De acuerdo a la información recibida, el martes 30 de noviembre de 2010, la Corte de Apelaciones del estado de Carabobo anuló la sentencia que había condenado a Pérez . La Relatoría Especial celebra dicha decisión”. (Cfr. Audiencia acerca del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela, celebrada en la CIDH el 29 de octubre de 2010 durante el 140° período de sesiones; Espacio Público. 11 de junio de 2010. Espacio Público rechaza condena contra periodista Francisco Pérez. Disponible en: http://www.espaciopublico.org/index.php/inicio-mainmenu-1/1-libertad-de-expresi/805-espacio-publico-rechaza-condena-contra-periodista-francisco-perez</p> <p><i>El Universal</i>. Anulan fallo contra periodista “Pancho” Pérez. 1 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/12/01/pol_art_anulan-fallo-contra_2123719.shtml. Agencia Carabobeña de Noticias. Anulan sentencia a “Pancho” Pérez. 30 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.acn.com.ve/regional/item/18950-este-30-de-noviembre-le-dictan-sentencia-a-pancho-p%C3%A9rez.html.</p> <p>Tribunal sentenció a Oswaldo Álvarez Paz, a dos años de prisión, por difusión de información falsa. Fuentes. 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Portal del Ministerio Público http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/tercera-area-metropolitana;jsessionid=59D756304875101E54266F32E1005B99?p_p_id=62_INSTANCE_N0Rp&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_N0Rp_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_N0Rp_groupId=10136&_62_INSTANCE_N0Rp_articleId=41574&_62_INSTANCE_N0Rp_version=1.0</p> <p>Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Caracas sustancia juicio contra el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos y la Sociedad Homo et Natura, por supuestamente violar los derechos de los niños de la comunidad indígena Yukpa, por difundir información en su web y apoyar la convocatoria a una protesta indígena, a las afueras del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, en julio de 2010. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta Ipys Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/ong-imputada-por-difundir-informacion-sobre-una-protesta-indigena/</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2013	<p>Tribunal ordenó el embargo de rotativa del diario el <i>Extra de Monagas</i>, ante la demanda interpuesta por otra empresa mediática. Esta acción indirecta provocó que el periódico suspendiera su circulación, y cuatro meses después cerrara de manera definitiva. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/periodico-local-de-monagas-salio-de-circulacion-por-orden-judicial/</p> <p>El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, del estado Barinas condenó al diario <i>La Prensa</i> de Barinas a pagar una multa por haber publicado fotografías de hechos violentos. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alertas IPYS Venezuela: http://ipysvenezuela.org/alerta/denuncian-aplicacion-de-norma-de-radio-y-tv-a-diario-regional/Y http://ipysvenezuela.org/alerta/director-de-diario-regional-denuncia-medidas-de-presion/</p> <p>Gobernador del estado Mérida acusa a Horacio Contreras por instigación a la violencia, y por el delito de difamación e injuria. El juicio contra el periodista Horacio Contreras comenzó en 2013, luego de 22 audiencias de conciliación en la que la parte acusadora, en este caso el gobernador de Mérida, Alexis Ramírez, nunca se presentó. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/merida-gobernador-demando-a-periodista-por-difamacion/ “Fijan fecha para audiencia pública sobre caso por difamación” http://ipysvenezuela.org/alerta/fijan-fecha-para-audiencia-publica-sobre-caso-por-difamacion/</p> <p>Tribunal 17 de Juicio establece medida a jueza María Lourdes Afiuni por declarar a medios de información. El 15 de junio de 2013, Marilda Ríos, titular del Tribunal 17 de Juicio de Caracas, poder judicial, emitió una medida cautelar que prohíbe a María Lourdes Afiuni, jueza quien mantenía un proceso penal bajo privación de libertad, declarar a los medios de comunicación nacionales e internacionales y expresarse en las redes sociales. Esta medida se otorgó en el marco de la decisión que le concedió libertad condicional por razones de salud. Estas medidas son violatorias del artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecer censura”. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela. 2. ALERTA Ipys Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tribunal-prohibio-a-jueza-expresarse-a-traves-de-las-redes-sociales/ 3. . Ministerio Público. https://www.google.com/url?hl=es&q=http://www.mp.gob.ve/web/guest/mp?p_p_id%3D62_INSTANCE_8saL%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_%2520state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_62_INSTANCE_8saL_struts_%2520action%3D%252Fjournal_articles%252Fview%26_62_INSTANCE_8saL_groupId%3D10136%26_62_INSTANCE_8saL_articleId%3D2574743%26_62_%2520INSTANCE_8saL_version%3D1.0,%2520consultado%2520el%252024%2520de%2520febrero%2520de%25202014&source=gmail&ust=1479411049392000&usg=AFQjCNG4oNUWwY0-cB5ls372ykB7_jeHVw 4. Informe IPYS Venezuela Procedimientos judiciales amenazan la expresión en Venezuela http://ipysvenezuela.org/wp-content/uploads/2016/08/Procedimientos-judiciales-amenazan-la-expresi%C3%B3n-en-Venezuela.pdf</p> <p>Medida de censura contra el diario <i>La Mañana</i>, estado Falcón, por parte de la Defensoría del Pueblo sobre Protección de los derechos de la infancia. El 20 de junio, directivos del diario <i>La Mañana</i> recibieron una notificación para la citación de la audiencia preliminar programada para el 25 de junio. La acción legal fue interpuesta por la representante de la Defensoría del Pueblo en la entidad, Zoremil Chirinos, ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La motivación se sustenta en la presunta violación de los derechos de los menores de edad tras la publicación en el diario <i>La Mañana</i> de imágenes, con contenido violento, que supuestamente atentan contra “la integridad física, psíquica y moral” de los niños y adolescentes. Esta acción legal configura una violación de los principios de la libertad de expresión establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. IPYS Venezuela rechaza cualquier sanción penal que se aplique para afectar la libertad de prensa en el país. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/falcon-defensoria-del-pueblo-demando-a-periodico-local/ 2. Informe IPYS Venezuela Procedimientos judiciales amenazan la expresión en Venezuela http://ipysvenezuela.org/wp-content/uploads/2016/08/Procedimientos-judiciales-amenazan-la-expresi%C3%B3n-en-Venezuela.pdf</p> <p>Fiscalía General de la República cita al periodista Nelson Bocaranda en calidad de testigo, luego de los señalamientos de Pedro Carreño, quien lo acusó de ser autor intelectual hechos de violencia postelectorales. El 4 de julio de 2013, el Ministerio Público citó en calidad de testigo a comparecer por los hechos de violencia generados</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2013	<p>luego de las elecciones presidenciales del 14 de abril, al periodista Nelson Bocaranda, director del portal de noticias Runrun.es y conductor del programa <i>La Cola Feliz</i>, transmitido en Éxitos 99.9 FM, emisora del circuito privado Unión Radio. A la par, el diputado de la Asamblea Nacional, Pedro Carreño acusó a Bocaranda de ser el “autor intelectual” de los sucesos violentos que se generaron en el país ante el descontento de los resultados electorales presidenciales de 2013. Ante estos señalamientos, la citación realizada al Ministerio Público a Nelson Bocaranda configuró una amenaza de acción legal contra el periodista, lo cual podría haber derivado en una investigación penal. Las medidas judiciales son contrarias a los estándares internacionales de la libertad de expresión e información Fuentes: 1 Base de datos de IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-citan-a-periodista-a-comparecer-ante-los-tribunales-por-los-hechos-de-violencia-postelectorales/</p> <p>-----</p> <p>Medida de censura contra el diario <i>Correo del Caroní</i> en el estado Bolívar por parte de un tribunal local, a partir de la demanda por difamación e injuria de Yamal Mustafá, directivo del diario Primicia. Según la alerta de IPYS Venezuela, el Tribunal Primero de Juicio del estado Bolívar ordenó una medida de censura contra el <i>Correo del Caroní</i>, periódico privado local, sobre el caso de Yamal Mustafá, empresario imputado por el Ministerio Público por presunta vinculación en hechos de corrupción en la industria básica estatal Ferrominera del Orinoco, y dueño del diario privado local Primicia. Según información publicada en este último periódico el 22 de julio, el tribunal también admitió la demanda penal contra David Natera, presidente del <i>Correo del Caroní</i>, por los supuestos delitos de difamación e injuria interpuesta por Mustafá. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alertas IPYS Venezuela: http://ipysvenezuela.org/alerta/bolivar-tribunal-ordeno-a-periodico-local-censurar-informaciones-de-procesos-judiciales-por-supuesta-corrupcion/</p> <p>2. Alerta IPYS Venezuela: <i>La censura tiene un aval judicial en la sentencia contra el Correo del Caroní</i></p> <p>Tras 20 horas del juicio, que se realizó finalmente el 9 y 11 de marzo de 2016, el tribunal dictó sentencia condenatoria durante la madrugada. Aunque no se conoce sentencia firme, la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Bolívar ratificó la condena a cuatro años de cárcel contra Natera Febres, y una multa de 1.137 unidades tributarias, que equivalen a 201.249 bolívares (aproximadamente 1.000 dólares al cambio oficial, al tipo de divisas complementarias, fluctuante, que para el momento se ubicó en 200 Bs. por dólar). http://ipysvenezuela.org/alerta/bolivar-la-censura-tiene-un-aval-judicial-en-la-sentencia-contra-el-correo-del-caroni/</p> <p>3. Ver: Dispositiva http://ipysvenezuela.org/alerta/bolivar-la-censura-tiene-un-aval-judicial-en-la-sentencia-contra-el-correo-del-caroni/dispositiva/</p> <p>-----</p> <p>Ordenan privativa de libertad contra Leocenis García, periodista y presidente del Grupo Sexto Poder, corporación mediática privada, fue imputado por el supuesto delito de legitimación de capitales, previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. El 30 de julio 2013, fue detenido por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), cuerpo de seguridad del Estado, cuando transitaba por Caracas, en compañía de su hermana María Lucía García. Aun está esperando sentencia. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-ordenan-privativa-de-libertad-contra-editor-de-medio/</p> <p>-----</p> <p>Fiscalía General de la República congela cuentas personales a Miguel Henríquez Otero, presidente-editor de Editora El Nacional C.A., “a propósito de la investigación que se le sigue por una demanda del exalcalde metropolitano, Alfredo Peña”. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta Ipys Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-fiscalia-ordeno-congelar-las-cuentas-de-editor-de-medio/</p> <p>3. Ministerio Público http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2853791</p> <p>Tribunal establece pago de multa contra los diarios <i>El Nacional</i> y <i>Tal Cual</i> por demanda interpuesta por Defensoría del Pueblo Instituto Autónomo de Defensa de Niños Niñas y Adolescentes sobre protección de los derechos de la infancia. El Tribunal ratificó la multa, de acuerdo con el artículo 234 de la Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA) que establece: “Quien transmita, por cualquier medio de comunicación, informaciones o imágenes en contraposición a esta Ley o a las regulaciones de los órganos competentes, en horario distinto al autorizado, sin aviso de calificación o que haya sido clasificado como inadecuado para los niños o adolescentes admitidos al espectáculo, será sancionado con multa de uno a veinte meses de ingreso, luego de la publicación de primera plana temática con fotografía de cadáveres de la morgue. Fuentes: 1 Base de datos IPYS Venezuela. 2.- Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tribunal-ratifico-multa-en-contra-de-dos-diaros-por-publicar-fotografia-de-sucesos/</p> <p>3. Ministerio Público: http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/2927050</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2014	<p>El CICPC cita a José Manuel Aller, Víctor Poleo y Miguel Lara por difusión de información de Estado.</p> <p>Medida de censura. Presidente de la República y Fiscal General contra 2001 por presunto plan desestabilizador. El 17 de octubre de 2013, la Fiscalía General de la República (FGR) citó a comparecer en calidad de testigo a Luz Mely Reyes, directora del <i>Diario 2001</i>; Omar Luis, subdirector; y Juan Ernesto Paez-Pumar, jefe de información de mismo diario. El llamado responde a las investigaciones que adelanta la instancia estatal contra el <i>Diario 2001</i> luego que publicaran un titular que refería una denuncia sobre irregularidades en el suministro de gasolina, publicado el 10 de octubre de 2013. Fuentes: 1. Base de Datos IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-avanzan-investigaciones-penales-contra-diario-2001/</p> <p>3. Ministerio Público: Como parte de la investigación en torno a la publicación de informaciones falsas sobre escasez de combustible, Ministerio Público libró citaciones para directivos del Diario 2001 El Ministerio... http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3303326</p> <p>Medida de censura contra diario <i>Hora Sero</i>, de Anzoátegui, por parte del Ministerio Público. Protección de los derechos de la infancia. El 30 de noviembre de 2013, el Ministerio Público anunció que ejercería una acción legal en contra del diario privado <i>Hora Sero</i>, ubicado en el estado Anzoátegui, al oriente del país, debido a la publicación de una fotografía del cuerpo de un octogenario en estado de descomposición, la cual fue calificada como una imagen de contenido inadecuado para los niños, niñas y adolescentes. Fuentes: 1 Base de datos IPYS Venezuela 2. Alertas IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/anzoategui-ministerio-publico-ejercera-acciones-legales-en-contra-de-diario-regional-por-publicacion-de-fotografia-de-sucesos/</p> <p>3. Ministerio Público: Ante tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Ministerio Público ejercerá acción contra diario <i>Hora Sero</i> de Anzoátegui por publicar imágenes de contenido inadecuado El Ministerio Público http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3601147</p> <p>Medida de censura contra diario <i>El Universal</i>, por parte de la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República. Protección de los derechos de la infancia. La acción fue interpuesta ante un tribunal de protección. por publicar fotos que atentan contra derechos de niños y adolescentes El Ministerio Público... Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela 2. Ministerio Público http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/3546611</p> <p>El 6 de marzo de 2014, el juzgado vigésimo noveno del Área Metropolitana de Caracas admitió la demanda interpuesta por Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional, en contra del diario <i>Tal Cual</i> y el articulista Carlos Genatios por la publicación de un artículo de opinión sobre la situación de inseguridad en el país, y en el que se le atribuyó la frase: "Si no les gusta la inseguridad, que se vayan del país". Tamb én se dictaron medidas cautelares para la junta directiva del medio impreso, razón por la que pueden salir del país, bajo orden de presentación cada 8 días en Tribunales. Fuentes: 1. Base de datos IPYS Venezuela. 2. Alerta IPYS venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tribunal-admite-demanda-de-difamacion-agraviada-contra-directivos-de-medios-y-articulista-y-les-prohibe-salir-del-pais-bajo-orden-de-presentacion-cada-8-dias/</p> <p>Las condenas que privan de la libertad por los llamados "delitos de opinión" son contrarios al derecho a la libertad de expresión e incentivan a la censura, puesto que los mismos pueden ser conocidos o sancionados con penas administrativas, como por ejemplo multas administrativas. Así lo estipula la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.</p> <p>TSJ prohíbe la publicación de imágenes de contenido sexual los clasificados de medios impresos. El 9 de mayo de 2014, la Sala Constitucional ordenó la eliminación de imágenes de contenido sexual en los Clasificados, anuncios publicitarios que promueven servicios sexuales, en los medios impresos que pueden estar al libre acceso de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la Sala Constitucional exhortó al Ministerio Público a que se investigue si estos anuncios clasificados guardan relación con los delitos de trata de personas o inducción a la prostitución. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela y 2. Alerta IPYS Venezuela http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tsj-prohibe-la-publicacion-de-imagenes-de-contenido-sexual-los-clasificados-de-medios-impresos/</p> <p>Gobernador del estado Carabobo introdujo acción legal contra director de Notitarde, Laurentzi Odriozola, por su vinculación en supuesto plan de magnicidio. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/2014/06/26/designan-fiscal-para-investigar-grabacion-al-director-de-notitarde/ El Ministerio Público designó a la fiscal séptima de Carabobo, Aracelis Pérez, para que inicie las investigaciones en torno a la denuncia realizada por el gobernador de</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2014	<p>Carabobo y coordinador nacional de Estrategia Política y Electoral del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), Francisco Ameliach, quien denunció al director del diario <i>Notitarde</i>, Laurentzi Odriozola, de estar presuntamente incurso como autor intelectual de lo que se presume habría sido un homicidio en grado de tentativa. Durante la transmisión de su tercer programa “Hablando de Poder” que se transmite los miércoles a 10:00 de la mañana a través de RNV Región Central, Ameliach anunció que recibió una comunicación de la Fiscal Superior del estado Carabobo, Nidia González, mediante la cual le informan sobre la designación del fiscal que investigará el caso de una presunta expresión grabada que el gobernador achacó al periodista.</p> <p>El Ministerio Público acusó a Rodrigo Diamanti, presidente de la ONG Un mundo sin mordaza, de obstrucción de la vía pública y tenencia de artefactos explosivos. El 25 de agosto del 2014, Rodrigo Diamanti asistió a la citación luego de ser imputado el 7 de mayo de 2014 por los delitos de obstrucción de la vía pública y tenencia de artefactos explosivos. IPYS Venezuela registró la detención arbitraria y posterior retención del activista por los Derechos Humanos, cuando se le señaló por estar presuntamente implicado en el apoyo y financiamiento de las protestas contra el gobierno del presidente Nicolás Maduro en febrero de 2014. Según la información con la que cuenta Amnistía Internacional, el Sr. Diamanti Vidaurre se encuentra en libertad con una medida sustitutiva. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-activista-por-la-libertad-de-expresion-ha-permanecido-detenido-por-mas-de-48-horas-sin-orden-de-captura/ 3. Ministerio Público http://www.mp.gob.ve/web/guest/gaceta-tsjsessionid=9771329058F7955332DB2491E9DB9EDA?p_p_id=62_INSTANCE_N0Rp&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_N0Rp_struts_action=%2Fjournal_articles%2Fview&_62_INSTANCE_N0Rp_groupId=10136&_62_INSTANCE_N0Rp_articleId=4624888&_62_INSTANCE_N0Rp_version=1.0 3. TSJ http://amazonas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/OCTUBRE/1722-5-3714-.HTML</p> <p>Entre el 22 de agosto y el 15 de octubre de 2014, al menos siete personas fueron detenidas por expresarse en la red social Twitter, y posteriormente trasladadas al Helicoide, sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), cuerpo de seguridad del Estado. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/venezuela-7-twitteros-fueron-detenidos-por-agentes-de-seguridad-del-estado/</p> <p>La sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) condenó al Diario “<i>La Mañana</i>”, a pagar una multa del 2% del ingreso bruto del año fiscal 2012, como consecuencia de una denuncia interpuesta el 20 de junio del año 2013 por la Defensora del Pueblo, Zoremil Chirinos, tras una presunta “infracción a la protección debida a favor del colectivo de los niños, niñas y adolescentes de Falcón”. Y fue el 24 de marzo de ese año cuando se realizó el fallo. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/falcon-tribunal-supremo-de-justicia-multa-a-medio-impreso/ 3. TSJ http://falcon.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/MARZO/2295-13-IP31-R-2013-000038-PJ0152014000015.HTML</p> <p>La periodista Sebastiana Barráez recibió en la sede del semanario Quinto Día, impreso para el cual labora, el documento que le notifica sobre una demanda en su contra por parte del concejal del municipio Carirubana del estado Falcón y dirigente regional del PSUV, Kyle Baldayo, por difamación agravada. La demanda fue efectuada en el Tribunal Tercero de la ciudad de Coro, capital de la entidad, admitida por la jueza Karina Zavala. Este conflicto se originó cuando Baldayo, candidato a la concejalía para esa fecha, fue grabado con un dispositivo de audio justo en el momento en el que hablaba con un contratista con quien estipulaba el monto correspondiente a la comisión por la obra. El 15 de septiembre del 2006, Barráez publicó un extracto de esa conversación. Ese mismo año, el concejal reconoció en un programa de televisión regional que efectivamente esa era su voz, pero que el dinero solicitado no era para él, sino que sería destinado al partido oficialista del cual forma parte. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/falcon-periodista-sebastiana-barraez-fue-demandada-por-concejal-del-psuv/</p> <p>La Plataforma de Comunicadores y Periodistas de Venezuela liderado por Alcides Castillo, solicitó al Ministerio Público (MP) investigar a integrantes de la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP), Marco Ruiz y Gregorio Salazar, por estar involucrados en un supuesto caso de corrupción. La Plataforma de Comunicadores de Venezuela se autodefine en su sitio web como una organización emprendida por la revolución bolivariana que busca recuperar el espacio digno de lucha para periodismo. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-organizacion-de-periodistas-oficialistas-denuncia-a-directivos-del-snttp/</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2009-2015	<p>El 12 de mayo de 2015, se conoció la admisión de la demanda por difamación agravada continuada y la orden prohibición de salida del país en contra de 22 directivos y miembros de los consejos editoriales de los diarios <i>Tal Cual</i>, <i>El Nacional</i> y el portal <i>La Patilla</i>. Esta decisión se produjo luego que, el 23 de abril Diosdado Cabello, Presidente de la Asamblea Nacional, los demandara penalmente por los supuesto delitos de “exposición al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación”, según lo que establece el artículo 442 del Código Penal Venezolano. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-continua-demanda-por-difamacion-contra-22-directivos-de-medios/ (Contiene documento de demanda)</p> <p>Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial de Violencia contra la Mujer del estado Táchira ordenó a Saúl Acevedo, locutor venezolano, eliminar mensajes publicados en su cuenta personal de Twitter en los que menciona a Karla Margarita Jiménez de Vielma, esposa del gobernador de la entidad, José Gregorio Vielma Mora y los integrantes de su familia. Esto ocurre luego de que la Primera Dama lo demandara por agresión y acoso. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/tachira-tribunal-ordeno-a-locutor-eliminar-mensajes-publicados-en-su-cuenta-de-twitter/ (Contiene documento de notificación)</p> <p>Henrique Capriles Radonski, gobernador del estado Miranda, fue notificado de una demanda interpuesta en su contra por publicar un mensaje en su cuenta de Twitter @hcapriles, el 9 de marzo de 2013, en el que calificó de “corruptos y enchufados” a siete funcionarios públicos del gobierno venezolano. El 25 de mayo de 2015, cuando el gobernador de Miranda tuvo conocimiento de la admisión de la demanda, informó que la decisión del juez establece una investigación sobre su cuenta personal en la red social Twitter. Este hecho se enmarca en una acción legal vinculada a un uso abusivo del poder estatal a partir de una expresión emitida a través de una red social. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/miranda-demandaron-a-gobernador-henrique-capriles-por-mensajes-emitidos-en-twitter/ (Contiene boleta de citación)</p> <p>Miembros de Voluntad Popular, partido político de oposición, ejercieron acciones legales en contra de Oswaldo Rivero, mejor conocido como “Cabeza e’ Mango”, y conductor del programa <i>Zurda Konducta</i>, transmitido por Venezolana de Televisión, (VTV), principal televisora del Estado. La acción legal por difamación e injuria fue consignada en Fiscalía, luego de que el moderador del programa televisivo afirmara durante una emisión que el mencionado partido político financiaba a las personas involucradas en las bandas delictivas que fueron enfrentadas por cuerpos militares y policiales el domingo 12 de julio, en el barrio Las Quintas de la Cota 905, en el municipio Libertador de Caracas. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-demandaron-a-conductor-de-programa-televisivo-por-difamacion-e-injuria/</p> <p>Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional por el PSUV, demandó a Fray Roa, quien fue imputado por el delito de causar pánico a la población, a través de información difundida en medios de comunicación. Este delito se encuentra establecido en el artículo Código Penal, el cual dice: “Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por medio de cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónico o escritos panfletarios causen pánico en la colectividad o la mantengan en zozobra será castigado con prisión de 2 a 5 años”. Esta alerta a la libertad de expresión se enmarca en una acción legal vinculada a un uso abusivo del poder estatal de los organismos de justicia. Los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecen el derecho que tienes los ciudadanos de expresar e informar libremente sus ideas u opiniones, a través de cualquier medio de comunicación sin que pueda establecerse censura. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-diosdado-cabello-acuso-a-fray-roa-de-promover-campana-falsa-de-emergencia-cervercera/</p> <p>El 12 de agosto de 2015, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, admitió una demanda civil mercantil interpuesta por Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional (AN), contra el portal web <i>La Patilla</i> por “daños morales”, luego de la reproducción de una noticia del diario <i>ABC</i> de España, el 27 de enero pasado, en la que se le vinculó con el narcotráfico. El equipo legal de Inversiones Watermelon C.A., recibió la notificación de admisión de una demanda mercantil interpuesta por Diosdado Cabello en contra de <i>La Patilla</i>, y que calificó como “mil millonaria”, pues el monto que asciende a un mil millones de Bolívares (1.000.000.000 Bs.) podría elevarse el doble, de ser solicitado por el Juez, más 30% de honorarios por costos procesales. Esta suma correspondería a 2.300.000.000 Bolívares, y que al cambio oficial venezolano de 6,30 Bolívares sería un total de trescientos sesenta y cinco millones, setenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco dólares (365.079.365 millones de dólares). Aunque los numerales 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2015	<p>Organización de Estados Americanos (OEA) establecen que los llamados delitos de opinión, por difamación e injuria, pueden ser sancionados con penas administrativas, resulta preocupante la desproporcionalidad de la multa que estas corporaciones mediáticas deben cancelar, puesto que amenaza la existencia de los mismos. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-tribunal-admitio-demanda-civil-interpuesta-por-diosdado-cabello-contra-el-portal-web-la-patilla/ (Conirn documento de sentencia)</p> <p>-----</p> <p>El 5 de agosto de 2015, el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas instó a los directivos de los medios impresos <i>El Nacional</i>, <i>Tal Cual</i> y el sitio web <i>La Patilla</i>, a comparecer ante dicho órgano jurisdiccional, con el fin de designar a sus defensores en relación con la demanda por el delito de difamación agravada continuada interpuesta por Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional (AN). A partir de la consignación en autos del tercer cartel de citación, los demandados deberán acudir a tribunales en un lapso de diez días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. El 06 de octubre de 2015, el tribunal vigésimo noveno de primera instancia en lo penal del área metropolitana de Caracas dictó una orden al Sistema Integrado de Información Policial (SIPOL), división del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, para el traslado a la fuerza de 12 de los 22 directivos de <i>El Nacional</i>, <i>Tal Cual</i> y <i>La Patilla</i>, que fueron acusados. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/caracas-ordenan-presentacion-forzada-en-tribunales-de-12-directivos-de-medios/</p> <p>Condenaron a David Natera Febres a cuatro años de prisión por el delito de difamación e injuria. IPYS Venezuela rechaza la pena impuesta al diario del estado Bolívar, el <i>Correo del Caroní</i> y su director David Natera Febres, condenados luego de enfrentar -por dos años y ocho meses- una demanda por difamación e injuria al informar sobre hechos de corrupción de la empresa estatal Ferrominera del Orinoco -que fueron reconocidos y sancionados en su momento por el Estado venezolano-. Tras 20 horas del juicio, que se realizó el 9 y 11 de marzo de 2016, el tribunal dictó sentencia durante la madrugada. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/bolivar-la-censura-tiene-un-aval-judicial-en-la-sentencia-contra-el-correo-del-caroni/ (Contiene la dispositiva)</p> <p>-----</p> <p>El 5 de mayo de 2016, el diputado Diosdado Cabello, expresidente de la Asamblea Nacional (AN), presentó una acción legal por difamación contra el diario estadounidense <i>The Wall Street Journal</i> (WSJ), luego que fuese señalado como sospechoso en una investigación por narcotráfico y lavado de dinero, junto con otros altos funcionarios del Estado venezolano, en una publicación del 18 de mayo de 2015. Fuentes: 1. Base de datos de IPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/diosdado-cabello-introdujo-una-demanda-por-difamacion-contra-the-wall-street-journal/</p> <p>-----</p> <p>Representantes del movimiento Pro Ciudadanos denunciaron ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Amnistía Internacional y la Conferencia Episcopal Venezolana el traslado arbitrario del periodista venezolano Leocenis García a El Helicoide, sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (Sebin) en Caracas, ciudad capital, luego que fuese revocada la medida de casa por cárcel. El periodista recibió una boleta en la que se le notificó que la orden de anulación se debía por “incumplimiento de acudir al llamado del Tribunal para el inicio del juicio oral y público” y en su lugar se decretó una “medida judicial preventiva de privativa de libertad”. Según su abogado, el Tribunal solo puede revocar la medida de arresto domiciliario solo si se incumplen tres normas establecidas: 1) incumplimiento de la medida de presentación, 2) negativa de acudir al llamado del tribunal y 3) ausencia del sitio de reclusión. La defensa del periodista argumentó además que esta medida obedecía a una polémica carta que García escribió una semana antes de su arresto, en donde condenaba a los actores dispuestos al diálogo nacional que promovía el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro, entre quienes se encontraba el expresidente de España, José Luis Rodríguez Zapatero. Este hecho representa un uso abusivo del poder estatal vinculado a las funciones del tribunal y de los cuerpos de seguridad e inteligencia del Estado.</p> <p>Basados en la normativa nacional, el artículo 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho que tienen los ciudadanos de expresarse libremente y estar informados sobre hechos que sean de su interés sin que pueda establecerse censura.</p> <p>El numeral 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) establece que la presión directa e indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, a través de los medios de comunicación, debe estar prohibida por la ley.</p> <p>Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/denuncian-irregularidades-en-traslado-de-periodista-leocenis-garcia-a-sede-del-sebin/</p>

MEDIDAS JUDICIALES CONTRA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

AÑO	MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA
2016	<p>El director de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de la Presidencia de la Asamblea Nacional (AN), órgano legislativo, Alejandro Puglia, fue detenido en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (Sebin), luego que fuese señalado por intentar volar un dron (Vehículo Aéreo No tripulado) durante una manifestación denominada Toma de Caracas, convocada por la Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Sin embargo, William Castillo, viceministro de Comunicación Internacional de Venezuela, dijo recientemente en las Naciones Unidas. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/permanece-detenido-alejandro-puglia-por-intentar-volar-un-dron/</p> <p>Ver también Periodistas que informan sobre la crisis en Venezuela se arriesgan a detenciones temporales o permanentes http://ipysvenezuela.org/2016/11/07/periodistas-que-informan-sobre-la-crisis-en-venezuela-se-arriesgan-a-detenciones-temporales-o-permanentes/</p> <p>Familiares de Jatar informaron a IPYS Venezuela que el periodista y abogado, director del portal web <i>Reporte Confidencial</i>, fue imputado por el presunto delito de “legitimación de capitales”, bajo el argumento de que en su vehículo se encontraba un maletín con 25 mil dólares y 19 mil bolívares, según la agencia EFE. Este delito es penado con 15 años de cárcel. De acuerdo a las informaciones que ha recibido IPYS Venezuela de parte de su familia y abogados, el Ministerio Público culminó sus investigaciones y dictó un acto condenatorio en el que se aprueban los cargos por los delitos de legitimación de capitales, por el que ha sido procesado Jatar, y se afianza en el artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, pese a que este caso se presentó luego de una cobertura periodística sobre hechos de protestas en Margarita. El caso de Braulio Jatar es una de las 22 detenciones arbitrarias que ha registrado IPYS Venezuela, entre el 1 de enero y el 15 de noviembre de 2016, contra directivos, periodistas y reporteros gráficos por cobertura de asuntos políticos y de protestas sociales, principalmente. Jatar es la única persona de este grupo que sigue detenida. IPYS Venezuela exige una investigación judicial – justa e independiente- y exhorta a las autoridades venezolanas dejar en libertad plena al director de Reporte Confidencial. Su detención se considera una violación a la libertad de expresión en internet, pues se restringe la expresión y la difusión de información no solo del director de un medio de comunicación sino también de los ciudadanos. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/2016/11/16/libertad-para-braulio-jatar/</p> <p>Prohíben salida de Venezuela a directivos del diario <i>El Nuevo País</i>. Eulogio del Pino, presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA) y ministro de petróleo y minería, introdujo una querrela ante el Ministerio Público en contra de El Nuevo País, luego de la publicación parcial de un informe de la agencia de noticias internacional <i>Bloomberg</i>. La acción legal vino con una orden de prohibición del país contra su editor, Rafael Poleo, los miembros del Consejo Editorial del diario <i>El Nuevo País</i>, Graciela Requena y Jurate Rosales, el periodista, Camilo Rey Luna, y el supervisor general, Luis Camacho.</p> <p>En horas de la tarde, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, sugirió a Del Pino que habría que tomar acciones en contra de un diario de circulación nacional que estaba cometiendo injurias y difamando el nombre de la estatal PDVSA.</p> <p>Estos procedimientos judiciales agregan una nueva lista a los 22 periodistas, directivos y propietarios de medios que tienen demandas por delitos de desacato. La demanda fue consignada ante el Ministerio Público de parte de Eulogio Del Pino. “Venimos a hacer una acusación privada, una querrela por difamación e injuria agravada y continuada contra PDVSA... Es completamente falso lo que ha dicho <i>El Nuevo País</i> sobre PDVSA”, aseveró Del Pino en una alocución por VTV.</p> <p>Al menos 41 personas naturales han sido demandadas por delitos de difamación e injuria, y 22 (más de 50%) corresponde a la demanda de Diosdado Cabello por el presunto delito de difamación agravada continuada contra editores y miembros de la junta directiva de los impresos <i>El Nacional</i> y <i>Tal Cual</i>, y el portal digital, <i>La Patilla</i>, luego de la reproducción de la información publicada en el diario <i>ABC</i>, el 27 de enero de 2015.</p> <p>La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) establece en su numeral 11 que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, y por esta razón las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información. Su numeral 10 establece que en caso de corroborarse la intención del comunicador en infligir daño a partir de la difusión de información falsa, las penas vinculadas a los delitos que atenten contra el honor y la reputación de las personas deben aplicarse a través de sanciones civiles, como el pago de una multa proporcional al daño causado. Fuentes: 1. Base de datos de iPYS Venezuela 2. Alerta IPYS Venezuela. http://ipysvenezuela.org/alerta/prohiben-salida-de-venezuela-a-directivos-del-diario-el-nuevo-pais/</p>



Sentencias que limitan el derecho constitucional a la libertad de expresión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos internacionales que regulan dicha materia han establecido y reiterado la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, ya que esta comprende no solamente el derecho de los ciudadanos a expresar sus ideas, sino también el derecho de la sociedad a conocer lo que expresan las personas sin que medie ningún tipo de censura, total o parcial.

A esto lo llamamos la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, la cual debe ser garantizada obligatoriamente por el Estado de forma simultánea. Ambas dimensiones constituyen la piedra angular de un Estado democrático y al ser garantizadas se propicia el debate y la formación de la opinión pública, así como el flujo de distintas vertientes de opinión que constituyen la pluralidad de la información.

La Carta Magna en su artículo 57 establece el derecho de toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones mediante cualquier forma de expresión y

hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación o difusión, sin posibilidad de ningún tipo de censura. En el artículo 58 se establece que la comunicación es libre y plural, y que toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

Actualmente en Venezuela, los medios de comunicación se encuentran en una compleja situación frente al Estado, tanto en el ámbito de sanciones y restricciones administrativas, como en el ámbito de hostigamiento judicial.

Esta sección mantendrá el foco en el hostigamiento judicial, figura que no solamente pone de relieve la grave falta de independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, sino que también ha constituido un medio para censurar e intimidar tanto a medios de comunicación como a periodistas, profesión que, por excelencia, se constituye bajo el ejercicio constante de este derecho fundamental, y esencial, en el funcionamiento de una sociedad democrática.

La tendencia que será discutida radica en la utilización del delito de desacato como medio de intimidación contra periodistas o medios que difunden información que cuestiona la gestión pública o involucra a funcionarios públicos en temas de corrupción y en la prohibición de publicación de determinados contenidos por parte de medios de comunicación, todo esto en defensa de los intereses de la sociedad.

A continuación se enumeran una serie de decisiones judiciales que atentan contra la libertad de expresión de medios de comunicación y de particulares. Entre las decisiones judiciales se encuentran sanciones penales a periodistas y órdenes de censura a medios de comunicación:

Violación del derecho a la información por parte de la Asamblea Nacional

(5/3/2010)

En fecha 15 de enero de 2009 la directiva de la Asamblea Nacional prohibió el ingreso de equipos televisivos de los canales privados al hemiciclo de la Asamblea

Nacional. Ante esta acción fueron enviadas comunicaciones a la directiva de la Asamblea solicitando que desistiera de la medida, pero las comunicaciones no obtuvieron respuesta alguna de la directiva. En consecuencia, la CONAPRO y Espacio Público decidieron introducir un amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de julio de 2009.

El 5 de marzo de 2010 se declaró inadmisibles la demanda por “Abandono de Trámite” a través de la sentencia n.º 07 de la Sala Constitucional, denegando así la justicia requerida.

Caso Gustavo Azócar

(17/1/2011)

El 17 de enero de 2011 se abrió un procedimiento penal por la presunta comisión del periodista Gustavo Azócar del delito de difamación en contra del coronel Rafael González, coordinador regional de la Misión Identidad del estado Táchira en el año 2004.

Semanario *Notillanos Plus*

(14/3/2011)

Este medio fue cerrado totalmente y sancionado con una multa según la Resolución n.º 0014-2011 emanada por la alcaldía de San Fernando, estado Apure, debido a una presunta investigación por defraudación fiscal contra la empresa editora Inversiones Goga. Según el director del semanario, la medida fue llevada a cabo porque el diario “constantemente realiza denuncias de la gestión gubernamental del alcalde John Guerra, [con testimonios] provenientes de los mismos trabajadores y sindicalistas de la alcaldía y miembros del PSUV”.

Caso Oswaldo Álvarez Paz

(12/7/2011)

A raíz de una acusación presentada por el Ministerio Público el exgobernador del estado Zulia, Oswaldo Álvarez Paz fue condenado a 2 años de prisión por la comisión del delito de difusión de información falsa; tal medida fue tomada por el Tribunal Vigésimo Primero de Juicio del Área Metropolitana de

Caracas, confirmada a través de decisión emitida por el juez Oswaldo Reyes de la Corte de Apelaciones 2 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente n.º 2914, del 23 de abril de 2010.

Esto en virtud de que, en un programa de televisión del 8 de marzo de 2010, afirmó que Venezuela se había convertido en un centro de operaciones que facilita el narcotráfico.

Semanario *6to Poder*

(22/8/2011)

El 21 de agosto de 2011 se notificó medida cautelar innominada de prohibición de edición y circulación por cualquier medio del semanario *6to Poder* luego de una publicación denominada *Las poderosas de la revolución* del 20 de agosto del mismo año, en la cual se mostraba a altas funcionarias públicas como cabareteras, ello a través de la decisión tomada en el expediente n.º 15.386-11.

Diario *El Venezolano*

(29/8/2011)

A este diario le fue impuesta la prohibición de publicar información sobre temas relacionados con Francisco Rangel Escobar, y su esposa, Aline Urreiztieta de Rangel. El motivo de la sanción obedece a información publicada en el diario sobre un proceso que tiene abierto el hijo del gobernador por presunta corrupción en la fabricación de cabillas en la Siderúrgica del Orinoco.

El Tribunal de igual forma ordenó que el medio se abstuviera de publicar información relacionada a temas que afectaran los intereses de Rangel Escobar y su esposa, o de su grupo familiar, respecto a cualquier averiguación penal en proceso “sin que se haya concluido y sin que exista sentencia definitivamente firme (...) sin que ello se entienda como violación al derecho a la libertad de expresión, sino como un derecho al principio de la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano”.

La decisión fue tomada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Régimen Transitorio de la Circunscripción de Bolívar (expediente n.º 11-4015).

Diario *La Prensa*

(11/04/2012)

A este diario le fue impuesta la prohibición de publicación en primera y última página de imágenes a color o en blanco y negro donde se anuncie el deceso de personas que hayan perdido la vida de forma accidental, violenta o sangrienta; así como la prohibición de hacer cualquier publicación de imágenes de sucesos que causen impacto en la psiquis de cualquier niño, niña y adolescente del estado Barinas, o que a su vez contengan información no acorde a su edad o que de cualquier modo vulneren el deber de envoltura y advertencia de contenidos violentos o no aptos para niños, niñas y adolescentes.

La prenombrada censura fue impuesta como medida cautelar por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Pro-

tección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Barinas (expediente n.º MD11-Z-2011-000001), luego de que la Defensoría del Pueblo de ese estado hubiere hecho tal solicitud a raíz de la publicación de 8 ediciones en las que se mostraban imágenes de personas fallecidas como consecuencia de homicidios en la última página del diario.

Cadena Capriles

(8/11/2013)

El 13 de agosto de 2009 periodistas de la Cadena Capriles fueron agredidos físicamente en el curso de una manifestación pública contra un proyecto de ley que se encontraba en discusión en la Asamblea Nacional. Estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público.

El 8 de noviembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó el sobreseimiento de la causa (expediente n.º 16C-12-986-09). A pesar de que en el expediente se encon-

traban todas las evidencias de los delitos ocurridos y la plena identificación de los responsables, la Fiscalía no realizó adecuadamente su labor de especificar los hechos delictivos realizados por cada uno de los responsables. Además, el Tribunal anuló en su decisión todas las investigaciones realizadas hasta la fecha.

Los afectados y sus abogados interpusieron la apelación de la decisión, sin embargo, el juzgado que conoció el recurso ratificó la decisión de primera instancia.

Correo del Caroní

(8/1/2014)

El ciudadano Yamal Mustafá interpuso, el 15 de julio de 2013, una querrela penal en contra del director del diario *Correo del Caroní* por difamación agravada, luego de que el diario publicara una serie de artículos en los que se menciona a Mustafá en torno al caso de presunta corrupción en la Ferrominera Orinoco.

El 19 de julio de 2013 el Tribunal Primero de Juicio de Puerto Ordaz decretó medida cautelar innominada que ordena al diario no publicar información sobre el caso del empresario Yamal Mustafá y, el 8 de enero de 2014, la Corte de Apelaciones Penal de Ciudad Bolívar confirmó el fallo.

El 10 de marzo de 2016 se condenó al director del diario, David Natera Febres, a 4 años de prisión con prohibición de salida del país. Confirmándose tal decisión el 15 de julio de 2016 en la Corte de Apelaciones del estado Bolívar, según expediente FP01-R-2015-000056,

Esto constituye un medio de censura al *Correo del Caroní*, ya que según la Observación General n.º 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: "(...) la libre comunicación e información de ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos (...) es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y unos medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin

censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública".

Caso Gabriel Osorio

(10/9/2014)

El 15 de febrero de 2014, el fotoreportero Gabriel Osorio fue golpeado por miembros de la Guardia Nacional Bolivariana cuando se encontraba en Chacao haciendo cobertura de protestas contra el Gobierno.

Pocos días después se realizó la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público. Sin embargo, la Fiscalía realizó una investigación insuficiente, absteniéndose de entrevistar a funcionarios de las Fuerzas Armadas y realizar mayores esfuerzos para identificar a los responsables.

El 10 de septiembre de 2014 se decreta el sobreseimiento de la causa después de que la Fiscalía señaló su imposibilidad para identificar a los responsables. Actualmente el caso se encuentra en fase de apelación en la que se exige una investigación más diligente de parte de las instituciones del Estado.

Caso Alejandro Ledo

(20/1/2015)

En las acciones vinculadas con la toma de la alcaldía Mario Briceño Iragorry del estado Aragua, personas afectas al oficialismo les ocasionaron lesiones a Alejandro Ledo, Elena Santini y Pedro Torres, miembros del equipo de prensa de la alcaldía.

Se realizó la denuncia de estos hechos en la Fiscalía el mismo día en que ocurrieron y en los expedientes se encuentran las pruebas y plena identificación de las personas responsables. Sin embargo, las investigaciones han sido lentas y hasta ahora, más de un año después de lo sucedido, los responsables no han sido sancionados.

Alejandro Ledo ha sido reiteradamente amenazado por varios de sus agresores y por miembros de cuerpos de seguridad del Estado, quienes le advierten que se abstenga de seguir ejerciendo presión en la Fiscalía para que el caso avance.

Caso Diosdado Cabello

(5/5/2015)

El expresidente de la Asamblea Nacional Diosdado Cabello demandó por el delito de difamación a los directivos y editores de los diarios *El Nacional* y *Tal Cual*, y el portal web *La Patilla*, debido a que replicaron una información publicada por el diario ABC de España sobre una supuesta vinculación del exparlamentario con el narcotráfico. El tribunal ordenó medidas cautelares contra los acusados, que incluyeron régimen de presentación cada 8 días y prohibición de salida del país.

Además, Diosdado Cabello presentó una demanda civil por daño moral contra los tres medios, solicitando una indemnización de 1.000 millones de bolívares. El tribunal que lleva el caso decretó medidas cautelares de prohibición de enajenar y gravar bienes contra *El Nacional* el 5 de mayo de 2015.

Sala Constitucional prohíbe difusión de videos de linchamientos

(8/6/2016)

El 8 de junio de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia n.º 429, declaró procedente una medida cautelar innominada solicitada por el abogado Juan Ernesto Garantón Hernández contra los medios digitales La Patilla y Caraota Digital por la difusión de videos de linchamiento.

El demandante alegó que la difusión de estos videos violentos promueve la legitimación de este delito e incentiva la adopción de conductas similares. La Sala Constitucional consideró procedente la solicitud de medida cautelar y acordó la prohibición de difundir estos videos no solo a los medios demandados, sino también a todos los demás medios de comunicación nacionales “con capacidad de transmitir estos videos”.

Esta decisión constituye una medida de censura previa que no solo afecta la difusión de hechos de interés público, sino que también impide la crítica y valoración por

parte de la sociedad de tales situaciones ilegales. De igual forma, esta censura resulta un mecanismo ineficaz porque no elimina el problema de raíz sino que lo esconde.

Caso Carlos Osorio

(28/6/2016)

El 28 de junio de 2016 el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario del estado Carabobo dictó una medida cautelar innominada a favor del ciudadano Carlos Alberto Osorio Zambrano, en razón del juicio que se encuentra abierto por daño moral ocasionado por los ciudadanos Carlos Humberto Tablante Hidalgo, Ismael García y Carlos Eduardo Berrizbeitia Giliberti.

La medida cautelar prohíbe a los ciudadanos mencionados continuar con “la publicación, declaración y difusión de artículos difamantes e injuriosos especialmente a través de la página web *Cuentas Claras* y demás redes sociales, tales como Twitter, Facebook y otras; y en todos los medios de comunicación masiva, públicos o privados que circulen a nivel nacional, regional

o municipal, radioeléctricos o televisivos, a que se abstengan de publicar o difundir noticias y mensajes vilipendiosos, en cuanto a cualquier señalamiento que atente contra el honor, decoro y reputación del ciudadano Carlos Alberto Osorio Zambrano”.

Esta medida cautelar constituye una censura previa a los diputados señalados al violentar el artículo 57 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones mediante cualquier medio que considere adecuado. Adicionalmente, este artículo en su último apartado prohíbe la censura a funcionarios públicos para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. Los diputados Ismael García y Carlos Eduardo Berrizbeitia Giliberti forman parte de la comisión de Contraloría de la actual Asamblea Nacional, la cual está encargada de investigar y velar por la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Caso Braulio Jatar

(03/09/2016)

El periodista Braulio Jatar fue detenido arbitrariamente por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) el sábado 3 de septiembre cuando se dirigía a la emisora en donde tiene un programa de radio. El motivo de la citada detención fue la publicación del video sobre el “cacerolazo” que recibió el presidente Nicolás Maduro en el sector Villa Rosa del estado Nueva Esparta.

Durante las primeras horas de su detención se desconocía el paradero de Jatar y tras 12 horas, aproximadamente, la casa del periodista fue allanada por funcionarios del SEBIN.

A más de 48 horas de su detención, el 5 de septiembre, se dio a conocer que a Braulio Jatar le fue imputado el delito de legitimación de capitales. Actualmente se encuentra detenido en la sede del SEBIN de Porlamar y próximamente se realizará el juicio que determinará su culpabilidad o inocencia con respecto al cargo del cual se le acusa.

El Nuevo País

(14/10/2016)

El ministro de Energía y Petróleo y presidente de la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), Eulogio del Pino, interpuso una demanda contra el diario *El Nuevo País* por: “La publicación de información falsa y [por] difamar a la estatal petrolera del país”, todo esto luego de que el Presidente de la República, Nicolás Maduro, le ordenara demandar al medio el 8 de octubre.

EL NUEVO
PAÍS

La Prensa

Correo del Caroní

NOTILLANOS
EDICIÓN Nº 01, DEL TOTAL 13 DE MAYO DE 2016. CIRCULA LOS VIERNES
Bs.F. 5

6to PODER
Un medio que va por el medio



CadenaCapriles





Los grandes
SACRIFICADOS



Los grandes sacrificados

Sentencias que violan los derechos a la salud y la vivienda

El respeto a los derechos humanos es un valor fundamental para cualquier sociedad. Su cumplimiento garantiza el desarrollo y la tolerancia en un país, así como un adecuado reconocimiento a nivel mundial. Es por ello lógico que la Constitución Nacional reserve un título entero y 117 artículos a la consagración de los derechos humanos, sus garantías y la determinación de los deberes de las instituciones del Estado para asegurar –a toda costa– su protección.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia desde hace varios años, en su empeño de defender los intereses de las instituciones del Estado, sacrifica no solo los derechos humanos de naturaleza económica, política, de acceso a la información pública, de participación en la gestión de los asuntos públicos y de asociación, sino que también lo hace con derechos fundamentales que se encuentran en el núcleo de los derechos, como los son la vida y la salud. Analizamos a continuación un conjunto de sentencias que han colocado en riesgo la protección de los derechos humanos a la salud y vivienda:

El TSJ permite suspensión de la publicación del boletín epidemiológico

En sentencia n.º 697 del 9/7/2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibles una acción de amparo constitucional presentada por Espacio Público y PROVEA, en la cual se exigía la publicación del boletín epidemiológico semanal por parte del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

El boletín epidemiológico es una publicación que data de 1938, y constituye un insumo de vital importancia para los trabajadores de la salud y los ciudadanos en general, por permitirles estar debidamente informados sobre la existencia de enfermedades epidémicas, para tomar las precauciones necesarias, minimizar el contagio y, en consecuencia, garantizar el derecho a la salud de la población.

Es inaceptable que el Tribunal Supremo de Justicia permita y consienta la suspensión de la publicación de esta información que resulta de vital importancia para los médicos, sobre todo, de las especialidades re-

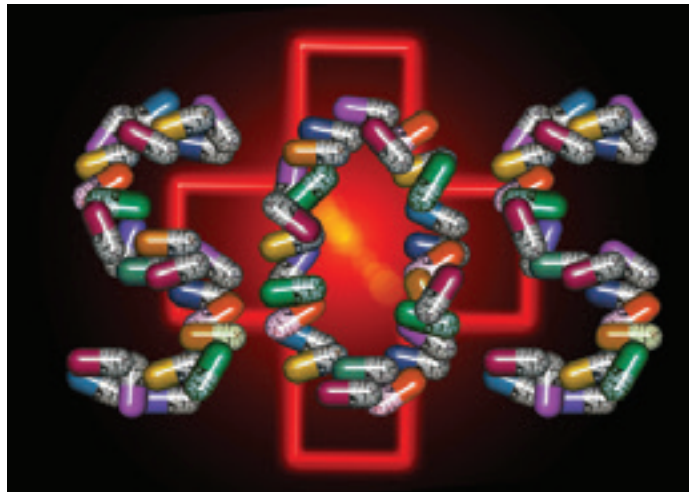
lacionadas e inclusive para el resto de los trabajadores del sector salud, por ser un instrumento que permite tomar las acciones de control y vigilancia epidemiológica correspondientes; bajo el argumento de que la acción interpuesta no es la vía idónea para requerir este documento, obviando por completo que los derechos e intereses que se ven violentados por no contar con información oficial, son el derecho a la vida y a la salud y estos son lógicamente protegidos por la vía del amparo.

Silencio ante irregularidades en la adquisición de medicamentos vencidos

El 6/8/2014 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo dictó sentencia n.º 1177 que declaró: “Inadmisibles el recurso de abstención interpuesto contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, con motivo de la falta de oportuna y adecuada respuesta a la petición de información realizada el 22 de octubre de 2012, reiterada en fechas 26 de diciembre de 2012 y 6 de febrero de 2013”.

La acción fue ejercida por las ONG Espacio Público, Acción Solidaria, Transparencia Venezuela y PROVEA, y se produjo luego de la ausencia de una respuesta oportuna por parte de la para entonces Ministra del Poder Popular para la Salud, Eugenia Sader, ante la solicitud de información del informe presentado por la Contraloría General de la República en 2010 y 2011, en el que se señalaron diversas irregularidades en la adquisición de medicamentos vencidos provenientes de la República de Cuba.

El fallo de la Sala señala que las peticiones “donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, esto es, la obtención de medicinas en pro de garantizar la salud de la población, atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal



manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa”.

De esta manera la Sala impidió a la sociedad civil ejercer control sobre el ministerio competente en materia de salud pública, a pesar de haber sido cuestionada la gestión, sacrificando la protección del derecho a la salud de las personas y la realización de todo lo necesario para garantizar su cumplimiento. Adicionalmente, con dicha sentencia, la Sala se hizo cómplice de una situación irregular que ha venido denunciando

la Contraloría General de la República en sus informes de actuaciones.

Ministerio niega información sobre presupuesto en materia de salud sexual y reproductiva

En sentencia N° 01736 del 18/12/2014, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles un recurso de abstención interpuesto contra la Ministra del Poder Popular para la Salud, por negarse a responder solicitudes presentadas por la organización no gubernamental Espacio Público, en la que requería al ministerio información sobre el presupuesto anual destinado a la salud de los años 2011, 2012 y 2013, en materia de salud sexual y reproductiva bajo el argumento de que “el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar”.

La anterior sentencia fue dictada a pesar de que el Estado debe velar por la salud de los habitantes, siendo uno de los compromisos fundamentales del mismo. Para cumplir con estas obligaciones, el Estado debe destinar el máximo de recursos para garantizar unos servicios de salud adecuados, rendir cuentas públicas y garantizar políticas de salud encaminadas a una utilización eficaz de estos recursos, que permitan unos niveles adecuados en todos los aspectos de este tema.

El Tribunal Supremo de Justicia, al no exigirle al Ministerio del Poder Popular para la Salud la publicación de la información solicitada por Espacio Público, es cómplice del Poder Ejecutivo por consentir la opacidad sobre la información del presupuesto anual que se destinó a la salud durante los años 2011, 2012 y 2013, lo que no permite que los ciudadanos puedan evaluar las políticas públicas que fueron ejecutadas en dicho período y si las mismas resultaron efectivas para garantizar el derecho a la salud de la población.

Decisiones como estas, que buscan favorecer el silencio del Ministerio del Poder Popular para la Salud, frente a la evidente situación de crisis que vive desde hace unos años la población venezolana, solo contribuyen al detrimento de este derecho, dado que en una sociedad democrática los ciudadanos deben conocer los avances que se han ido ejecutando respecto a la salud sexual y reproductiva, tomando en cuenta la importancia de una salud pública estable y transparente para cada uno de los ciudadanos y ciudadanas. De igual manera se debe asegurar la oportunidad de pensar libremente acerca de esta situación, de hacer valer la participación popular para aportar ideas y opiniones que puedan mejorar la situación existente, y que permitan concientizar a la población de los hechos y acciones ejercidos por el Gobierno al momento de que se presentase una nueva elección popular.

Frenan la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud

En sentencia n.º 460 del 9/6/2016, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016.

El primer razonamiento que expone el magistrado Calixto Ortega para bloquear la aplicación de la norma, señala que las medidas que se dicten para atender la escasez de medicinas e insumos médicos “forman parte del ámbito material del régimen del estado de excepción y, por lo tanto, se encuentran reservadas al Presidente de la República”. La declaratoria de ese estado de excepción fue rechazada por la mayoría parlamentaria, sin embargo, el Tribunal Supremo impuso su vigencia.

En esta decisión, la Sala Constitucional a pesar de reconocer la existencia de una situación excepcional de crisis que afecta el sector salud venezolano, estimó que resultaban “irracionales y desproporcionados”

los mecanismos de control parlamentario establecidos en dicha Ley, que tenían como fin imponerle al Ejecutivo Nacional la obligación de informar sobre las gestiones realizadas para solventar la situación de crisis del sector salud.

En sentencia previa, la Sala Constitucional reformó el Reglamento Interior y de Debates de la Cámara. Partiendo de esa modificación que resolvieron los magistrados, Ortega expone que los diputados incumplieron con el procedimiento de formación de leyes “al no realizar la consulta obligatoria al Ejecutivo Nacional a fin de determinar la viabilidad económica de ley”.

La decisión de la Sala Constitucional para frenar la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud sostiene que el instrumento pretende “usurpar competencias atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de la acción de Gobierno en el ámbito de los estados de excepción, así como en materia de relaciones internacionales”. Esto último porque, según su visión, “establece la obligación del Eje-

cutivo Nacional de aceptar la cooperación internacional”.

Al momento de dictar esta sentencia, la Federación Médica Venezolana (FMV) registra que la escasez de medicinas en farmacias y hospitales se ubica en 90%. “Cada día, médicos de los 300 hospitales del país denuncian de 2 a 3 muertos por escasez de medicinas, por eso exigimos al Gobierno que acepte ayuda humanitaria”, demandó el 16 de junio Douglas León Natera, presidente de la FMV.¹

La negativa de la Sala Constitucional de dar curso a un marco jurídico nacional que permita la ayuda humanitaria para enfrentar esta extrema situación, solicitada a órganos internacionales con la experiencia necesaria para poner en práctica los mecanismos de provisión, distribución y control de insumos, reactivos y medicamentos, que garanticen su calidad, seguridad y eficacia, y en la cantidad necesaria que permita distribuirlos con base en los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, constituye sin lugar a dudas una flagrante

violación del derecho a la salud de los venezolanos, sobre todo de aquellos que sufren enfermedades crónicas o que requieren de tratamiento prolongado.

Solicitud de dotación efectiva de los centros hospitalarios del país queda sin respuesta

En sentencia n.º 1002 del 26/5/2016, la Sala Constitucional declaró “no ha lugar en derecho” la acción de amparo ejercida por la Federación Médica Venezolana (FMV), contra la conducta de omisión de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

La FMV denunció en dicha oportunidad que “se dirigió a la Defensoría del Pueblo, el 27 de junio de 2002, solicitando sus oficios para que el Gobierno nacional procediese a la efectiva y suficiente dotación de los centros hospitalarios a nivel nacional; comunicación que nunca fue respondida ni tramitada”, por lo que la FMV, consciente de la situación de insuficiencia en cuanto a la

1. <http://www.elimpulso.com/correo-diarios/a-esta-hora/escasez-medicinas-se-al-100-los-hospitales>. (Recuperado el: 16/11/2016).

dotación de los centros hospitalarios a nivel nacional, requirió practicar inspecciones judiciales en tales centros.

De igual forma, valiéndose del hecho notorio y comunicacional, se anexaron a la solicitud de amparo algunas publicaciones de prensa nacional y regional que “revelan las carencias del sector salud a nivel nacional imputables a la conducta omisiva [sic] del órgano y ente accionados”.

Asimismo, se anexaron al escrito libelar cinco cintas de video VHS, “(...) demostrativas de la situación de carencia de insumos, equipos y demás elementos necesarios para la prestación del servicio de salud, en la cual se encuentran los centros hospitalarios, aunado al deterioro de su planta física”.

A pesar de la gravedad de las denuncias, la Sala declaró que en Derecho no es posible ejercer acciones como las propuestas por cuanto “la cuantía de los presupuestos, su distribución y la consignación de las cantidades necesarias para que los servicios de sus respectivas competencias estén dotados de los medios personales, financieros

y materiales que posibiliten una prestación eficiente, es una actividad netamente política (...) naturaleza que la condiciona como una actividad eminentemente abstracta y constitutiva y, por tanto, imposible de ser objeto de amparo constitucional destinado, como se sabe, al restablecimiento de situaciones jurídicas (concretas) infringidas, de allí que se declare no ha lugar en derecho el amparo ejercido”.

Con dicha sentencia, la Sala Constitucional, a pesar de reconocer el estado crítico del sistema de salud, como se desprende de la lectura del fallo, prácticamente declara que los conflictos presupuestarios y de gestión relacionados con el mismo no pueden ser objeto de control judicial.

TSJ niega títulos de propiedad de la Misión Vivienda al pueblo venezolano

En sentencia n.º 343 del 6/5/2016, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad de la Misión Vivienda por la “falta de observancia del procedimiento de formación de Ley”, específicamente “la

obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación a ser aprobada, así como el proceso de consulta pública correspondiente, así como en los perjuicios que considera que esta Ley tendría en la población por dársele propiedad al negocio inmobiliario sobre el derecho a la vivienda de las familias”.

La Sala también estableció que la “Disposición Transitoria Primera de la Ley sancionada, referida a la condonación de las deudas contraídas por los beneficiarios de las unidades de vivienda construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o de cualquier otro programa del sector público, deviene en inconstitucional, no solo por ser una usurpación de funciones y por tanto, nula por la incompetencia constitucional del órgano que la dicta, sino también porque resulta una contravención a los principios que orientan al sistema de seguridad social como la solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas”.

Dicha sentencia se traduce en no permitir que los beneficiarios de las viviendas otorgadas en adjudicación por la Gran Misión Vivienda puedan disponer libremente del bien entregado, lo cual constituye una violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a un estudio de CEDICE, podría afirmarse que “en principio este proyecto de ley beneficiaría a los adjudicatarios de esta misión en la medida en que los convertiría en propietarios, dejando de ser poseedores simplemente. Vistos los mecanismos que establece el proyecto de ley, el problema de la posesión precaria en la que se encontrarían los beneficiarios de la misión estaría en vías de ser resuelto de forma efectiva. En principio, se beneficiarían también los particulares afectados por las medidas de apropiación de sus bienes llevadas a cabo en el marco de esta misión.”²

Sin embargo, pese a que el proyecto de Ley estaba dirigido a proteger derechos humanos de rango constitucional, el Tribunal supremo no solo declaró inconstitucional la totalidad de la Ley, sino que estimó que el derecho de propiedad puede verse afectado en aras del interés social, por cuanto presume que los beneficiarios del inmueble adjudicado “pueden verse privados de su derecho a la vivienda por razones económicas que impliquen la transmisión de la tenencia del inmueble a través de los mecanismos especulativos del mercado”. Lo anterior responde a una ideología política de propiedad estatal y no a los postulados y principios constitucionales, que una vez más fueron transgredidos.

Adicionalmente, se mantiene en inseguridad jurídica la propiedad del inmueble, lo que ha caracterizado la ejecución de la política asistencial desde sus inicios y que ha sido utilizado como mecanismo de presión para algunas decisiones políticas de los actuales habitantes.

2. <http://cedice.org.ve/observatoriorlegislativo/wp-content/uploads/2016/04/ACB-Misi%C3%B3n-Vivienda-AR.pdf> (Recuperado el: 16/11/2016).





Recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de DDHH sobre el derecho al acceso a la justicia en Venezuela

Parte de las funciones encomendadas a los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, sean estos de carácter universal o regional, se concentran en el seguimiento regular del cumplimiento o no de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a que están sometidos los Estados, en base a los principios establecidos en los diferentes instrumentos internacionales en la materia.

En el marco de ese seguimiento, existen diferentes mecanismos utilizados por estos organismos especializados para contrastar y comprobar, desde los contextos y realidades nacionales, si los Estados promueven o sostienen políticas públicas dirigidas a garantizar el pleno goce de los derechos humanos en sus sociedades de acuerdo a los estándares internacionales. De los métodos más conocidos se encuentran los informes temáticos y los informes país, en los cuales se puede revisar un derecho o la globalidad de estos, pero también se ubican otros como el Examen Periódico Universal (EPU), del cual se derivan una serie de recomendaciones luego de la revisión exhaustiva de la realidad de un país.

Específicamente en lo que respecta al derecho al acceso a la justicia, varios organismos internacionales, a través de diferentes mecanismos, han emitido una serie de recomendaciones al Estado venezolano con el fin de mejorar la situación del Derecho y en definitiva garantizar el ejercicio de este por parte de la ciudadanía y que pueden verse de manera detallada en el cuadro anexo.

Así pues, en el ámbito regional se ubican diferentes documentos emanados del sistema de protección interamericano de derechos humanos en los que se recomiendan acciones concretas en torno al acceso a la justicia, a saber: Informe democracia y derechos humanos en Venezuela; Informes anuales de la Comisión de Derechos Humanos (años 2011 a 2015); Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: comunicados de prensa; y algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que si bien versan sobre casos específicos, dan cuenta de la situación del derecho en el país. También, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación

de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha realizado cuatro informes sobre Venezuela, en los cuales se definen algunos lineamientos a seguir por el Estado para alcanzar la adecuación plena de la Convención.

De manera resumida, los documentos previamente señalados establecen reiteradamente como recomendación la necesidad de “garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales”.

En el ámbito universal, desde las Naciones Unidas y los diferentes órganos especializados que la conforman tales como la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados, el Comité de Derechos Humanos,

el Consejo de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité contra la Tortura, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité de DESC), también han dejado evidencia de la situación del acceso a la justicia en Venezuela, a través de los Informes del grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (2011 y 2016) y las observaciones a los informes del Estado venezolano en dichos mecanismos.

En estos informes se puede observar una preocupación por la situación del Derecho, derivada de la cuestionable independencia del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, la provisionalidad de jueces y fiscales, y la falta de transparencia para el nombramiento de estos, situación que coincide con los planteamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto recomiendan acciones que van desde la eliminación de las barreras institucionales que impiden o dificultan el acceso a la justicia; la aplicación de medidas para garantizar la transparencia en el nombramiento de

funcionarios adscritos al sistema de administración de justicia y la progresiva eliminación de su situación de provisionalidad; la eliminación de todo tipo de presiones políticas sobre jueces y fiscales en casos emblemáticos, hasta incluso la adopción de medidas concretas para garantizar investigaciones exhaustivas e independientes en casos de violaciones de derechos humanos y el acceso de las víctimas a la justicia.



ORGANISMO EMISOR **CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
CIDH	OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68	Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas	20/1/2007	“(…) En Venezuela, en la respuesta al cuestionario, el Estado indicó que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no llega a la etapa de sentencia”.

Disponible en:

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

CIDH	OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54	Informe democracia y derechos humanos en Venezuela	30/12/2009	<p>Todo el capítulo III del documento hace referencia a la independencia del Poder Judicial: nombramiento, permanencia y remoción de jueces y fiscales.</p> <p>Recomendaciones: “Apartado IX.3.- Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales”.</p>
------	----------------------------	--	------------	---

Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>

CIDH	OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69	Informe Anual de la CIDH 2011	30/12/2011	<p>Comentarios / situación en apartado III.D. Garantías para el debido proceso legal y de un acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Recomendaciones: “Apartado V.3.- Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales.</p> <p>Apartado V.8.- Adoptar, con carácter urgente, las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad”.</p>
------	----------------------------	-------------------------------	------------	---

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

ORGANISMO EMISOR  Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
CIDH	OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1	Informe Anual de la CIDH 2012	5/3/2013	<p>Comentarios / situación en apartado II.C. Garantías para la independencia judicial, el debido proceso legal y el acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Recomendaciones: “Apartado VII.3.- Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales. Apartado VII.8.- Adoptar, con carácter urgente, las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad”.</p>

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>

CIDH	OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1	Informe Anual de la CIDH 2013	31/12/2013	<p>Comentarios / situación en apartado II.D. Garantías para la independencia judicial, el debido proceso legal y el acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Nota: en este capítulo por primera vez se hace referencia a la preocupación por el no acatamiento de las recomendaciones de la CIDH.</p> <p>Recomendaciones: “Apartado VII.- Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales. Apartado VII.- Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas, así como también las medidas específicas necesarias para proteger a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes y la población LGTBI. Asimismo, fortalecer la capacidad institucional de las instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad en los casos de violencia y garantizar la debida diligencia y efectividad en las investigaciones relativas a estos hechos”.</p>
------	-----------------------------------	-------------------------------	------------	--

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Venezuela.pdf>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
CIDH	Sin nomenclatura	Informe Anual de la CIDH 2014	7/5/2015	<p>Comentarios / situación en apartado II.D. Garantías para la independencia judicial, el debido proceso legal y el acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Recomendaciones: “Apartado V.- Garantizar de manera efectiva la separación e independencia de los poderes públicos y, en particular, adoptar medidas urgentes para asegurar la independencia del poder judicial, fortaleciendo los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales. Apartado V.- Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas, así como también las medidas específicas necesarias para proteger a los comunicadores sociales, los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, las personas que participan en manifestaciones públicas, las personas privadas de su libertad, los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes y la población LGBTI. Asimismo, fortalecer la capacidad institucional de las instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad en los casos de violencia y garantizar la debida diligencia y efectividad en las investigaciones relativas a estos hechos”.</p>

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap4Venezuela.pdf>

CIDH	OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44	Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas	2/12/2013	Todo el capítulo sobre Venezuela hace referencia a la independencia del Poder Judicial: nombramiento, permanencia y remoción de jueces y fiscales.
------	----------------------------	--	-----------	--

Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
CIDH	n.º 107/15	Comunicado de prensa	25/9/2015	La CIDH manifiesta su preocupación ante la sentencia contra Leopoldo López en Venezuela.

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp>

CIDH	n.º 132/16	Comunicado de prensa	14/9/2016	La CIDH expresa preocupación por restricciones al ejercicio de derechos fundamentales en Venezuela.
------	------------	----------------------	-----------	---

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/132.asp>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
Consejo de DDHH	GE.11-17246 (S)	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal	7/12/2011	<p>Recomendaciones: (No cuentan con el apoyo del Estado venezolano) “Apartado II</p> <p>96.1.- Cumplir sus obligaciones internacionales respecto del poder judicial y el derecho a la libertad de expresión y aplicar las recomendaciones, resoluciones y decisiones de los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos (Eslovenia).</p> <p>96.13.- Respetar la independencia del poder judicial (Estados Unidos de América).</p> <p>96.14.- Trabajar para garantizar la independencia del poder judicial (Canadá).</p> <p>96.15.- Garantizar la independencia del poder judicial y tomar todas las medidas necesarias para combatir la impunidad (Suiza).</p> <p>96.16.- Garantizar procedimientos de selección independientes, abiertos y transparentes basados en los méritos para los jueces y los fiscales (Reino Unido).</p> <p>96.17.- Tomar las medidas necesarias para garantizar la transparencia en el nombramiento independiente de los jueces y los fiscales (Australia).</p> <p>96.18.- Reforzar la independencia del poder judicial aumentando el apoyo institucional y material al sistema de justicia y poner fin al carácter provisional del nombramiento de los jueces (Alemania).</p> <p>96.19.- Garantizar plenamente la independencia del poder judicial, en particular tomando medidas concretas para garantizar que los jueces puedan ejercer su profesión con plena imparcialidad (Francia).</p> <p>96.20.- Reforzar la independencia del poder judicial, en particular poniendo fin al carácter provisional del nombramiento de los jueces y revocando las disposiciones de la Ley del Tribunal Supremo que debilitan la independencia de los tribunales (Eslovaquia).</p> <p>96.21.- Abolir la práctica de utilizar el sistema judicial para acallar las críticas al Gobierno, reforzar la independencia del poder judicial aumentando el apoyo institucional y material al sistema de justicia y poner fin al carácter provisional del nombramiento de los jueces (Israel).</p> <p>96.22.- Investigar las denuncias de injerencias del ejecutivo en las decisiones judiciales (Estados Unidos de América)”.</p>

Disponible en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2011/12/EPU-Venezuela-2011.pdf>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
ONU Comité de DDHH	CCPR/ C/106/D/1940/2010	Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (106° período de sesiones)	4/12/2012	Dictamen en respuesta a la Comunicación n.º 1940/2010 (Caso Eligio Cedeño) sobre recursos internos injustificadamente prolongados, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refleja irregularidades en el proceso judicial del Sr. Cedeño.
ONU Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados	Sin nomenclatura	Declaraciones en acto paralelo a la 26ª sesión del Consejo de DDHH de la ONU	6/2014	Declaraciones de Gabriela Knaul, Relatora especial de la ONU sobre la independencia judicial, en las cuales expresó su preocupación por “la interferencia del poder político en el poder judicial y el incremento de los incidentes que vulneran los derechos humanos de los jueces y fiscales venezolanos”. En el marco de un evento público realizado en paralelo a una sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Relatora señaló haber recibido “innumerables denuncias sobre la falta de independencia de los jueces y fiscales”, y destacó que uno de los problemas centrales sería “la falta de magistrados de carrera, y el hecho de que la mayoría de jueces tengan nombramientos de corta duración”, lo que “debilita el sistema judicial”.
ONU CEDAW	CEDAW/C/VEN/ CO/7-8	Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela	14/11/2014	Recomendaciones: “11. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación; b) Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; c) Procure que las mujeres tomen conciencia de sus derechos y adquieran conocimientos jurídicos básicos en todos los ámbitos, con miras a habilitarlas para que se sirvan de los procedimientos y recursos disponibles para hacer valer sus derechos de conformidad con la Convención; d) Evalúe las

Disponible en:

<http://www.telesurtv.net/news/Fiscal-general-de-Venezuela-rechaza-declaraciones-de-relatora-de-la-ONU-20140613-0054.html>

ORGANISMO EMISOR



NACIONES UNIDAS

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				repercusiones de los programas de fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios; e) Reconsidere su retirada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a volver a adherirse a ella, habida cuenta de que esta Convención y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se refuerzan entre sí”.

Disponible en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>

ONU Comité contra la Tortura	CAT/C/VEN/CO/3-4	Observaciones finales sobre el tercer (sesión 1256 ^a) y cuarto (sesión 1259 ^a) informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela	12/12/2014	<p>Recomendaciones:</p> <p>“8.a.- Garantizar el acceso inmediato de las víctimas a los órganos judiciales para denunciar incidentes de tortura y malos tratos, asegurando su protección.</p> <p>10.a.- Garantizar que todas las denuncias y los casos de tortura y malos tratos de detenidos sean investigados de forma pronta, exhaustiva e independiente, lo que incluye investigar a los funcionarios que supieran o debieran haber sabido que se estaban cometiendo dichos actos y no los impidieron ni los denunciaron. Igual recomendación aplica para casos de ejecuciones extrajudiciales, uso excesivo de la fuerza en el control de manifestaciones pacíficas, presencia de grupos armados pro-gobierno).</p> <p>16.- El Comité se muestra seriamente preocupado ante la falta de independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo, evidenciada por el caso de la jueza María Lourdes Afuni, quien tras ordenar la liberación condicional de un detenido, cuya detención había superado el máximo legal y había sido considerada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, fue encarcelada después de que el Ejecutivo hubiese solicitado públicamente 30 años de prisión para ella. El Comité nota que dicha jueza fue sujeta a detención preventiva durante más de un año en condiciones que amenazaban su salud y su seguridad y muestra su profunda preocupación ante las informaciones de que fue sexualmente agredida por un agente estatal durante su detención. A pesar de ser éste un crimen de acción pública, el Comité lamenta que no se haya iniciado investigación de oficio hasta la fecha. El Comité observa, asimismo, con preocupación que no se garantiza la estabilidad de los jueces en sus funciones, toda vez que el 62% de los jueces son provisionales, de libre nombramiento y remoción. Preocupa al Comité que el procesamiento de la jueza Afuni, así como las destituciones de jueces provisionales</p>
------------------------------------	------------------	--	------------	---

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				presuntamente por haber adoptado decisiones desfavorables para el gobierno, hayan impactado negativamente en la independencia de los demás jueces, socavando las garantías de un Estado de Derecho necesarias para la protección eficaz contra la tortura (art. 2, 12 y 13). El Estado parte debe: a) Investigar de oficio y de manera pronta, exhaustiva e imparcial las alegaciones de tortura y malos tratos mediante agresión sexual presuntamente cometidos contra la jueza Afiuni durante su detención en el Instituto Nacional de Orientación Femenina; b) Garantizar un juicio justo e independiente a la jueza Afiuni así como una compensación adecuada por los daños físicos y mentales sufridos durante su detención; c) Respetar el principio de presunción de inocencia, y abstenerse de realizar actos o declaraciones públicas que puedan tener el efecto de influir negativamente sobre la independencia del Poder Judicial; d) Adoptar medidas urgentes para asegurar la plena independencia e inamovilidad de los jueces conforme a los estándares internacionales en la materia. En concreto el Estado debe organizar con la mayor celeridad concursos públicos de oposición para el ingreso en la judicatura administrados por autoridades independientes, y eliminar el régimen de provisionalidad de los jueces y garantizar la estabilidad e independencia de los jueces provisionales actuales”.

Disponible en:

http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/12/CAT_C_VEN_CO_3-4_18894_S.pdf

ONU Comité de DDHH	CCPR/C/VEN/CO/4	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela	14/8/2015	<p>Recomendaciones:</p> <p>“15.- El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo presiones e injerencias. En particular, debe adoptar medidas para corregir a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad en la que se encuentra la mayoría de los jueces y fiscales. Asimismo, debe garantizar que se resuelva la situación judicial de la jueza Afiuni a la mayor brevedad posible en el marco de un juicio justo, independiente e imparcial y que se investiguen de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial las alegaciones relativas a los malos tratos y agresión sexual que habría sufrido durante su detención.</p> <p>16.- El Estado parte debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para prohibir que los civiles puedan ser juzgados por la jurisdicción penal militar”.</p>
--------------------------	-----------------	---	-----------	---

Disponible en:

http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=CCPR/C/VEN/CO/4

ORGANISMO EMISOR



NACIONES UNIDAS

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
ONU Comité de DESC	E/C.12/VEN/CO/3	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela	19/7/2015	<p>Recomendaciones:</p> <p>“7.- El Comité recomienda al Estado parte que garantice la aplicabilidad de todos los derechos consagrados en el Pacto y que tome las medidas necesarias para promover la conciencia sobre el contenido de los derechos del Pacto y la posibilidad de invocarlos ante los tribunales, especialmente entre jueces, abogados y agentes del orden, así como miembros de la Asamblea Nacional y otros actores encargados de la aplicación del Pacto, y entre los titulares de los derechos. El Comité también señala a la atención del Estado parte su Observación general n.º 9 (1998), relativa a la aplicación interna del Pacto y le alienta a que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>10.- El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para garantizar que el proceso de selección y nombramiento de jueces y magistrados, sea realizado de forma transparente a fin (sic) que sean nombrados sobre la base de la integridad e idoneidad. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial.</p> <p>10.d.- Tome las medidas necesarias para garantizar la independencia de los órganos encargados de prevenir y combatir la corrupción, de acuerdo a los términos establecidos en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, a fin (sic) que puedan llevar a cabo investigaciones independientes e imparciales sobre todos los casos de corrupción, y exijan responsabilidades a los culpables.”</p>

Disponible en:

http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/06/INT_CESCR_COC_VEN-.pdf

ONU Consejo de Derechos Hu- manos	A/HRC/WG.6/26/L.3	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela Informe del grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal	3/11/2016	<p>Recomendaciones:</p> <p>“5.71.- <i>Improve legislation, policies and guidelines regarding human rights education and training for the legal and justice system.</i></p> <p>5.118. <i>Adopt measures to prevent and eliminate the excessive use of force such as summary executions on the part of the security forces as well ensuring that the perpetrators are brought to justice.</i></p> <p>5.119. <i>Redouble its efforts to end those crimes, and ensure that extrajudicial killings are investigated promptly, thoroughly and impartially, and alleged perpetrators brought to justice.</i></p> <p>5.160.- <i>Take the necessary measures to respect the separation and independence of powers,</i></p>
--	-------------------	---	-----------	---

ORGANISMO EMISOR



NACIONES UNIDAS

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				<p><i>including of the National Electoral Council, the Parliament and the judiciary, in particular of the Supreme Tribunal of Justice.</i></p> <p><i>5.174.- Conduct thorough and independent investigations in cases of human rights violations and ensure victims access to justice”.</i></p>

Versión sin edición en español.

ONU Consejo de Derechos Humanos	A/HRC/WG.6/26/ VEN/2	<p>Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo</p>	25/8/2016	<p>Comentarios:</p> <p>“39. El Comité de Derechos Humanos continuaba preocupado por la falta de autonomía, independencia e imparcialidad del poder judicial. Observó que solo el 34% de los jueces eran titulares e indicó que la República Bolivariana de Venezuela debía garantizar que la actuación de los jueces y fiscales estuviera libre de todo tipo de presiones e injerencias. El Alto Comisionado expresó su preocupación por las presiones que enfrentaban los jueces y fiscales cuando trataban casos políticamente sensibles.</p> <p>40. El Comité de Derechos Humanos se mostró preocupado por los informes sobre las consecuencias negativas que habría tenido para algunos jueces adoptar decisiones desfavorables al Gobierno, y el Comité contra la Tortura expresó también su preocupación por el impacto negativo que ello podría tener en la independencia de los demás jueces. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba el caso de la jueza María Lourdes Afiuni, quien había sido detenida en 2009 por haber ordenado una medida sustitutiva de libertad de una persona cuya detención había sido declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; el Comité había señalado que el Estado debía garantizar la resolución de la situación judicial de la jueza Afiuni a la mayor brevedad posible.</p> <p>41. El Comité contra la Tortura tomó nota de los datos del Ministerio Público según los cuales 3.306 personas habían sido detenidas entre febrero y junio de 2014 como resultado de las manifestaciones. Expresó preocupación por los informes concordantes según los cuales un gran número de esas detenciones habían sido arbitrarias, por no existir orden judicial ni flagrancia. El Comité recomendó al Estado que garantizara el disfrute, desde el inicio de la privación de libertad, de todas las garantías jurídicas fundamentales.</p> <p>42. En enero de 2013, la Alta Comisionada se refirió a un alarmante clima de violencia en las cárceles, consecuencia directa de las malas condiciones carcelarias, e instó al Gobierno a que adoptara medidas urgentes para garantizar que las condiciones de reclusión se ajustaran a las normas internacionales.</p>
---------------------------------	----------------------	--	-----------	--

ORGANISMO EMISOR



NACIONES UNIDAS

ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				<p>43. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por la falta de acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia. El Comité instó al Estado a que estableciera tribunales especializados sobre la violencia contra la mujer en todos los estados.</p> <p>44. El equipo en el país saludó el aumento de la edad de imputabilidad de los adolescentes que incurrieran en delitos (de 12 a 14 años), pero consideró que la ampliación de la variedad de delitos que ameritarían penas privativas de libertad y el aumento en el lapso de privación de la libertad eran cambios legislativos contrarios a los estándares internacionales.</p> <p>45. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que: acelerara la aprobación de una ley de reforma de la legislación en materia de justicia juvenil de conformidad con las normas internacionales; velara por que las condiciones de reclusión se ajustaran a las normas internacionales; y prohibiera la utilización de adiestramiento militar como parte de los programas socioeducativos para los menores reclusos.</p> <p>46. El mismo Comité recomendó al Estado que previniera y combatiera la corrupción mediante la aplicación de la Ley contra la Corrupción (2003)”. </p>

Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/189/03/PDF/G1618903.pdf?OpenElement>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
OEA MESISIC	SG/MESISIC/ doc.117/04 rev.4	Informe de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción	30/7/2004	<p>Recomendaciones:</p> <p>“Apartado III</p> <p>III.1.2.3.- Fortalecer que el poder judicial mantenga el poder de determinar responsabilidad de los servidores públicos por los actos de corrupción, sin perjuicio de leyes que permitan a otros órganos tomar acciones administrativas o de otra naturaleza.</p> <p>Se sugiere revisar y analizar la posibilidad de desarrollar una normativa que establezca con claridad el alcance de la expresión ‘a fin de evitar la paralización del servicio’ contenida en el artículo 59 de la LCC, con el objeto de restringir los márgenes de discrecionalidad en la aplicación de dicha norma y el procedimiento a seguir, especificando el momento en que debe producirse dicha autorización”.</p>

Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_ven.pdf

OEA MESISIC	OEA Ser.L.SG/MESISIC/doc.193/07 rev.4	Informe de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción	29/6/2007	<p>Recomendaciones:</p> <p>“Apartado IV</p> <p>1.2.- Se mantiene la recomendación 1.2.3 del primer ciclo por considerar que el Estado no dio respuesta a su materialización y adopción.</p> <p>III.1.1.3.- Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:</p> <p>a) Efectuar las reformas que sean del caso a los fines de que el servicio de carrera no se limite exclusivamente a los jueces, sino también a otros servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>b) Tomar las medidas que sean necesarias a los fines de promulgar el Estatuto de Personal Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 transitorio de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), y que en dicho Estatuto se contemple un subsistema de selección basado en el mérito, incluidos los parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, estableciendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, así como el correspondiente mecanismo de impugnación, con acceso a una segunda instancia, observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención.</p> <p>c) Tomar las medidas que sean del caso a los fines de promulgar la Ley que regule la institución de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 transitorio de la</p>
----------------	---------------------------------------	--	-----------	---

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				<p>LCJ, y que dicha Ley contemple un proceso de selección basado en el mérito, junto con su correspondiente mecanismo de impugnación, con acceso a una segunda instancia, observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención.</p> <p>d) Efectuar las modificaciones que sean pertinentes al artículo 23 de la LCJ, a los fines de que la publicación de los concursos se haga a nivel nacional y no solamente regional, aprovechando para ello además medios modernos de comunicación tales como Internet, radio y televisión”.</p> <p>Nota: las mismas recomendaciones aplican para Funcionarios del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. Para la tercera ronda, el MESISIC señala un avance en el punto C, con la aprobación de la Ley Orgánica de Defensa Pública.</p>

Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ven.pdf

OEA MESISIC	OEA Ser.L.SG/ MESISIC/ doc.248/09 rev.4	Informe de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción	25/3/2010	<p>Recomendaciones: “Apartado III Se mantienen las mismas recomendaciones, bajo el argumento que solo hubo un avance en la recomendación 1.1.3.c, con la aprobación de la Ley Orgánica de Defensa Pública, aunque no se pronuncia sobre el fondo del marco legal mencionado”.</p>
----------------	---	--	-----------	---

Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_III_inf_ven.pdf

OEA MESISIC	OEA Ser.L.SG/ MESISIC/ doc.430/14 rev.4	Informe de Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción	20/3/2015	<p>Recomendaciones: “1.- Se mantiene la recomendación 1.2.3. del primer ciclo (reiterada durante el segundo y tercer ciclo), por falta de información suministrada por el Estado en cuanto a adopción y avance de la misma. II.3.4. Recomendaciones al TSJ 3.4.1. Considerar armonizar el artículo 64 de la LOTSJ con el artículo 270 Constitucional, correspondiente a la naturaleza del Comité de Postulaciones Judiciales (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe). 3.4.3. Llevar a cabo un estudio a los fines de identificar la causa por la cual la ciudadanía no está utilizando el formulario informático de la página de Internet del TSJ para denunciar actos de corrupción, a los fines de identificar retos y adoptar medidas correctivas, de ser necesario (ver</p>
----------------	---	--	-----------	--

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				<p>sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.4. Aprobar el Manual de Organización de la Unidad de Auditoría Interna (UAI) del TSJ a la brevedad posible (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.5. Aprobar el Manual de Organización de la Gerencia de Participación Social e Institucional a la brevedad posible (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.6. Tomar las medidas que sean del caso a los efectos de diseminar más ampliamente la información sobre el funcionamiento de los servicios que presta el TSJ a los usuarios del sistema judicial, ya sea a través la página de Internet del TSJ u otros medios que considere conveniente (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.7. Hacer públicos los informes anuales de gestión del Poder Judicial en la página de Internet del TSJ y a través de otros medios que estime conveniente, de manera que la ciudadanía pueda conocer esta información (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.8. Complementar la normativa pertinente al Poder Judicial que aparece en la página de Internet del TSJ, de manera que toda ella se encuentre fácilmente a la disposición de la ciudadanía (ver sección 3.2. del Capítulo II de este Informe).</p> <p>3.4.9. Promover las gestiones necesarias con otros Estados y organizaciones de cooperación para proveer al TSJ la cooperación técnica necesaria para facilitar el intercambio de experiencias entre este órgano de control con los Poderes Judiciales de otros Estados Parte del MESICIC, sobre temas comunes anticorrupción (ver sección 3.2. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.10. Fortalecer los controles internos y/o de seguimiento del sistema judicial, a los fines de evitar oportunidades de corrupción (ver sección 3.2. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.11. Llevar estadísticas detalladas y desagregadas por año sobre las actividades de prevención de la corrupción que el TSJ lleva a cabo, de manera que esta información pueda ser utilizada para identificar retos y recomendar medidas correctivas, de ser necesario (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.12. Realizar un estudio para determinar las razones de la tendencia a la baja en el número de sentencias de los Tribunales Penales Ordinarios en función de control, particularmente sobre aquellos delitos derivados de la Ley contra la Corrupción, a los fines de identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 3.3. del capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.13. Llevar información estadística con respecto a su función jurisdiccional de sanción de actos de corrupción, que permita conocer cuántos de los casos investigados se encuentran listos para su decisión, cuántas de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en relación con actos de corrupción resultaron en imputación de la responsabilidad o</p>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				<p>absolución, y el número de casos que resultaron en la prescripción de la sanción o extinción de la responsabilidad por no haberse adoptado la decisión dentro de los términos establecidos a los fines de identificar retos y adoptar medidas correctivas, de ser necesario (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.14. Resolver de manera definitiva el tema de la suspensión de los artículos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (CCJVJV) como medida cautelar resultante de la Sentencia 516 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 7 de mayo de 2013, de manera que pueda decidirse de manera definitiva si las funciones contempladas en los artículos suspendidos de la referencia competen a la Oficina de Sustanciación o a la Inspectoría General de Tribunales y, de ser así, considerar la revisión del CCJVJV de manera que refleje esta decisión (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.15. Compilar información estadística relativa a las causas remitidas a la Inspectoría General de Tribunales como resultado de la sentencia 516 de la Sala Constitucional del TSJ, de manera que pueda conocerse cuántos de estos casos fueron archivados, cuántos fueron sobreseídos, en cuántos se encontró indicios de responsabilidad y cuántos fueron transmitidos a la autoridad competente (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe).</p> <p>3.4.16. Compilar información estadística relativa a las funciones de investigación y sanción de prácticas corruptas que generan responsabilidad disciplinaria del TSJ, de manera que permita conocer el número total de casos que fueron receptados; el número de casos que fueron archivados o sobreseídos, el número de casos que se encuentran suspendidos por cualquier razón; el número de casos investigados que se encuentran listos para su decisión; el número de decisiones adoptadas en relación con los mismos; el número de estas decisiones que resultaron en imputación de responsabilidad o sanción; el número de estas decisiones que resultaron en no imputación de responsabilidad o absolución; el número de estas decisiones relativas a prescripción de la sanción o extinción de la responsabilidad por no haberse adoptado la decisión dentro de los términos establecidos; el número de casos en los cuales se encontraron indicios de responsabilidad penal; y el número de casos transmitidos al Ministerio Público para su investigación penal a los fines de identificar retos y adoptar medidas correctivas (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe).</p>

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
				3.4.17. Implementar un mecanismo de coordinación interinstitucional con el Ministerio Público a los fines de que pueda conocerse cuál es el destino final de las causas del procedimiento disciplinario que son remitidas a dicho órgano de control para su investigación y procesamiento por haberse encontrado indicios de responsabilidad penal (ver sección 3.3. del Capítulo II de este informe)."

Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_sp_final.pdf

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: caso Reverón Trujillo vs. Venezuela	30/6/2009	Situación de jueces provisorios.

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Corte IDH	Sin nomenclatura	Caso López Mendoza vs. Venezuela, supervisión de cumplimiento de sentencia	20/11/2015	Incumplimiento de sentencias emanadas de la Corte IDH.
-----------	------------------	--	------------	--

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: caso López Mendoza vs. Venezuela	1/9/2011	Se sentencia que el Estado venezolano es responsable por: -Violación del derecho a la defensa en procedimientos administrativos. -Violación al derecho a la protección judicial, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido.

Disponible en:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela	5/8/2008	Se sentencia que el Estado venezolano es responsable por: -Violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. -Incumplir con el deber de motivación derivado de las debidas garantías. -Violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. -Violación del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.
-----------	------------------	---	----------	---

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: caso Barreto Leiva vs. Venezuela	17/11/2009	Se sentencia que el Estado venezolano es responsable por: -Violación del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación. -Violación del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. -Violación del derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección. -Violación del derecho a la libertad personal, el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia.
-----------	------------------	--	------------	--

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

ORGANISMO EMISOR



ORGANISMO EMISOR	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA	ARGUMENTO / RECOMENDACIÓN
Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela	1/7/2011	Se sentencia que el Estado venezolano es responsable por: -Violación del derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. -Violación del derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. Disposición (“recomendación”): “El Estado debe adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios”.

Disponible en:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

Corte IDH	Sin nomenclatura	Sentencia: caso Usón Ramírez vs. Venezuela	20/11/2009	Se sentencia que el Estado venezolano es responsable por: -Violación del principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. -Violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. Disposición (“recomendación”): “X.8.- El Estado debe establecer, en un plazo razonable, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función; así como derogar, en un plazo razonable, toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio”.
-----------	------------------	---	------------	--

Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf



MEMORIAL

de agravios

